

EXPEDIENTE: 26673/22-17-05-5

ACTOR: ***** * ***** **** ** ****

AUTORIDADES DEMANDADAS:

ADMINISTRADORA DE LO CONTENCIOSO DE
HIDROCARBUROS "5", ADSCRITA A LA
ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE LO CONTENCIOSO DE
HIDROCARBUROS, DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL
DE HIDROCARBUROS, DEL SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

ADMINISTRADOR CENTRAL DE FISCALIZACIÓN A
GRANDES CONTRIBUYENTES DIVERSOS, DE LA
ADMINISTRACIÓN GENERAL DE GRANDES
CONTRIBUYENTES, DEL SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

MAGISTRADO INSTRUCTOR: JULIO ALBERTO
CASTAÑEDA PECH

SECRETARIA DE ACUERDOS: LIC. ALMA ROSA
MENDOZA CAMACHO

Ciudad de México, a dos de junio de dos mil veinticinco.- La Quinta Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, integrada por la Magistrada: **MARTHA GLADYS CALDERÓN MARTÍNEZ, Presidenta de Sala** y Titular de la Primera Ponencia, en términos del Acuerdo G/JGA/49/2017, dictado en sesión de veintisiete de junio de dos mil diecisiete, por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal; y los Magistrados: **JULIO ALBERTO CASTAÑEDA PECH**, Titular de la Segunda Ponencia e instructor en el presente juicio, en términos del Acuerdo G/JGA/15/2021, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión del dieciocho de marzo de dos mil veintiuno y **CARLOS AUGUSTO VIDAL RAMÍREZ**, Titular de la Tercera Ponencia, en términos del Acuerdo G/JGA/20/2021, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión del tres de mayo de dos mil veintiuno, ante la presencia de la **Licenciada Alma Rosa Mendoza Camacho**, Secretaria de Acuerdos que actúa y da fe; procede a dictar sentencia en cumplimiento a la ejecutoria dictada el **trece de agosto de dos mil veinticuatro**, notificada en este Tribunal el veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,

en el **D.A. ******* relacionado con el **R.F. ******* y **R.F. ******* en la que se resolvió:

*“ÚNICO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a ***** *
***** ** * ***** contra la sentencia de fecha tres de octubre de dos mil
veintitrés, dictada por la Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal
de Justicia Administrativa, en el juicio contencioso administrativo 26673/22-17-
05-5.”*

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en la Ciudad de México el tres de noviembre de dos mil veintidós, el **C. **** ** ***** *******, en representación legal de ******* * ***** ***** ** ******* compareció a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio ********* de trece de septiembre de dos mil veintidós, emitida por la **Administradora de lo Contencioso de Hidrocarburos “5”, adscrita a la Administración Central de lo Contencioso de Hidrocarburos, de la Administración General de Hidrocarburos, del Servicio de Administración Tributaria**, a través de la cual confirmó la resolución contenida en el oficio ********* de dos de junio de dos mil veintidós, emitido por el **Administrador Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos, de la Administración General de Grandes Contribuyentes, del Servicio de Administración Tributaria**, por la que se le determinó un crédito fiscal por concepto de Impuesto Sobre la Renta omitido, actualización recargos y multas, correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil trece, en cantidad de \$******* ***** * ***** ***** ***** *******
*** ** ** ***** * ***** ***** *******

2.- En acuerdo de **dos de enero de dos mil veintitrés**, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda de nulidad en la vía ordinaria, asimismo, ordenó dar vista a la autoridad demandada a fin de que produjera su contestación, así como, tramitar por cuerda separada la suspensión de la ejecución solicitada por el accionante.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 26673/22-17-05-5

ACTOR: ***** * ***** ** *



3.- Por diverso acuerdo de **dos de enero de dos mil veintitrés**, se concedió de manera provisional la suspensión de la resolución impugnada, condicionada a que garantizaran el interés fiscal ante la autoridad ejecutora, o bien acreditaran que ya lo hizo; asimismo, se requirió a la autoridad demanda para que rindiera su informe dentro del plazo de ley.

4.- Mediante oficio ingresado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en la Ciudad de México el trece de febrero de dos mil veintitrés, la autoridad demandada rindió el informe respectivo.

5.- En auto de veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo por presentado el informe rendido por la autoridad demandada.

6.- A través de la sentencia interlocutoria de **veintitrés de febrero de dos mil veintitrés**, se concedió la suspensión definitiva de las resoluciones impugnadas.

7.- Por oficio ingresado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en la Ciudad de México el seis de marzo de dos mil veintitrés, la autoridad demandada contestó la demanda.

8.- Mediante acuerdo de ocho de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo por contestada la demanda y se concedió a la actora el término de diez días para que formulara su ampliación de demanda, lo cual aconteció a través del escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en la Ciudad de México el diez de abril de dos mil veintitrés.

9.- A través del acuerdo de once de abril de dos mil veintitrés, se tuvo por formulada la ampliación de demanda y se concedió a la autoridad demandada el término de diez días para que formulara su

contestación a la ampliación de demanda, lo cual aconteció mediante oficio ingresado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en la Ciudad de México el diez de mayo de dos mil veintitrés.

10.- Por acuerdo de once de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo por contestada la ampliación de demanda y se concedió a las partes el término establecido en el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para que presentaran sus alegatos por escrito, lo cual aconteció por parte de la autoridad demandada y de la parte actora a través del oficio y el escrito ingresados en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en la Ciudad de México el siete de junio de dos mil veintitrés.

11.- Por auto de dos de octubre de dos mil veintitrés, se tuvieron por presentados los alegatos de la autoridad demandada y de la parte actora.

12.- Mediante acuerdo de dos de octubre de dos mil veintitrés, quedó cerrada la instrucción en el presente juicio.

13.- A través de la sentencia definitiva de **tres de octubre de dos mil veintitrés**, se declaró la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos.

14.- Inconforme con la sentencia descrita en el punto que antecede, la demandante interpuso juicio de amparo directo del cual tocó conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien, mediante ejecutoria de trece de agosto de dos mil veinticuatro, dictada en el juicio de amparo en el **D.A. ******* relacionado con el R.F. ********* y R.F. ********* resolvió amparar y proteger a la demandante en contra del acto reclamado, por lo que;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Regional en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente juicio, conforme a lo



dispuesto por el artículo 3, **fracción IV** de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y por cuestión de territorio en términos de los diversos 9º, **fracción III, 48, fracción XVII y 49, fracción XVII** del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional **vigente**, por el que se determinan los límites territoriales y denominación de las Regiones del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y Sede de sus Salas Regionales, en relación con el tercer párrafo del Quinto Transitorio de la citada Ley Orgánica, así como conforme a lo dispuesto en el artículo 23, fracciones I y II del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

SEGUNDO.- El H. **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, mediante la ejecutoria de mérito, amparó y protegió a la actora de la sentencia de **tres de octubre de dos mil veintitrés**, resolviendo:

“...
SÉPTIMO. En el tercer concepto de violación, la parte quejosa aduce, en síntesis, que la sentencia reclamada contraviene los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia, así como el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y el artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que la autoridad responsable omitió pronunciarse respecto a la totalidad de los argumentos hechos valer en los conceptos de impugnación tercero, cuarto y quinto de la demanda de nulidad, en relación con la multa que le fue impuesta por la cantidad de \$*****

 con fundamento en el artículo 76, octavo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, sobre la base de que declaró pérdidas fiscales mayores a las realmente sufridas en el ejercicio de \$*****

 pues solo resolvió teniendo en consideración el vicio de carácter formal de que la autoridad demandada omitió señalar la diferencia entre la cantidad que resultaba entre la pérdida declarada y la que realmente correspondía y al resultado aplicarle el treinta por ciento, para así obtener el monto exacto de la multa relativa a la pérdida, omitiendo aplicar el principio de mayor beneficio, pues dejó de estudiar los argumentos de fondo en cuanto a:

1. Que en el caso que nos ocupa no se actualizó la condicionante para la aplicación del artículo 76, octavo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, consistente en que debió existir una diferencia entre la pérdida declarada y la que realmente corresponda.
2. Que la autoridad demandada omitió la cita del precepto legal que específicamente prevé la conducta cuya sanción ser pretendió realizar en la resolución impugnada, al haberse fundado en el artículo 76, octavo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en lugar de hacerlo en el noveno párrafo.

3. Que si mediante declaraciones anuales complementarias de los ejercicios fiscales de dos mil trece y dos mil catorce presentadas el día catorce de diciembre de dos mil veintiuno, la contribuyente corrigió su pérdida fiscal declarada en exceso, reduciendo de \$***** y, al mismo tiempo, eliminó los efectos fiscales de la amortización del primer monto, para únicamente amortizar la primera cantidad, entonces, en estricta aplicación del artículo 76, octavo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, la Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos, no debía imponer una multa tomando como base el importe de \$***** sino, en todo caso, el de \$***** por corresponder al monto de la pérdida que la contribuyente declaró y armonizó al final.

De acuerdo con lo expuesto se impugna el que, en el considerando décimo primero de la sentencia reclamada, la Sala Regional haya resuelto que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad demandada se encontraba obligada a señalar la diferencia entre la cantidad que resultara entre la pérdida declarada y la que realmente corresponda y al resultado aplicarle el treinta por ciento, para así obtener el monto exacto de la multa relativa a la pérdida fiscal.

El concepto de violación es fundado, toda vez que la Sala Regional, en contravención a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que la obliga a resolver sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con la resolución impugnada y a examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, se pronunció únicamente sobre la obligación de la autoridad demandada prevista en el artículo 76, fracción VIII, del Código Fiscal de la Federación, de señalar la diferencia entre la cantidad que resultara entre la pérdida declarada y la que realmente corresponda y al resultado aplicarle el treinta por ciento, para así obtener el monto exacto de la multa relativa a la pérdida fiscal, pero dejó de resolver los planteamientos que la parte actora hizo valer en los conceptos de impugnación tercero, cuarto y quinto de la demanda de nulidad, en relación con:

a) La inaplicabilidad, al caso, del artículo 76, párrafo octavo, del Código Fiscal de la Federación, por sancionar pérdidas fiscales mayores a las realmente sufridas, siendo que, en el asunto de trato, no existe una “pérdida fiscal realmente sufrida”, que hubiese sido determinada por la autoridad, porque a su juicio toda la pérdida declarada fue improcedente (principio de tipicidad).

b) La aplicabilidad, en este asunto, del artículo 76, noveno párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que sanciona el supuesto en el que se hubieran disminuido pérdidas fiscales improcedentes y, como consecuencia de ello, se omitan contribuciones, el cual no fue invocado como fundamento de la resolución impugnada no obstante que es el que rige el supuesto aplicable.

c) Que con la presentación de las declaraciones anuales complementarias el día catorce de diciembre de dos mil veintiuno, la situación fiscal que prevalecía al momento de la determinación de los créditos fiscales por el ejercicio fiscal de dos mil trece, era que la pérdida fiscal declarada y amortizada en ejercicios anteriores ascendió a \$***** no así la cantidad de \$***** como se resolvió en la resolución impugnada y en la resolución originalmente recurrida, pues si bien es cierto esta fue la cantidad inicialmente declarada, se corrigió mediante la presentación de una declaración complementaria, por lo que, en estricta aplicación del artículo 76, párrafo octavo, del Código Fiscal de la Federación, de proceder la multa conforme a dicho párrafo, el porcentaje debe aplicarse sobre la cantidad de \$*****



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 26673/22-17-05-5

ACTOR: ***** * ***** * * *



*Consecuentemente, debe **otorgarse el amparo y la protección de la Justicia Federal a la parte quejosa** con fundamento en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar emita una nueva en la que, con plenitud de jurisdicción y sin dejar de observar lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resuelva los conceptos de impugnación tercero, cuarto y quinto de la demanda de nulidad sobre la indebida aplicación del artículo 76, párrafo octavo, del Código Fiscal de la Federación para la imposición de la multa, la aplicabilidad al caso del noveno párrafo de ese artículo y la corrección de la pérdida declarada y amortizada en declaraciones complementarias.*

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en lo establecido por los artículos 73, 74, 75, 76, 183, 184 y 217, de la Ley de Amparo, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. *La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a *****
**** * ***** contra la sentencia de fecha tres de octubre de dos mil veintitrés, dictada por la Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el juicio contencioso administrativo 26673/22-17-05-5.”*

Notifíquese;...”

TERCERO.- En estricto acatamiento a la ejecutoria de mérito, mediante acuerdo de **veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, se dejó sin efectos** la sentencia definitiva de **tres de octubre de dos mil veintitrés** y siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de **trece de agosto de dos mil veinticuatro**, dictada en el juicio de **D.A. ******* relacionado con el R.F. ***** y R.F. ***** esta Sala, con plenitud de jurisdicción procede a emitir la sentencia correspondiente.

CUARTO.- En primer término esta Sala procede al estudio de la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada en la cual sostuvo que se actualiza lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que la actora pretende controvertir como primer acto de aplicación los artículos Quinto, fracción I, inciso b) y Décimo Primero, fracción I, del Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el

veintitrés de junio de dos mil dieciséis, sin embargo, la demanda resulta extemporánea, tomando en cuenta la fecha de su publicación.

A juicio de esta Sala, la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada resulta **inoperante**, en atención a las siguientes consideraciones.

De la lectura practicada al escrito de demanda y al auto admisorio de dos de enero de dos mil veintitrés, se advierte que la parte actora impugnó la legalidad de la resolución contenida en el oficio ***** , de trece de septiembre de dos mil veintidós, emitida por la **Administradora de lo Contencioso de Hidrocarburos “5”, adscrita a la Administración Central de lo Contencioso de Hidrocarburos, de la Administración General de Hidrocarburos, del Servicio de Administración Tributaria**, a través de la cual confirmó la resolución contenida en el oficio ***** de dos de junio de dos mil veintidós, emitido por el **Administrador Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos, de la Administración General de Grandes Contribuyentes, del Servicio de Administración Tributaria**, por la que se le determinó un crédito fiscal por concepto de Impuesto Sobre la Renta omitido, actualización recargos y multas, correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil trece, en cantidad de \$***** ***** * ***** ***** ***** ***** * ** ** ***** * ***** ***** *****

Por lo tanto, al no haber impugnado el Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de junio de dos mil dieciséis, la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada resulta inoperante, pues ésta se refiere a la improcedencia del juicio respecto a dicha norma, cuando en la especie NO CONSTITUYE UN ACTO IMPUGNADO EN EL PRESENTE JUICIO.

QUINTO.- La existencia de las resoluciones impugnadas, se



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 26673/22-17-05-5

ACTOR: ***** * ***** ** *



encuentra acreditada en autos, con la exhibición que de ellas realiza la actora, así como con el reconocimiento expreso que de las mismas formula la autoridad enjuiciada, el cual hace prueba plena de conformidad con los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en esta materia.

SEXTO.- Por otra parte, esta Sala, procede al estudio de los conceptos de impugnación **séptimo, octavo, noveno, décimo y décimo primero**, del escrito de demanda, en atención a que se encuentran relacionados entre sí y en los cuales la parte actora sostuvo que existe violación al artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la orden de revisión de gabinete contenida en el oficio ***** de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, carece de la debida fundamentación respecto a la competencia de la autoridad emisora, porque los artículos 11, fracción XV y 28, primer párrafo, apartado A, fracción XVII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, únicamente otorga competencia a los Administradores Generales y el artículo 13, fracción I, del Reglamento confiere facultades a los administradores centrales.

Que se omitió citar el artículo 13, fracción I, en relación con el artículo 11, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, mismos que facultan a la Administración de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos “3” de la Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos, para representar legalmente al Servicio de Administración Tributaria.

Que omitió citar el artículo 13, fracción IV, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, mismo que facultaba a la Administración de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos “3” de la Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes

Diversos a vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables y los sistemas y procedimientos establecidos por las administraciones generales a las que se encuentren adscritos.

Que omitió citar el artículo 13, fracción VI, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, el cual faculta a los administradores centrales a notificar los actos emitidos relacionados con el ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas de la Administración General a la que se encuentran adscritos.

Por su parte la autoridad demandada al momento de contestar la demanda señaló que los argumentos de la actora son infundados, toda vez que de la orden de revisión de gabinete (*“solicitud de los informes, documentos y datos que se indican”*) contenida en el oficio ***** de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, se encuentra debidamente fundado y motivado respecto a la competencia material de la autoridad emisora.

A juicio de esta Sala, los argumentos de la actora son **infundados**, en atención a las siguientes consideraciones.

Con el propósito de dilucidar el aserto anterior esta Juzgadora procede al análisis de la *“solicitud de los informes, documentos y datos que se indican”*, contenida en el oficio ***** de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, visible en el Tomo II del expediente administrativo, mismo que se valora con efectos probatorios plenos de acuerdo con el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Así las cosas, del análisis al oficio en comento se aprecia que fue emitido y suscrito por el **Administrador de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos “3” dependiente de la Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes, del Servicio de Administración Tributaria**, se advierte que dicha autoridad invocó los siguientes preceptos legales:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 26673/22-17-05-5

ACTOR: ***** * ***** ** *



“... con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 y 31, primer párrafo, fracciones XI y XXXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2, 3, 4, 7, fracciones I, VII, XII y XVIII y 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria vigente; 1, 2, primer párrafo, Apartado B, fracción V, inciso d) y segundo párrafo, 5, primer párrafo, 11, fracción XV, 13, fracción I, 28, primer párrafo, Apartado A fracción XVII; Apartado B, fracción III, penúltimo párrafo; último párrafo, numeral 4, inciso c) y 29, primer párrafo, Apartado D, fracción II, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente, así como en los artículos 6, primer párrafo, 33, último párrafo, 38, 42, párrafo primero, fracción II y segundo párrafo,” 48, primer párrafo, fracciones I, II, III y último párrafo, 52-A, primer párrafo, fracción II y 53, primer y segundo párrafos, inciso c) del Código Fiscal de la Federación vigente, habiéndose requerido al contador público que formuló el dictamen, la información y los documentos a que se refiere el artículo 52-A, primer párrafo, fracción del referido Código, después de haberlos recibido, toda vez que proporcionó incompleta información y documentación, como se reseña a continuación:

...

Ahora bien, los preceptos legales que le otorgan competencia al **Administrador de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos “3” dependiente de la Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes, del Servicio de Administración Tributaria**, para emitir la solicitud de los informes, documentos y datos, establecen lo siguiente:

LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

“Artículo 1o. El Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal, y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala esta Ley.”

Artículo 2o. El Servicio de Administración Tributaria tiene la responsabilidad de aplicar la legislación fiscal y aduanera con el fin de que las personas físicas y morales contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público, de fiscalizar a los contribuyentes para que cumplan con las disposiciones tributarias y aduaneras, de facilitar e incentivar el cumplimiento voluntario de dichas disposiciones, y de generar y proporcionar la información necesaria para el diseño y la evaluación de la política tributaria.

El Servicio de Administración Tributaria implantará programas y proyectos para reducir su costo de operación por peso recaudado y el costo de cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes.

Cuando en el texto de esta Ley se haga referencia a contribuciones, se entenderán comprendidos los aprovechamientos federales.

Artículo 3o. El Servicio de Administración Tributaria gozará de autonomía de gestión y presupuestal para la consecución de su objeto y de autonomía técnica para dictar sus resoluciones.

Artículo 4o. *El domicilio del Servicio de Administración Tributaria será la Ciudad de México, donde se ubicarán sus oficinas centrales. Asimismo, contará con oficinas en todas las entidades federativas y sus plazas más importantes, así como en el extranjero, a efecto de garantizar una adecuada desconcentración geográfica, operativa y de decisión en asuntos de su competencia conforme a esta Ley, al reglamento interior que expida el Presidente de la República y a las demás disposiciones jurídicas que emanen de ellos.*

Artículo 7o. *El Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:*

I. Recaudar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos federales y sus accesorios de acuerdo a la legislación aplicable;

...

VII. Vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones;

...

XII. Allegarse la información necesaria para determinar el origen de los ingresos de los contribuyentes y, en su caso, el cumplimiento correcto de sus obligaciones fiscales.

...

XVIII. Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 8o. *Para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, el Servicio de Administración Tributaria contará con los órganos siguientes:*
[...]

III. Las unidades administrativas que establezca su reglamento interior.

[...]"

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

“Artículo 1.- *El Servicio de Administración Tributaria, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le otorgan la Ley del Servicio de Administración Tributaria, otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como los asuntos que el Secretario de Hacienda y Crédito Público le encomiende ejecutar y coordinar en las materias a que se refiere el presente Reglamento.*

“Artículo 2.- *Para el despacho de los asuntos de su competencia, el Servicio de Administración Tributaria contará con las siguientes unidades administrativas:*

B. Unidades Administrativas Centrales:

...

V. Administración General de Grandes Contribuyentes:

...

d) Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos;

...

Las administraciones generales estarán integradas por sus titulares y por administradores centrales, coordinadores, administradores, administradores desconcentrados, administradores de las aduanas, subadministradores, jefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados tributarios, ejecutores, notificadores, visitadores, verificadores, oficiales de comercio exterior, personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y demás servidores públicos que



señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.”

Artículo 5.- *Las administraciones generales y las administraciones centrales, así como las coordinaciones, las administraciones y las subadministraciones adscritas a éstas, tendrán su sede en la Ciudad de México y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.*

Artículo 11.- *Los administradores generales, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:*

...

XV. *Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban la contabilidad y proporcionen la documentación, datos e informes que sean necesarios para el ejercicio de sus facultades, así como recabar de los servidores públicos y fedatarios públicos los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones respecto de los asuntos de su competencia;*

Artículo 13.- *Los administradores centrales, los coordinadores y los administradores adscritos a las unidades administrativas centrales, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:*

[...]

I.- *Las señaladas en las fracciones I, II, V, VI, VII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV y XXV del artículo 11 de este Reglamento.*

Artículo 28.- *Corresponde a la Administración General de Grandes Contribuyentes las atribuciones que se señalan en el apartado A de este artículo, las cuales se ejercerán respecto de las entidades y sujetos comprendidos en el apartado B de este artículo, conforme a lo siguiente:*

A. *Atribuciones:*

...

XVII. *Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones, y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales, para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal, y para comprobar de conformidad con los acuerdos, convenios o tratados en materia fiscal de los que México sea parte, el cumplimiento de obligaciones a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos; solicitar el auxilio de otras autoridades fiscalizadoras del Servicio de Administración Tributaria y comunicar a los contribuyentes la sustitución de la autoridad que continúe con el procedimiento instaurado para la comprobación de las obligaciones fiscales y reponer dicho procedimiento de conformidad con el Código Fiscal de la Federación;*

B. *Sujetos y entidades:*

...

III. *Los contribuyentes personas morales a que se refiere el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta que en el último ejercicio fiscal declarado hayan consignado en sus declaraciones normales ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta iguales o superiores a un monto equivalente a 1,250 millones de pesos;*

La Administración General de Grandes Contribuyentes estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:

...

4. Administrador Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos:

c) Administrador de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos “3”:

i. Subadministrador de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos “9”;

ii. Subadministrador de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos “10”;

iii. Subadministrador de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos “11”, y

iv. Subadministrador de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos “12”;

Artículo 29.- Compete a las siguientes unidades administrativas de la Administración General de Grandes Contribuyentes ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

D. A la Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos y a las unidades administrativas adscritas a la misma, conforme a lo siguiente:

...

II. Administraciones de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos “1”, “2”, “3”, “4” y “5”; las señaladas en las fracciones I, II, III, V, VII, VIII, XI, XIII, XVI, **XVII**, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII, XLIX, L y LI del apartado **A del artículo 28** de este Reglamento, y...”

Código Fiscal de la Federación

“Artículo 6o.- Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

Artículo 33.- Las autoridades fiscales para el mejor cumplimiento de sus facultades, estarán a lo siguiente:

[...]

Cuando las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones legales hagan referencia u otorguen atribuciones a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a cualquiera de sus Unidades Administrativas, se entenderán hechas al Servicio de Administración Tributaria, cuando se trate de atribuciones vinculadas con la materia objeto de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, su Reglamento interior o cualquier otra disposición jurídica que emane de ellos.

[...]

Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito en documento impreso o digital. Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente o por medio del buzón tributario, deberán transmitirse codificados a los destinatarios.

II. Señalar la autoridad que lo emite.

III. Señalar lugar y fecha de emisión.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 26673/22-17-05-5

ACTOR: ***** * ***** ** *



IV. *Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.*

V. *Ostentar la firma del funcionario competente. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.*

VI. *Señalar el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.*

Para la emisión y regulación de la firma electrónica avanzada de los funcionarios pertenecientes al Servicio de Administración Tributaria, serán aplicables las disposiciones previstas en el Capítulo Segundo, del Título I denominado "De los Medios Electrónicos" de este ordenamiento.

En caso de resoluciones administrativas que consten en documentos impresos, el funcionario competente podrá expresar su voluntad para emitir la resolución plasmando en el documento impreso un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de su firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución.

Para dichos efectos, la impresión de caracteres consistente en el sello resultado del acto de firmar con la firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, que se encuentre contenida en el documento impreso, producirá los mismos efectos que las Leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

Asimismo, la integridad y autoría del documento que contenga el sello resultado de la firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, podrá ser comprobada a través de los medios que el Servicio de Administración Tributaria establezca.

Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad. Adicionalmente, los funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Servicio de Administración Tributaria, podrán utilizar su firma electrónica avanzada en cualquier documento que emitan en ejercicio de sus atribuciones, además de las resoluciones administrativas que se deban notificar, siendo aplicable para tal efecto lo dispuesto en los párrafos segundo a sexto del presente artículo.

Artículo 42. *Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados, los asesores fiscales, las instituciones financieras; las fiduciarias, los fideicomitentes o los fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, y las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:*

...

II. *Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.*

Artículo 48.- Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

I. La solicitud se notificará al contribuyente de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del presente ordenamiento.

II. En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en el cual se debe proporcionar los informes o documentos.

III. Los informes, libros o documentos requeridos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante.

Artículo 52-A. Cuando las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación a que se refiere la fracción IV del artículo 42 de este Código, revisen el dictamen y demás información a que se refiere este artículo y el Reglamento de este Código, deberán seguir el orden siguiente:

...

II. Habiéndose requerido al contador público que haya formulado el dictamen la información y los documentos a que se refiere la fracción anterior, después de haberlos recibido o si éstos no fueran suficientes a juicio de las autoridades fiscales para conocer la situación fiscal del contribuyente, o si éstos no se presentan dentro de los plazos que establece el artículo 53-A de este Código, o dicha información y documentos son incompletos, las citadas autoridades podrán, a su juicio, ejercer directamente con el contribuyente sus facultades de comprobación.

Artículo 53. En el caso de que con motivo de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales soliciten informes o documentos del contribuyente, responsable solidario o tercero, se estará a lo siguiente:

Se tendrán los siguientes plazos para su presentación:

...

c) Quince días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la solicitud respectiva, en los demás casos.”

La interpretación armónica y sistemática de los preceptos transcritos con antelación ponen de manifiesto que el **Administrador de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos “3”**, del Servicio de Administración Tributaria fundó de manera precisa y exhaustiva su existencia y competencia tanto material como territorial para ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y **demás actos que establezcan las disposiciones fiscales, para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, aprovechamientos**, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal, lo cual se desprende del artículo 28, fracción XVII en relación con el diverso 29, letra D, fracción II del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 26673/22-17-05-5

ACTOR: ***** * ***** ** *



No siendo óbice para lo anterior que la parte actora aduzca que dicha competencia fue otorgada a la “Administración General”, pues si bien es cierto que los artículos 28 y 29, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, establecen que compete a la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales, para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, también es cierto que la **letra D, fracción II del artículo 29** de dicho Reglamento, prevé la existencia jurídica de la **Administración de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos “3”**, la cual cuenta con las facultades señaladas en las fracciones I, II, III, V, VII, VIII, XI, XIII, XVI, **XVII**, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII, XLIX, L y LI del apartado **A del artículo 28**, de este Reglamento, de ahí que sí tenga competencia material para emitir el oficio ***** de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve.

Por otra parte, el artículo 5, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, establece que, entre otras autoridades, las Administraciones Centrales que dependan de la Administración General de Auditoría Fiscal tendrán su sede en la Ciudad de México y ejercerán sus facultades en todo el territorio nacional. Así, la porción normativa aludida, en concordancia con los demás preceptos invocados, prevé que la Administración Central de Análisis Técnico Fiscal cuenta tiene su sede en la Ciudad de México y la competencia territorial **para actuar en todo el territorio nacional**.

Ilustra lo anterior la tesis aislada I.1o.A.38 A, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, Marzo de 2001, página 1731, cuyo rubro y texto a continuación se reproducen:

“COMPETENCIA, FUNDAMENTO DE LA, EN CASO DE DELEGACIÓN DE FACULTADES. *La delegación de facultades, como una técnica de transferencia de una competencia propia de un órgano superior de la administración pública a favor de un órgano inferior, persigue como propósito facilitar los fines del primero, cuya justificación y alcance se encuentran en la ley orgánica, reglamento interior o acuerdo del titular, y si bien es cierto que para el perfeccionamiento del acto delegatorio se requiere la reunión de varios requisitos de índole legal, entre otros, la existencia de dos órganos, el delegante y delegado, la titularidad por parte del primero de dos facultades, una que será transferida y otra la de delegar y la aptitud del segundo para recibir una competencia por la vía de la delegación, tales requisitos son necesarios para la emisión del acuerdo delegatorio; sin embargo, cuando el delegado emite un acuerdo por virtud de tal delegación, su competencia queda fundamentada en la medida en que se cita el acuerdo delegatorio y la fecha de publicación en el órgano de difusión oficial, pues de estimar que el delegante tiene que manifestar expresamente dicha delegación en cada uno de los actos que emita el delegado por virtud del acuerdo delegatorio, éste perdería su razón de ser, que no es otra cosa más que facilitar los fines del delegante.*”

Por otra parte, por lo que se refiere al argumento de la actora en el sentido de que la autoridad demandada omitió citar el artículo 13, fracciones I, IV y VI, en relación con el artículo 11, fracción I del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, para representar legalmente al Servicio de Administración Tributaria, los cuales facultaban a la Administración de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos “3” de la Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos a vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables y los sistemas y procedimientos establecidos por las administraciones generales a las que se encuentren adscritos y a notificar los actos emitidos relacionados con el ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas de la Administración General a la que se encuentran adscritos, dichos argumentos a juicio de esta Sala son **infundados**.

Lo anterior es así, toda vez que los artículos 11, fracción I y 13, fracciones I, IV y VI del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, establecen lo siguiente:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 26673/22-17-05-5

ACTOR: ***** * ***** ** *



“Artículo 11.- Los administradores generales, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

I. Representar legalmente al Servicio de Administración Tributaria, con la suma de facultades generales y especiales que se requieran conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, en los asuntos de su competencia;”

“Artículo 13.- Los administradores centrales, los coordinadores y los administradores adscritos a las unidades administrativas centrales, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

I. Las señaladas en las fracciones I, II, V, VI, VII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV y XXV del artículo 11 de este Reglamento;

...;

IV. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables y de los sistemas y procedimientos establecidos por las administraciones generales a las que se encuentren adscritos;

...

VI. Notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas de la Administración General a la que se encuentren adscritos.”

De los artículos transcritos se advierte que **los administradores generales**, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes: representar legalmente al Servicio de Administración Tributaria, con la suma de facultades generales y especiales que se requieran conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, en los asuntos de su competencia y que **los administradores centrales, los coordinadores y los administradores adscritos a las unidades administrativas centrales**, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las facultades señaladas en las fracciones I, II, V, VI, VII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV y XXV del artículo 11 de este Reglamento; y de vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables y de los sistemas y procedimientos establecidos por las administraciones generales a las que se encuentren adscritos; y notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas de la Administración General a la que se encuentren adscritos.

Sin embargo, la autoridad demandada no tenía obligación de citar los preceptos legales antes señalados, porque el oficio

***** de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, no fue emitido por una Administración General o Central sino por el **Administración de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos “3”**, del Servicio de Administración Tributaria, de ahí que sus argumentos sean infundados.

Como apoyo de lo anterior se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 141/2008, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, Octubre de 2008, página 441, que a la letra indica:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA CITA ERRÓNEA DEL PÁRRAFO INVOCADO PARA FUNDAMENTARLA NO AFECTA LAS DEFENSAS DEL PARTICULAR, SI EN EL ACTO RELATIVO SE MENCIONAN LA FRACCIÓN Y LOS INCISOS DEL PÁRRAFO QUE, CON MOTIVO DE SU MODIFICACIÓN, CAMBIARON DE LUGAR. La debida fundamentación de los actos de autoridad que exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consiste en precisar exhaustivamente la competencia de la autoridad, citando al efecto la normativa que le otorga legitimación en su actuación, de tal modo que si se trata de una norma compleja, tendrán que indicarse la disposición, el apartado, la fracción, el inciso o incisos y subincisos respectivos, lo que no sucede cuando la norma es genérica. Además, la finalidad de este valor constitucional es brindar al particular certeza en cuanto a la autoridad que ocasiona el acto de molestia y a los preceptos en que funda su proceder, para que, al conocerlos, se defienda con los medios legales existentes. Ahora bien, si una cláusula de un Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, como sucede con la séptima del celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Guanajuato, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 1996, es modificada por la supresión de uno de sus párrafos, lo que en el caso ocurrió mediante decreto publicado en el indicado medio de difusión oficial el 7 de enero de 2000, lo consecuente es que se altere el orden de los demás párrafos que la conforman, de manera que si el acto de autoridad se funda en dicha cláusula y en la fracción aplicable, pero por error o equivocación se cita o menciona el orden o lugar del párrafo suprimido, debiendo ser el actual, ello no implica infracción a la garantía de la debida fundamentación ni afecta la defensa del gobernado, si el acto de autoridad refiere o cita la fracción y los incisos que establecen las facultades respectivas, que antes correspondían al párrafo que cambió de orden, pues tal contenido no fue modificado, ya que el particular podrá conocer los preceptos que le otorgan competencia a la autoridad, estando así en aptitud de defenderse como estime pertinente.”

Consecuentemente, es inconcuso que la autoridad demandada cumplió con la garantía individual contemplada por el artículo 16, de nuestra Carta Magna que obliga a que todo acto de molestia sea emitido por una autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, pues la autoridad demandada señaló el artículo, fracción, párrafo o apartado exactamente aplicable al caso concreto; es decir, el



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 26673/22-17-05-5

ACTOR: ***** * ***** * * *



artículo, fracción, párrafo o apartado que establezca de manera clara y precisa la competencia material y territorial de la autoridad demandada.

SÉPTIMO.- Por otra parte, esta Sala, procede al estudio de los conceptos de impugnación **décimo séptimo y décimo octavo**, del escrito de demanda, en atención a que se encuentran relacionados entre sí y en los cuales la parte actora sostuvo que existe violación al artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos, carece de facultades para determinar créditos fiscales, toda vez que con el artículo 28, fracción XXVII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria no se acredita su competencia material porque no se contempla la facultad para determinar contribuciones omitidas como consecuencia de una revisión de gabinete.

Que la autoridad demandada omitió citar el artículo 7, fracción IV de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, que legitima al Servicio de Administración Tributaria para el ejercicio de las atribuciones concernientes a la determinación, liquidación y recaudación de las contribuciones, aprovechamientos federales y sus accesorios.

Por su parte la autoridad demandada al momento de contestar la demanda señaló que los argumentos de la actora son infundados, toda vez que la autoridad demandada sí señaló los fundamentos relativos a su competencia.

A juicio de esta Sala, los argumentos de la actora son infundados, en atención a las siguientes consideraciones.

En efecto, de la lectura practicada al documento determinante impugnado, mismo que obra agregado en autos a fojas **213 a 364** a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 46 de

la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que la autoridad demandada señaló los siguientes preceptos legales:

“.... con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 y 31, fracciones XI y XXXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal: 1, 2, 3, 4, 7, fracciones VII, XII y XVIII, 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; 1, 2, primer párrafo, Apartado B, fracción V, inciso d) y segundo párrafo, 5, primer párrafo, 11, fracción XXIII, 13, fracción 1, 28, primer párrafo, Apartado A fracciones XVII y XXVII, Apartado B, fracción III, penúltimo y último párrafos, numeral 4, y 29, primer párrafo, Apartado D, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; Artículo Décimo Primero, fracción I, del Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2016; así como, en los artículos 6, primer párrafo, 17-A, 20, 20-Bis, 21, 33, último párrafo, 38, 42, párrafos primero, fracción II, y segundo, 46-A primer párrafo, 48, primer párrafo fracción IX, 50, 51, 52 y 52-A, fracción II, 63, 69-C, 69-D, 69-E, 69-F, 69-G, 69-H, 70 y 76 del Código Fiscal de la Federación, así como el 76 del citado código vigente en el momento en que se cometió la infracción, procede a determinar el crédito fiscal en materia de los impuestos: Impuesto sobre la Renta e Impuesto al valor Agregado por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2013, derivado de la revisión de gabinete, iniciada mediante oficio número 900-04-03-00-00-2019-80048, del 19 de febrero de 2019, conforme a lo siguiente.”

Los preceptos legales en los cuales la autoridad demandada baso su competencia material y territorial disponen lo siguiente:

LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

“Artículo 1o. El Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal, y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala esta Ley.”

“Artículo 2o. El Servicio de Administración Tributaria tiene la responsabilidad de aplicar la legislación fiscal y aduanera con el fin de que las personas físicas y morales contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público, de fiscalizar a los contribuyentes para que cumplan con las disposiciones tributarias y aduaneras, de facilitar e incentivar el cumplimiento voluntario de dichas disposiciones, y de generar y proporcionar la información necesaria para el diseño y la evaluación de la política tributaria.

El Servicio de Administración Tributaria implantará programas y proyectos para reducir su costo de operación por peso recaudado y el costo de cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes.

Cuando en el texto de esta Ley se haga referencia a contribuciones, se entenderán comprendidos los aprovechamientos federales.”

“Artículo 3o. El Servicio de Administración Tributaria gozará de autonomía de gestión y presupuestal para la consecución de su objeto y de autonomía técnica para dictar sus resoluciones.”

“Artículo 4o. El domicilio del Servicio de Administración Tributaria será la Ciudad de México, donde se ubicarán sus oficinas centrales. Asimismo, contará con oficinas en todas las entidades federativas y sus plazas más importantes, así como en el extranjero, a efecto de garantizar una adecuada desconcentración geográfica, operativa y de decisión en asuntos de su competencia conforme a esta Ley, al reglamento interior que expida el Presidente de la República y a las demás disposiciones jurídicas que emanen de ellos.”



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 26673/22-17-05-5

ACTOR: ***** * ***** ** *



Artículo 7o. El Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:

...
VII. Vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones;

...
XII. Allegarse la información necesaria para determinar el origen de los ingresos de los contribuyentes y, en su caso, el cumplimiento correcto de sus obligaciones fiscales.

...
XVIII. Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.

“Artículo 8o. Para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, el Servicio de Administración Tributaria contará con los órganos siguientes:

[...]

III. Las unidades administrativas que establezca su reglamento interior.

[...]

**REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA.**

“Artículo 1.- El Servicio de Administración Tributaria, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le otorgan la Ley del Servicio de Administración Tributaria, otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como los asuntos que el Secretario de Hacienda y Crédito Público le encomiende ejecutar y coordinar en las materias a que se refiere el presente Reglamento.

“Artículo 2.- Para el despacho de los asuntos de su competencia, el Servicio de Administración Tributaria contará con las siguientes unidades administrativas:

B. Unidades Administrativas Centrales:

...

V. Administración General de Grandes Contribuyentes:

...

d) Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos;

...

Las administraciones generales estarán integradas por sus titulares y por administradores centrales, coordinadores, administradores, administradores desconcentrados, administradores de las aduanas, subadministradores, jefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados tributarios, ejecutores, notificadores, visitadores, verificadores, oficiales de comercio exterior, personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y demás servidores públicos que señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.”

“Artículo 5.- Las administraciones generales y las administraciones centrales, así como las coordinaciones, las administraciones y las subadministraciones adscritas a éstas, tendrán su sede en la Ciudad de México y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.”

“Artículo 11.- Los administradores generales, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

...

XXIII. Imponer sanciones por infracción a las disposiciones jurídicas que rigen la materia de su competencia;”

“Artículo 13.- Los administradores centrales, los coordinadores y los administradores adscritos a las unidades administrativas centrales, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

[...]

I.- Las señaladas en las fracciones I, II, V, VI, VII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV y XXV del artículo 11 de este Reglamento.”

“Artículo 28.- Corresponde a la Administración General de Grandes Contribuyentes las atribuciones que se señalan en el apartado A de este artículo, las cuales se ejercerán respecto de las entidades y sujetos comprendidos en el apartado B de este artículo, conforme a lo siguiente:

A.- Atribuciones:

...

XXVII. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones, y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales, para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal, y para comprobar de conformidad con los acuerdos, convenios o tratados en materia fiscal de los que México sea parte, el cumplimiento de obligaciones a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos; solicitar el auxilio de otras autoridades fiscalizadoras del Servicio de Administración Tributaria y comunicar a los contribuyentes la sustitución de la autoridad que continúe con el procedimiento instaurado para la comprobación de las obligaciones fiscales y reponer dicho procedimiento de conformidad con el Código Fiscal de la Federación;

...

XXVII. Determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo;

B. Sujetos y entidades:

...

III. Los contribuyentes personas morales a que se refiere el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta que en el último ejercicio fiscal declarado hayan consignado en sus declaraciones normales ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta iguales o superiores a un monto equivalente a 1,250 millones de pesos;

La Administración General de Grandes Contribuyentes estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:

...

4. Administrador Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos:”

“Artículo 29.- Compete a las siguientes unidades administrativas de la Administración General de Grandes Contribuyentes ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

...

D. A la Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos y a las unidades administrativas adscritas a la misma, conforme a lo siguiente:

...



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 26673/22-17-05-5

ACTOR: ***** * ***** ** *



I.- Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos, las señaladas en las fracciones I, II, III, V, VI, VII, VIII, XI, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII, XLIX, L y LI del apartado A del artículo 28 de este Reglamento;

Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2016;

“Artículo Décimo Primero.- Se delega en los administradores generales de Auditoría Fiscal Federal, de Auditoría de Comercio Exterior, de Grandes Contribuyentes, de Hidrocarburos; en los administradores centrales de Operación de la Fiscalización Nacional, de Análisis Técnico Fiscal, de Planeación y Programación de Auditoría Fiscal Federal, de Verificación y Evaluación de Entidades Federativas en Materia de Coordinación Fiscal, de Fiscalización Estratégica, de Devoluciones y Compensaciones, de Planeación y Programación de Comercio Exterior, de Investigación y Análisis de Comercio Exterior, de Operaciones Especiales de Comercio Exterior, de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior, de Fiscalización al Sector Financiero, de Fiscalización a Grupos de Sociedades, de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos, de Fiscalización Internacional, de Fiscalización de Precios de Transferencia, de Verificación de Hidrocarburos y de Fiscalización de Hidrocarburos; así como en los coordinadores, los administradores y subadministradores que de ellos dependan, y en los administradores y subadministradores desconcentrados de Auditoría Fiscal y de Auditoría de Comercio Exterior, las facultades que se indican:

I. Determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios, que deriven de la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación;...”

De los preceptos antes transcritos se advierte la existencia jurídica de la **Administración General de Grandes Contribuyentes**, específicamente de la **Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes** y su **competencia material** para determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las atribuciones a que se refiere el artículo 28 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, así como la **competencia territorial** de dicha Administración, para actuar en todo el territorio nacional.

Por otra parte, se desprende que los administradores generales, tendrán la facultad de representar legalmente al Servicio de Administración Tributaria, con la suma de facultades generales y especiales que se requieran conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, en los asuntos de su competencia y que los administradores adscritos a las unidades administrativas centrales, además de las facultades que les confieren otros artículos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, tendrán las facultades señaladas en las fracciones I, II, V, VI, VII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV y XXV del artículo 11 del Reglamento Interior del Servicio de Administración de Tributaria, y en la fracción I se advierte la **competencia material** para **representar legalmente al Servicio de Administración Tributaria, con la suma de facultades generales y especiales que se requieran conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, en los asuntos de su competencia.**

Por otra parte, el artículo 28 del Reglamento Interior del Servicio de Administración de Tributaria establece que corresponde a la Administración General de Grandes Contribuyentes las atribuciones que se señalan en el apartado A de este artículo, las cuales se ejercerán respecto de las entidades y sujetos comprendidos en el apartado B y consisten en representar al Secretario de Hacienda y Crédito Público, a la Junta de Gobierno, al Jefe del Servicio de Administración Tributaria y a las unidades administrativas de dicho órgano administrativo desconcentrado, en toda clase de juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, contra resoluciones o actos de éstos o de las autoridades fiscales de las entidades federativas que deriven de la aplicación que dichas autoridades hagan de las leyes fiscales federales en cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, así como para ejercer las acciones, excepciones y defensas que correspondan a las autoridades señaladas en los juicios ante dicho Tribunal y en el Apartado B se establece que esos **sujetos** son cualquier residente en México, no contemplado en alguna de las fracciones de ese apartado, respecto de las operaciones llevadas a cabo con sujetos o entidades competencia de la Administración General de Grandes Contribuyentes, o con residentes en el



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 26673/22-17-05-5

ACTOR: ***** * ***** ** *



extranjero, incluyendo la determinación de cualquier efecto fiscal que derive de dichas operaciones.

Asimismo, se establece que la **Administración General de Grandes Contribuyentes** continuará siendo competente respecto de **aquellos contribuyentes a que se refiere el apartado B**, hasta el ejercicio inmediato posterior a aquél en que éstos han dejado de ubicarse en los supuestos previstos en dicho apartado y que resolución de los recursos y la defensa del interés fiscal en este supuesto también serán competencia de dichas unidades administrativas, así como la reposición del acto impugnado que, en su caso, se ordene.

Ahora bien, la parte actora sostuvo que el artículo 28, fracción XXVII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, no se acredita su competencia material porque no se contempla la facultad para determinar contribuciones omitidas como consecuencia de una revisión de gabinete y que omitió citar el artículo 7, fracción IV de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, que legitima al Servicio de Administración Tributaria para el ejercicio de las atribuciones concernientes a la determinación, liquidación y recaudación de las contribuciones, aprovechamientos federales y sus accesorios, argumentos que a juicio de esta Sala son infundados, toda vez que el artículo 28, fracción XXVII del Reglamento citado establece lo siguiente:

“Artículo 28.- Corresponde a la Administración General de Grandes Contribuyentes las atribuciones que se señalan en el apartado A de este artículo, las cuales se ejercerán respecto de las entidades y sujetos comprendidos en el apartado B de este artículo, conforme a lo siguiente:

“XXVII. Determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo;”

Ahora bien, el artículo 28, apartado A, fracción VII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, establece las

siguientes facultades de comprobación para el Administración General de Grandes Contribuyentes:

- Visitas domiciliarias
- Auditorías
- Inspecciones
- Actos de vigilancia
- Verificaciones,
- **Demás actos que establezcan las disposiciones fiscales, para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal.**

En consecuencia, con el artículo 28, fracción XXVII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se acredita su competencia material porque contempla la facultad para determinar contribuciones omitidas como consecuencia de una revisión de gabinete al precisar los demás actos de comprobación que establezcan las disposiciones fiscales, para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal, y el hecho de que no se haya citado la fracción IV del artículo 7, fracción IV de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, resulta irrelevante porque se refiere a la facultad del Titular del Servicio de Administración Tributaria para el ejercicio de las atribuciones concernientes a la determinación, liquidación y recaudación de las contribuciones, aprovechamientos federales y sus accesorios y no así a la facultad de la autoridad emisora del documento determinante impugnado, de ahí que los argumentos en ese sentido sean infundados.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 26673/22-17-05-5

ACTOR: ***** * ***** ** *



OCTAVO.- Por otra parte, esta Sala, procede al estudio de los conceptos de impugnación **décimo segundo**, del escrito de demanda, en el cual la parte actora sostuvo que existe violación al artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación en relación con los artículos 28 y 42, fracción II del mismo ordenamiento, toda vez que la autoridad fiscal carecía de competencia para solicitar información que no se encuentre relacionada con la función comprobatoria realizada correspondiente a la verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias de su mandante, porque le requirió información no fiscal como el nombre, Registro Federal de Contribuyentes, correo electrónico y teléfono fijo y móvil del representante legal, integrantes del Consejo de Administración o Dirección y Administrador Único.

Por su parte la autoridad demandada al momento de contestar la demanda sostuvo que los argumentos de la actora son infundados, toda vez que dicha información se solicitó a la actora para dar cumplimiento al antepenúltimo párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

A juicio de esta Sala, los argumentos de la actora son **fundados pero insuficientes** para declarar la nulidad de la resolución impugnada, en atención a las siguientes consideraciones.

En efecto, los artículos 28 y 42, fracción III, último, penúltimo y antepenúltimo párrafos, del Código Fiscal de la Federación, establecen lo siguiente:

***“Artículo 28.** Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:*

I. Para efectos fiscales, la contabilidad se integra por:

A. Los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento de este Código se

establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad.

B.- *Tratándose de personas que fabriquen, produzcan, procesen, transporten, almacenen, incluyendo almacenamiento para usos propios, distribuyan o enajenen cualquier tipo de hidrocarburo o petrolífero, además de lo señalado en el apartado anterior, deberán contar con los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos y los certificados que acrediten su correcta operación y funcionamiento, así como con dictámenes emitidos por un laboratorio de prueba o ensayo, que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero de que se trate, el poder calorífico del gas natural y el octanaje en el caso de gasolina. Se entiende por controles volumétricos de los productos a que se refiere este párrafo, los registros de volumen, objeto de sus operaciones, incluyendo sus existencias, mismos que formarán parte de la contabilidad del contribuyente.*

Los contribuyentes a que se refiere este apartado están obligados a asegurarse de que los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos operen correctamente en todo momento.

Los contribuyentes a que se refiere este apartado deberán generar de forma diaria y mensual los reportes de información de controles volumétricos que deberán contener: los registros de volumen provenientes de las operaciones de recepción, entrega y de control de existencias obtenidos de los equipos instalados en los puntos donde se reciban, se entreguen y se encuentren almacenados hidrocarburos o petrolíferos; los datos de los comprobantes fiscales o pedimentos asociados a la adquisición y enajenación de los hidrocarburos o petrolíferos o, en su caso, a los servicios que tuvieron por objeto tales productos; la información contenida en los dictámenes que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero, así como en los certificados que acrediten la correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos, de conformidad con las reglas de carácter general y las especificaciones técnicas que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos, los certificados que acrediten su correcta operación y funcionamiento, así como los dictámenes de laboratorio a que se refiere este apartado, deberán cumplir las características técnicas que establezca el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, tomando en consideración las Normas Oficiales Mexicanas y demás normatividad relacionada con hidrocarburos o petrolíferos expedida por las autoridades competentes.

II. *Los registros o asientos contables a que se refiere la fracción anterior deberán cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.*

III. *Los registros o asientos que integran la contabilidad se llevarán en medios electrónicos conforme lo establezcan el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. La documentación comprobatoria de dichos registros o asientos deberá estar disponible en el domicilio fiscal del contribuyente.*

IV. *Ingresarán de forma mensual su información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con reglas de carácter general que se emitan para tal efecto.”*

“Artículo 42. *Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados, los asesores fiscales, las instituciones financieras; las fiduciarias, los fideicomitentes o los fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, y las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán*



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 26673/22-17-05-5

ACTOR: ***** * ***** * * *



facultadas para:

...

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

...

Las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las fracciones II, III y IX de este artículo y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, deberán informar por medio de buzón tributario al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad emitirá la última acta parcial, el oficio de observaciones o la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, señalando en estas actuaciones la asistencia o inasistencia de los interesados para ejercer su derecho a conocer el estado del procedimiento a que está siendo sujeto; previamente a ello, deberá levantarse un acta circunstanciada en la que se haga constar esta situación. En toda comunicación que se efectúe en términos del párrafo anterior, deberá indicárseles que pueden solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, ser asistidos de manera presencial cuando acudan a las oficinas de las autoridades fiscales.

El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general, el procedimiento para informar al contribuyente el momento oportuno para acudir a sus oficinas y la forma en que éste puede ejercer su derecho a ser informado.”

De los preceptos legales transcritos se desprende que la contabilidad para efectos fiscales se integra por los libros, sistemas registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, así como la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones y la que obliguen otras leyes; y que los registros o asientos contables deben cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento del Código Fiscal de la Federación y las

disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

Asimismo, se advierte que las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o créditos fiscales, se encuentran facultadas para requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión, debiendo informar al contribuyente, a su representante legal y, en el caso de las personas morales, a sus órganos de dirección, los hechos y omisiones que hayan detectado en el desarrollo del procedimiento, esto, vía buzón tributario, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al levantamiento del oficio de observaciones.

Lo anterior, se traduce en la atribución de las autoridades hacendarias para llevar a cabo la facultad de comprobación denominada revisión de gabinete, con el fin de revisar la contabilidad, datos, otros documentos o informes que se les requieran a los contribuyentes a efecto de comprobar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, para lo cual, es indispensable que la autoridad fiscalizadora cuente con los elementos necesarios para verificar primordialmente la realización del hecho imponible, así como todos aquellos elementos que le permitan determinar el monto de las contribuciones revisadas y sus accesorios; en el entendido que dentro de la documentación referida, se incluyen los estados de cuentas bancarias del contribuyente revisado.

Para ello, la autoridad hacendaria puede revisar la contabilidad del contribuyente, entendida ésta como el medio en el que se clasifican, registran y ordenan los actos o actividades que producen una modificación en el patrimonio de las personas y que son tomados en cuenta por las leyes fiscales para el pago de contribuciones.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 26673/22-17-05-5

ACTOR: ***** * ***** * * *



Ello es así, pues el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, recoge los principios contables objetivos y de veracidad, al señalar que los registros contables están integrados por la documentación correspondiente, en términos de lo previsto, en el Reglamento del Código Fiscal de la Federación; asimismo, señala que cuando se haga referencia a la contabilidad, se entenderá que la misma se encuentra integrada, entre otras cosas, por los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, así como los comprobantes fiscales o documentación comprobatoria de ingresos y deducciones, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos.

Bajo esa tesitura, el numeral en cuestión prevé que la contabilidad también comprende a los documentos que amparan los asientos respectivos, pues señala que la documentación y los comprobantes forman parte integrante de los registros y, por ende, de la contabilidad.

A mayor precisión, se estima conveniente tener presente el artículo 33 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 33.- Para los efectos del artículo 28, fracciones I y II del Código se estará a lo siguiente:

A. Los documentos e información que integran la contabilidad son:

- I. Los registros o asientos contables auxiliares, incluyendo el catálogo de cuentas que se utilice para tal efecto, así como las pólizas de dichos registros y asientos.*
- II. Los avisos o solicitudes de inscripción al registro federal de contribuyentes, así como su documentación soporte;*
- III. Las declaraciones anuales, informativas y de pagos provisionales, mensuales, bimestrales, trimestrales o definitivos;*
- IV. Los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones de los depósitos y retiros respecto de los registros contables, incluyendo los estados de cuenta correspondientes a inversiones y tarjetas de crédito, débito o de servicios del contribuyente, así como de los monederos electrónicos utilizados para el pago de combustible y para el otorgamiento de vales de despensa que, en su caso, se otorguen a los trabajadores del contribuyente;*
- V. Las acciones, partes sociales y títulos de crédito en los que sea parte el contribuyente;*
- VI. La documentación relacionada con la contratación de personas físicas que presten servicios personales subordinados, así como la relativa a su inscripción*

y registro o avisos realizados en materia de seguridad social y sus aportaciones;
VII. La documentación relativa a importaciones y exportaciones en materia aduanera o comercio exterior;

VIII. La documentación e información de los registros de todas las operaciones, actos o actividades, los cuales deberán asentarse conforme a los sistemas de control y verificación internos necesarios, y

IX. Las demás declaraciones a que estén obligados en términos de las disposiciones fiscales aplicables.

B. Los registros o asientos contables deberán: I. Ser analíticos y efectuarse en el mes en que se realicen las operaciones, actos o actividades a que se refieran, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la realización de la operación, acto o actividad;

II. Integrarse en el libro diario, en forma descriptiva, todas las operaciones, actos o actividades siguiendo el orden cronológico en que éstos se efectúen, indicando el movimiento de cargo o abono que a cada una corresponda, así como integrarse los nombres de las cuentas de la contabilidad, su saldo al final del periodo de registro inmediato anterior, el total del movimiento de cargo o abono a cada cuenta en el periodo y su saldo final. Podrán llevarse libros diario y mayor por establecimientos o dependencias, por tipos de actividad o por cualquier otra clasificación, pero en todos los casos deberán existir los libros diario y mayor general en los que se concentren todas las operaciones del contribuyente;

III. Permitir la identificación de cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con los folios asignados a los comprobantes fiscales o con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda identificarse la forma de pago, las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo aquellas operaciones, actos o actividades por las que no se deban pagar contribuciones, de acuerdo a la operación, acto o actividad de que se trate;

IV. Permitir la identificación de las inversiones realizadas relacionándolas con la documentación comprobatoria o con los comprobantes fiscales, de tal forma que pueda precisarse la fecha de adquisición del bien o de efectuada la inversión, su descripción, el monto original de la inversión, el porcentaje e importe de su deducción anual, en su caso, así como la fecha de inicio de su deducción;

V. Relacionar cada operación, acto o actividad con los saldos que den como resultado las cifras finales de las cuentas;

VI. Formular los estados de posición financiera, de resultados, de variaciones en el capital contable, de origen y aplicación de recursos, así como las balanzas de comprobación, incluyendo las cuentas de orden y las notas a dichos estados;

VII. Relacionar los estados de posición financiera con las cuentas de cada operación;

VIII. Identificar las contribuciones que se deban cancelar o devolver, en virtud de devoluciones que se reciban y descuentos o bonificaciones que se otorguen conforme a las disposiciones fiscales;

IX. Comprobar el cumplimiento de los requisitos relativos al otorgamiento de estímulos fiscales y de subsidios;

X. Identificar los bienes distinguiendo, entre los adquiridos o producidos, los correspondientes a materias primas y productos terminados o semiterminados, los enajenados, así como los destinados a donación o, en su caso, destrucción;

XI. Plasmarse en idioma español y consignar los valores en moneda nacional. Cuando la información de los comprobantes fiscales o de los datos y documentación que integran la contabilidad estén en idioma distinto al español, o los valores se consignen en moneda extranjera, deberán acompañarse de la traducción correspondiente y señalar el tipo de cambio utilizado por cada operación;

XII. Establecer por centro de costos, identificando las operaciones, actos o actividades de cada sucursal o establecimiento, incluyendo aquéllos que se localicen en el extranjero;

XIII. Señalar la fecha de realización de la operación, acto o actividad, su descripción o concepto, la cantidad o unidad de medida en su caso, la forma de pago de la operación, acto o actividad, especificando si fue de contado, a crédito, a plazos o en parcialidades, y el medio de pago o de extinción de dicha obligación, según corresponda.

Tratándose de operaciones a crédito, a plazos o en parcialidades, por cada pago o abono que se reciba o se realice, incluyendo el anticipo o enganche según corresponda. Además de lo señalado en el párrafo anterior, deberán registrar el monto del pago, precisando si se efectúa en efectivo, transferencia interbancaria



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 26673/22-17-05-5

ACTOR: ***** * ***** ** *



de fondos, cheque nominativo para abono en cuenta, tarjeta de débito, crédito o de servicios, monedero electrónico o por cualquier otro medio. Cuando el pago se realice en especie o permuta, deberá indicarse el tipo de bien o servicio otorgado como contraprestación y su valor;

XIV. Permitir la identificación de los depósitos y retiros en las cuentas bancarias abiertas a nombre del contribuyente y conciliarse contra las operaciones realizadas y su documentación soporte, como son los estados de cuenta emitidos por las entidades financieras;

XV. Los registros de inventarios de mercancías, materias primas, productos en proceso y terminados, en los que se llevará el control sobre los mismos, que permitan identificar cada unidad, tipo de mercancía o producto en proceso y fecha de adquisición o enajenación según se trate, así como el aumento o la disminución en dichos inventarios y las existencias al inicio y al final de cada mes y al cierre del ejercicio fiscal, precisando su fecha de entrega o recepción, así como si se trata de una devolución, donación o destrucción, cuando se den estos supuestos. Para efectos del párrafo anterior, en el control de inventarios deberá identificarse el método de valuación utilizado y la fecha a partir de la cual se usa, ya sea que se trate del método de primeras entradas primeras salidas, últimas entradas primeras salidas, costo identificado, costo promedio o detallista según corresponda;

XVI. Los registros relativos a la opción de diferimiento de la causación de contribuciones conforme a las disposiciones fiscales, en el caso que se celebren contratos de arrendamiento financiero. Dichos registros deberán permitir identificar la parte correspondiente de las operaciones en cada ejercicio fiscal, inclusive mediante cuentas de orden;

XVII. El control de los donativos de los bienes recibidos por las donatarias autorizadas en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual deberá permitir identificar a los donantes, los bienes recibidos, los bienes entregados a sus beneficiarios, las cuotas de recuperación que obtengan por los bienes recibidos en donación y el registro de la destrucción o donación de las mercancías o bienes en el ejercicio en el que se efectúen, y

XVIII. Contener el impuesto al valor agregado que le haya sido trasladado al contribuyente y el que haya pagado en la importación, correspondiente a la parte de sus gastos e inversiones, conforme a los supuestos siguientes:

a) La adquisición de bienes, de servicios y el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar sus actividades por las que deban pagar el impuesto;

b) La adquisición de bienes, de servicios y el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar sus actividades por las que no deban pagar el impuesto, y

c) La adquisición de bienes, de servicios y el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen indistintamente para realizar tanto actividades por las que se deba pagar el impuesto, como aquéllas por las que no se está obligado al pago del mismo.

Cuando el destino de los bienes o servicios varíe y se deba efectuar el ajuste del acreditamiento previsto en el artículo 5o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se deberá registrar su efecto en la contabilidad.”

En ese sentido, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 28, fracciones I y II del Código Fiscal de la Federación y 33 de su Reglamento, se colige que además de identificar cada operación, acto o actividad y sus características, es obligación de los contribuyentes contar con la documentación e información de los registros de todas las operaciones, actos o actividades de manera que se garantice que se asienten correctamente.

Lo anterior encuentra justificación en el hecho que la contabilidad al ser base para la liquidación de los tributos por parte del contribuyente, debe reflejar la realidad contributiva del sujeto pasivo al patentizar conforme a la realidad económica, las modificaciones y movimientos en su patrimonio.

Por tanto, para que la contabilidad constituya un eficaz instrumento de análisis económico y fiscal, debe cumplir una serie de condiciones, entre ellas, que la anotación contable tenga una justificación lógica, legal y económica, basada en una operación soportada documentalmente de conformidad con los preceptos legales en comento.

En ese orden de ideas, se colige como premisa fundamental que **la atribución para llevar a cabo la facultad de comprobación prevista en la fracción II del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, permite a la autoridad fiscalizadora requerir al contribuyente que exhiba cualquier documento, dato o informe, que sirva de manera directa para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales o que tienen relación directa con las mismas.**

Ello es así, pues sólo con esa Información y documentación, la autoridad estará en aptitud de revisar, en su integridad la contabilidad del contribuyente, y así conocer si se actualizó en dado caso algún hecho Imponible, determinar la magnitud del mismo y comprobar que haya cumplido con sus obligaciones fiscales.

Bajo ese corolario, el argumento de la actora deviene **fundado** pero **insuficiente**, toda vez que del oficio ***** de “*Solicitud de Información y documentación*” de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, mismo que obra agregado en el Tomo II del expediente administrativo a fojas **92 a 112**, al cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que se le requirió, entre otra documentación e información, lo siguiente:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 26673/22-17-05-5

ACTOR: ***** * ***** ** *



“ ...

Por otra parte, a fin de que esta autoridad esté en posibilidad de dar cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 42, antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, se solicita que proporcione la siguiente información:

Nombre, Registro Federal de Contribuyentes, correo electrónico y teléfono fijo o móvil de las siguientes personas:

a) Representante Legal, nombrado en términos del artículo 19, del Código Fiscal de la Federación vigente.

b) Integrantes del Consejo de Administración o dirección. c) Administrador Único en su caso.

2. Instrumentos notariales en los que se haya modificado la escritura constitutiva, en caso de que así haya sucedido.”

De lo anterior se advierte que la autoridad demandada requirió que la parte actora proporcionara el **Nombre, Registro Federal de Contribuyentes, correo electrónico y teléfono fijo y/o móvil del representante legal de la actora, de los integrantes del Consejo de Administración o Dirección y del Administrador Único**, a fin de estar en posibilidad de dar cumplimiento al antepenúltimo párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, es pertinente recordar que el artículo citado, establece que las autoridades fiscales que estuvieran ejerciendo alguna de las facultades previstas en dicho artículo, entre ellas la llamada revisión de gabinete, tienen la obligación de informar al contribuyente, a su representante legal y tratándose de personas morales, a sus órganos de dirección, vía buzón tributario, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al levantamiento del oficio de observaciones, el derecho que tienen para acudir a las oficinas de la autoridad para conocer los hechos u omisiones que se hayan detectado.

En este tenor, esta Juzgadora llega a la convicción que, tal y como lo alega la demandante, la autoridad emisora de la solicitud de información y documentación, **carece de competencia para requerir información respecto al Nombre, Registro Federal de Contribuyentes,**

correo electrónico y/o teléfono móvil y/o fijo del representante legal, integrantes del consejo de administración o dirección o del administrador único, en virtud que tal información no es fiscal ni contable.

Ello, puesto que dicha información no tiene relación alguna con su contabilidad ni con la demás documentación o información que ésta debe tener en términos de los artículos 28 fracciones I y II del Código Fiscal de la Federación y 33 de su Reglamento, previamente transcritos; de ahí lo FUNDADO del concepto de impugnación en estudio.

En efecto, la demandada requirió a la actora, como parte de la documentación e Información que estimó necesaria para la revisión del cumplimiento de sus obligaciones fiscales, información que en nada se relaciona con las obligaciones revisadas, es decir, no se refiere a la contabilidad de la empresa, ni tampoco se encuentra relacionada con la función de la autoridad relativa a comprobar el cumplimiento de obligaciones tributarias a cargo de la contribuyente.

Esto es, de manera ilegal la autoridad fiscal requirió a la contribuyente que le proporcionara el nombre, Registro Federal de Contribuyentes, correo electrónico, teléfono fijo y/o teléfono móvil del representante legal de la empresa, integrantes de la administración o dirección y del administrador único, sin que los artículos 42, fracción II del Código Fiscal de la Federación, en relación con los diversos 28, fracciones I y II del mismo Código y 33, de su Reglamento, la faculten para requerir ese tipo de información evidentemente de carácter privado.

Aunado al hecho que, el artículo 16 Constitucional protege, entre otras garantías, la relativa a la seguridad jurídica, la cual implica en principio, que ningún gobernado puede ser molestado sino a través de un mandamiento escrito de autoridad competente, en el que se funde y motive la causa legal del procedimiento, traducándose la garantía de seguridad jurídica, en la certeza del individuo de que su situación jurídica no será afectada más que por los procedimientos regulares establecidos



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 26673/22-17-05-5

ACTOR: ***** * ***** ** *



previamente, sometidos a un conjunto de modalidades jurídicas, sin cuya observancia no serían válidos desde el punto de vista jurídico.

Y en ese sentido, tenemos que, en el caso concreto, la solicitud de información y documentación en comento es un acto de molestia emitido por el Administrador de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos “3” del Servicio de Administración Tributaria el cual tiene como objeto dar inicio a la revisión con el fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de la hoy accionante.

De tal manera que, si la información requerida al inicio de la revisión de gabinete consistente en el nombre, Registro Federal de Contribuyentes, correo electrónico, teléfono fijo y/o móvil del representante legal de la enjuiciante, integrantes de la administración o dirección y administrador único, no era Indispensable y mucho menos tenía relación con la facultad ejercida por la autoridad para la revisión del cumplimiento de las obligaciones fiscales de la contribuyente; entonces, es evidente que ello trasciende a la legalidad de la solicitud de información y documentación aludida, resultando contraria a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no encontrarse facultada para efectuar el requerimiento de tal información, al no estar establecido en los artículos 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, en relación con los diversos 28, fracciones I y II del citado Código y 33, de su Reglamento, únicos preceptos legales que establecen las bases para la actuación de la autoridad en el procedimiento de la facultad de comprobación denominada revisión de gabinete; de donde deriva lo FUNDADO del argumento de la actora.

Sin que pase desapercibido para este Órgano Jurisdiccional, el hecho que la autoridad demandada alegue que el requerimiento de dicha información, se efectuó con el fin de dar cumplimiento a lo señalado en el párrafo quinto del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, mismo

que fue transcrito en párrafos previos.

Lo anterior es así, toda vez que contrario a lo señalado por la autoridad, tal dispositivo normativo en ningún momento faculta a la demandada para requerir el nombre, Registro Federal de Contribuyentes, correo electrónico, teléfono fijo y/o el teléfono móvil del representante legal de la enjuiciante, integrantes de la administración o dirección del administrador único, ya que únicamente contiene la obligación de informarles a éstos los hechos y omisiones que se vayan conociendo el desarrollo del procedimiento.

Por lo que, si bien la autoridad fiscalizadora se encuentra facultada para allegarse de la documentación e información necesarias para verificar el cumplimiento de las obligaciones, lo cierto es que, de dicho artículo, únicamente se desprende la obligación de las autoridades fiscales de informar a los contribuyentes, representantes legales y/u órganos de dirección del derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado; sin embargo, no se advierte que la autoridad fiscalizadora esté facultada para requerir información personal del representante legal, de los miembros del Consejo de Administración o del Administrador Único para tal efecto.

Ahora bien, retomando la conclusión alcanzada, este Órgano Colegiado considera que, si bien le asiste la razón a la actora, lo cierto es, que los argumentos esgrimidos en el concepto de impugnación en estudio, resultan ser **insuficientes** para declarar la nulidad de la resolución impugnada y de la originalmente recurrida, ya que en el presente caso estamos en presencia de una **ilegalidad no invalidante** en razón de las siguientes consideraciones.

Al respecto, se considera necesario tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 51, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismo que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 51.- Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

...

III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.”

Del precepto legal transcrito se desprende que se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando, entre otros supuestos, se demuestre la existencia de vicios del procedimiento, siendo necesario para la actualización de dicha causal de ilegalidad, que tales vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.

Es decir, para que las violaciones procesales alegadas por la parte actora puedan conducir a la ilegalidad de la resolución impugnada, no solo deben afectar sus defensas, sino que también deben trascender necesariamente al sentido de ese acto.

En ese orden de ideas, si el argumento hecho valer por la enjuiciante no reúne ambas condiciones, entonces el agravio en cuestión deberá declararse fundado, pero insuficiente para declarar la nulidad tanto de la resolución impugnada como de la inicialmente recurrida, porque se está en presencia de una ilegalidad no invalidante.

Situación que acontece en el caso concreto, pues si bien la autoridad fiscalizadora no contaba con facultades para requerirle a la impetrante el nombre, Registro Federal de Contribuyentes, correo electrónico, teléfono fijo y/o el teléfono móvil del representante legal de la enjuiciante, de los integrantes de la administración o dirección y del administrador único; no obstante, **tal vicio no cumple con los requisitos señalados en el artículo 51, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

En efecto, la ilegalidad del requerimiento de información por parte de la autoridad no trasciende al sentido del acto originalmente recurrido ni al impugnado, ello en razón que, el motivo por el cual la autoridad fiscalizadora determinó un crédito fiscal de la accionante, fue por causas ajenas al requerimiento de información y datos confidenciales del representante legal de la actora y de sus órganos de dirección, tal como lo arguye la enjuiciada en el oficio de contestación a la demanda y en la resolución al recurso de revocación (resolución impugnada).

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia VIII-J-SS-140, de este Pleno Jurisdiccional, publicada en la Revista de este Tribunal, correspondiente a la Octava Época, año V, número 49, diciembre de 2020, página 45, cuya voz y texto son los siguientes:

VIII-J-SS-140

“FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN MATERIA FISCAL. ES UNA ILEGALIDAD NO INVALIDANTE EL REQUERIMIENTO DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, EL CORREO ELECTRÓNICO, EL TELÉFONO FIJO Y/O EL TELÉFONO MÓVIL DEL REPRESENTANTE LEGAL, LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN O DIRECCIÓN Y/O DEL ADMINISTRADOR ÚNICO DE LA PERSONA MORAL.- Conforme al artículo 51, fracciones II y III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la nulidad de la resolución impugnada, por vicios formales y procedimentales, está condicionada a que hayan afectado las defensas del particular y transcendido al sentido de aquélla, y de no actualizarse ambos requisitos estaremos en presencia de una ilegalidad no invalidante, y como medio de control, el segundo párrafo del artículo 50 de esa Ley impone al Tribunal la obligación de argumentar, en el contexto de los conceptos de impugnación, esa afectación y transcendencia para garantizar que solo se declare la nulidad por ilegalidades invalidantes; incluso debe tenerse en cuenta que esa porción normativa es una reiteración del artículo 237, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el cual fue reformado, a través de los decretos publicados el 26 de diciembre de 1990 y el 15 de diciembre de 1995, en cuyos procesos legislativos fue señalado que la indicación de la afectación y la transcendencia tiene como objeto otorgar mayor seguridad jurídica a los particulares, aunado a que el Tribunal debe examinar tanto las cuestiones formales que puedan dar lugar a la nulidad lisa y llana como las cuestiones de fondo, ello para evitar que solo se revisen cuestiones formales, alargando innecesariamente los conflictos e imponiendo costos a las partes al reponerse procedimientos y formas viciadas en resoluciones que son ilegales en cuanto al fondo. En este orden de ideas, el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, en sus textos acordes a los Decretos publicados el nueve de diciembre de dos mil trece y dieciocho de noviembre de dos mil quince, dispone que la autoridad fiscal tiene la obligación de informar a los órganos de dirección de las personas morales, por conducto del representante legal de esta, el derecho que tienen para acudir a sus oficinas para conocer los hechos y omisiones que detectó. Sin embargo, para cumplir con tal obligación, la autoridad no está facultada para requerir, al iniciar la fiscalización, los datos personales del representante legal de la persona moral, los integrantes del consejo de administración o dirección y/o del administrador único, tales como su registro federal de contribuyentes, correo electrónico, teléfono fijo y/o teléfono móvil, ya que no son elementos que forman parte de la contabilidad de la persona moral en términos del artículo 28, fracción I, apartado A, del Código Fiscal de la Federación. Empero, dicha



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 26673/22-17-05-5

ACTOR: ***** * ***** ** *



ilegalidad es no invalidante, porque el requerimiento no trasciende a la validez del crédito fiscal, puesto que no es su causa eficiente, sino los hechos u omisiones que sustentan la determinación de las contribuciones y sus accesorios; de modo que, si no hay una relación de causalidad entre ese requerimiento y el crédito fiscal, entonces, no es óbice la jurisprudencia 2a./J. 174/2011 (9a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. INAPLICABILIDAD DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, INCISO D), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO". En adición, el requerimiento no afecta la esfera jurídica de la persona moral, ya que la vulneración a la protección de los datos personales solo puede ser planteada por sus titulares, esto es, por el representante legal, los integrantes del consejo de administración o dirección y/o del administrador único, ello con base en la doctrina de la legitimación, la cual tiene cobertura en términos de la tesis 1a. CCCXXVI/2015 (10a.), dado que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que los límites a la exclusión de la prueba ilícita son enunciativos y no limitativos."

Contradicción de Sentencias Núm. 600/17-05-01-8/3510/17-S2-10-04/YOTROS2/140/20-PL-07-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 28 de octubre de 2020, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/15/2020)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 49. Diciembre 2020. p. 45"

En consecuencia, se está ante la presencia de una ilegalidad no invalidante, ya que el vicio detectado no trascendió a la resolución impugnada ni a la originalmente recurrida; de ahí que, lo procedente es declarar al concepto de impugnación en estudio como FUNDADO PERO INSUFICIENTE para declarar la nulidad tanto de la resolución impugnada, como de la originalmente recurrida.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia VII-J-1aS-157, sustentada por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista de este Tribunal, Séptima Época, Año VI, número 54, enero 2016, página 43, transcribe a continuación:

"VIOLACIONES NO INVALIDANTES. DEBEN CONSIDERARSE ASÍ, AQUELLAS ILEGALIDADES QUE NO AFECTEN LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR Y NO TRASCIENDEN AL SENTIDO DEL FALLO.-De conformidad con lo previsto por el artículo 51 fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declarará la nulidad de la

resolución controvertida cuando: 1) exista omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes: y 2) se configuren vicios del procedimiento, respectivamente, siempre que en ambos casos la violación aducida afecte las defensas del particular y trasciendan al sentido del fallo. En ese tenor, si la parte actora señaló que la omisión de la autoridad enjuiciada de requerirle autorización para publicar sus datos personales le causó afectación en su esfera jurídica, necesariamente se encontraba constreñida a acreditar cómo fue que la violación aducida afectó sus derechos y trascendió al sentido del fallo, por lo que al no haber acontecido así, tal omisión de la autoridad debe ser considerada como una violación no invalidante al no satisfacerse los presupuestos procesales que condicionan las causas de nulidad aludidas.”

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-31/2015)”

Asimismo, sirve de sustento a la anterior determinación, la Jurisprudencia 1. 4o.A. J/49, cuyos datos de identificación y contenido son del siguiente tenor.

"ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE "ILEGALIDADES NO INVALIDANTES" QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO AL PARTICULAR (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). Si la ilegalidad del acto de autoridad no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgarle la oportunidad para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 238. fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, si no se afectaron las defensas del particular, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido declarar la nulidad, cuando la ratio legis es muy clara en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones; y es así que el artículo 237 del mismo código y vigencia, desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como "ilegalidades no invalidantes", respecto de las cuales no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada.”

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Época: Novena Época Registro: 171872 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, Agosto de 2007 Materia(s): Administrativa Tesis: 1.40.A. J/49 Página: 1138.”

En ese sentido, al resultar insuficientes las alegaciones de la accionante, subsiste la legalidad y validez de los actos controvertidos.

NOVENO.- Por otra parte, esta Sala, procede al estudio del concepto de impugnación **sexto**, del escrito de demanda, en el cual la parte actora sostuvo que existe violación a los artículos 38, fracción IV, 42, fracción IV y 52-A, fracción I del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la autoridad fiscal no estaba facultada para someter a un interrogatorio al contador público dictaminador de su representada al llevar a cabo la comparecencia.

Manifestó que el artículo 52-A, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, no establecía facultad alguna para las autoridades fiscales de citar a comparecer a los contadores públicos que elaboran dictámenes fiscales sobre los estados financieros de los contribuyentes, para realizarles cuestionamientos o interrogarlos sobre los estados financieros dictaminados, ya que para lo único que están facultadas las autoridades fiscales es para requerirles la documentación e información que utilizaron para la elaboración de los dictámenes, según se aprecia del numeral antes referido.

Por su parte, la autoridad demandada al momento de contestar la demanda sostuvo que los argumentos de la actora son infundados.

A juicio de esta Sala, los argumentos de la actora son **infundados**, en atención a las siguientes consideraciones.

El documento determinante de los créditos fiscales impugnados contenido en el oficio ***** de dos de junio de dos mil veintidós, emitido por el **Administrador Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos, de la Administración General de Grandes Contribuyentes, del Servicio de Administración Tributaria**, por la que se le determinó un crédito fiscal por concepto de Impuesto Sobre la Renta omitido, actualización recargos y multas, correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil trece, en cantidad de \$***** *

***** tiene su origen en una revisión de gabinete y no así en las facultades contempladas en el artículo 52-A, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

En efecto, de la lectura practicada al documento determinante antes mencionado se advierte que tiene como origen el oficio ***** de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, por medio del cual se le requirieron datos e informes a la parte actora, y que se fundamentó en lo dispuesto por el artículo 42, primer párrafo, fracción II del Código Fiscal de la Federación, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados, los asesores fiscales, las instituciones financieras; las fiduciarias, los fideicomitentes o los fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, y las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para: Párrafo reformado

...

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.”

Del artículo anterior se advierte que las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados, los asesores fiscales, las instituciones financieras; las fiduciarias, los fideicomitentes o los fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, y las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para: requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 26673/22-17-05-5

ACTOR: ***** * ***** ** *



revisión.

En cambio, la fracción IV del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación establece otro tipo de facultades consistentes en: *“IV. Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y sobre las operaciones de enajenación de acciones que realicen, así como cualquier otro dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales formulado por contador público y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales...”*

En consecuencia, resulta infundado el argumento de la actora, porque la controvierte la competencia de la autoridad demandada para someter a un interrogatorio al contador público dictaminador de su representada al llevar a cabo la comparecencia, pues manifestó que el artículo 52-A, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, no establecía facultad alguna para las autoridades fiscales de citar a comparecer a los contadores públicos que elaboran dictámenes fiscales sobre los estados financieros de los contribuyentes, para realizarles cuestionamientos o interrogarlos sobre los estados financieros dictaminados, sin embargo, la demandante no tomó en consideración que el documento determinante inicialmente recurrido no derivó directamente de la facultad de comprobación de la revisión del dictamen sino de una revisión de gabinete.

DÉCIMO.- Por otra parte, esta Sala, procede al estudio del concepto de impugnación **vigésimo primero**, del escrito de demanda, en el cual la parte actora sostuvo que el *“Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria”* publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de junio de dos mil dieciséis, específicamente en el artículo Décimo Primero, fracción I, resulta contrario a derecho, toda vez que el Jefe del Servicio de Administración Tributaria, no tenía competencia para

delegar facultades.

Por otra parte, la autoridad demandada al momento de contestar la demanda sostuvo que los argumentos de la actora son inoperantes porque el primer acto de aplicación del artículo Décimo primero, fracción I del *“Acuerdo por el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria”*, fue consentido por la actora.

A juicio de esta Sala, los argumentos de la demandante son **inoperantes**, en atención a las siguientes consideraciones.

En efecto, de la lectura practicada al escrito de demanda y al auto admisorio de dos de enero de dos mil veintitrés, que obra agregado en autos a fojas **665 y 666**, se advierte que los actos impugnados son los siguientes:

- La resolución contenida en el oficio ***** de trece de septiembre de dos mil veintidós, emitida por la **Administradora de lo Contencioso de Hidrocarburos “5”, adscrita a la Administración Central de lo Contencioso de Hidrocarburos, de la Administración General de Hidrocarburos, del Servicio de Administración Tributaria**, a través de la cual confirmó la resolución contenida en el oficio ***** de dos de junio de dos mil veintidós, emitido por el **Administrador Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos, de la Administración General de Grandes Contribuyentes, del Servicio de Administración Tributaria**, por la que se le determinó un crédito fiscal por concepto de Impuesto Sobre la Renta omitido, actualización recargos y multas, correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil trece, en cantidad de \$*****

***** * ***** ***** ***** * ** *** ***** * *****

***** ***** *****

En ese sentido, si la demanda de nulidad únicamente respecto a la impugnación de la resolución recaída al recurso de revocación y al documento determinante recurrido, resulta evidente que los argumentos tendientes a combatir el *“Acuerdo por el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria”*, resultan inoperantes.

Sirve de apoyo al caso, la tesis de la Sala Superior de ese H. Tribunal, la que a continuación se transcribe, la cual sigue los lineamientos que sobre este tipo de agravios ha sostenido la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que corrobora la inoperancia que se hace valer:

“AGRAVIOS INOPERANTES.- SON LOS EXPRESADOS POR EL ACTOR SI NO IMPUGNAN LA MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN.- Si en su escrito de demanda la parte actora expresa razonamientos lógico jurídicos no encaminados a impugnar la motivación de la resolución cuya nulidad se demanda, deben tenerse como inoperantes y, por ende, como no idóneos para declarar la nulidad de dicha resolución.”

UNDÉCIMO.- Por otra parte, esta Sala procede al estudio del concepto de impugnación **décimo sexto** del escrito de demanda, en el cual la parte actora argumentó que existe violación al artículo 46-A, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, pues la conclusión de la revisión a la contabilidad no se realizó dentro del plazo de doce meses cotado a partir de que se le notificó el inicio de las facultades, por lo que, procede a declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas.

Que las facultades de comprobación no concluyen con el oficio de observaciones, sino con el vencimiento de los plazos para desvirtuar el citado oficio o corregir la situación fiscal, por lo que, si en el caso sujeto a estudio el inicio de las facultades se realizó el veintidós de febrero de dos mil veinte, cuando se le notificó el oficio ***** de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, de conformidad con los

artículos 46-A y 48, del Código Fiscal de la Federación, el ejercicio de las facultades de comprobación debió haber terminado a más tardar el veintidós de febrero de dos mil veinte, en el entendido de que la conclusión de la revisión de gabinete no se actualiza con la notificación del oficio de observaciones sino de que haya transcurrido el plazo de veinte días para dar respuesta al mismo, el cual feneció el once de marzo de dos mil veinte.

Por su parte, la autoridad demandada al momento de contestar la demanda sostuvo que los argumentos de la actora son infundados, toda vez que de la fracción VI del artículo 46-A, del Código Fiscal de la Federación, se advierte que el plazo de veinte días es independiente del que establece el artículo citado, ya que señala lo siguiente: *“El plazo que se señala en el primero y segundo párrafos de esta fracción es independiente del que se establece en el artículo 46-A de este Código.”*

Asimismo, señaló que la revisión de gabinete concluye con la emisión y notificación del oficio de observaciones, pues si bien es cierto que derivado de dicho oficio los contribuyentes cuentan con un plazo de veinte días para ofrecer pruebas que las desvirtúen, o bien, para autocorregirse, también lo es que el último párrafo de la fracción VI del artículo 48, del Código Fiscal de la Federación, señala que el plazo que se señala en el primero y segundo párrafos de esta fracción es independiente del que se establece en el artículo 46-A, del Código citado, es decir, dicho plazo probatorio de veinte días es autónomo del plazo de doce meses que regula el diverso citado.

A juicio de esta Sala, los argumentos de la actora son **infundados**, en atención a las siguientes consideraciones.

Para resolver lo anterior, es necesario traer a colación el artículo 46-A, del Código Fiscal de la Federación, vigente en dos mil diecinueve, cuando se inició el procedimiento fiscalizador, el cual en la parte que nos interesa, establece lo siguiente:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 26673/22-17-05-5

ACTOR: ***** * ***** ** *



“Artículo 46-A. Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, salvo tratándose de: ...

Cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de la revisión dentro de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión. ...”

De lo anteriormente transcrito se desprende que las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contados a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

De igual modo se advierte que cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión.

Ahora bien, del análisis practicado a las pruebas exhibidas por la autoridad al contestar la demanda de nulidad, se advierte que mediante oficio ***** de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, se solicitó diversa información al contribuyente, con el que se dio inició a la revisión de gabinete, notificado el **veintidós de febrero de dos mil diecinueve**, según las constancias que obran en el expediente administrativo, las cuales se valoran en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ahora bien, la autoridad emitió el oficio de observaciones ***** de siete de febrero de dos mil veinte, notificado el **once de febrero de dos mil veinte**, tal como se advierte de las constancias visibles en el expediente administrativo, las cuales se valoran en términos

del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En las relatadas consideraciones, la autoridad enjuiciada no contravino en perjuicio de la actora el plazo previsto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, ya que la revisión se inició el **veintidós de febrero de dos mil diecinueve**, por lo que, la autoridad tenía hasta el **veintidós de febrero de dos mil veinte**, para notificar el oficio de observaciones, no obstante, se notificó el **once de ese mismo mes y año**, es decir, dentro del plazo legal con que contaba para ello.

Cabe señalar que no pasa desapercibido el argumento de la actora relativo a que la ley no establece en que momento culmina la revisión de gabinete, sin embargo, contrario a lo que sostiene el último párrafo del propio artículo 46-A, del Código Fiscal de la Federación, establece que cuando las autoridades no levanten el acta final o no notifiquen el oficio de observaciones dentro de los plazos mencionados, la revisión se entenderá concluida, lo que deja claro cuál es el momento en que estas concluyen.

Cabe señalar que la actora invoca una tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1a. CLIX/2015 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, página 436, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. EL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 2011, AUN CUANDO NO PRECISE QUE CON EL OFICIO DE OBSERVACIONES CONCLUYE LA REVISIÓN, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA. De los artículos 42, fracción II, 48 y 50 del Código Fiscal de la Federación, vigentes en 2011, se advierte que las autoridades fiscales, en concordancia con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuentan con facultades para comprobar que los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados han cumplido con sus obligaciones tributarias, mediante el procedimiento de revisión de gabinete que se encuentra integrado por las etapas de verificación de obligaciones tributarias y de determinación. La primera etapa inicia, como se advierte de la fracción I del artículo 48 del código citado, con la notificación de la orden de revisión y concluye con el vencimiento de los plazos precisados en las fracciones VI y VII del propio numeral para desvirtuar el oficio



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 26673/22-17-05-5

ACTOR: ***** * ***** ** *



de observaciones o corregir la situación de acuerdo con ese documento, por lo que las autoridades competentes estarán facultadas para emitir la resolución correspondiente que determine la situación fiscal de los contribuyentes auditados o revisados. Por su parte, la segunda etapa consiste en la resolución de la autoridad en la que determina las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como la imposición de las sanciones conducentes a los contribuyentes auditados o revisados, la cual deberá emitirse, conforme al artículo 50 del código referido, dentro de un plazo máximo de 6 meses, contado a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 del propio código. Ahora bien, el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2011, aun cuando no precise que con el oficio de observaciones concluye la revisión, no transgrede el derecho a la seguridad jurídica, contenido en el artículo 16 constitucional, pues del propio artículo 48 se advierte que con el vencimiento de los plazos para desvirtuar el oficio de observaciones o corregir su situación fiscal, se concluye la etapa de verificación de las obligaciones tributarias; es decir, no se deja a los contribuyentes en estado de indefensión, pues se establece en las fracciones VI y VII de referencia, interpretadas sistemáticamente con el numeral 50 de ese ordenamiento, el momento en que inicia el cómputo del plazo de 6 meses para que la autoridad emita la resolución en la que se determinen las contribuciones omitidas, esto es, a partir del 62 vencimiento de los plazos para desvirtuar el oficio de observaciones o corregir su situación fiscal.”

No obstante, se trata de una tesis aislada que no es vinculante para esta Juzgadora en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, por lo que, solo se trata de un criterio orientador, el cual no se comparte, debido a que incluso el propio artículo 48, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, establece lo siguiente:

“Artículo 48.- Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

...

VI. El oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV de este artículo se notificará cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en esta última fracción citada. El contribuyente o el responsable solidario, contará con un plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o cuando la revisión abarque además de uno o varios ejercicios revisados, fracciones de otro ejercicio, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones, si en el plazo probatorio el contribuyente no presenta documentación comprobatoria que los desvirtúe.

El plazo que se señala en el primero y segundo párrafos de esta fracción es independiente del que se establece en el artículo 46-A de este Código.”

Del precepto legal invocado podemos observar que el contribuyente cuenta con un plazo de veinte días para presentar documentos o corregir su situación fiscal, de conformidad con lo señalado en el oficio de observaciones, no obstante, el tercer párrafo es claro en indicar que el plazo que se señala en los dos primeros párrafos, es independiente de lo establecido en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

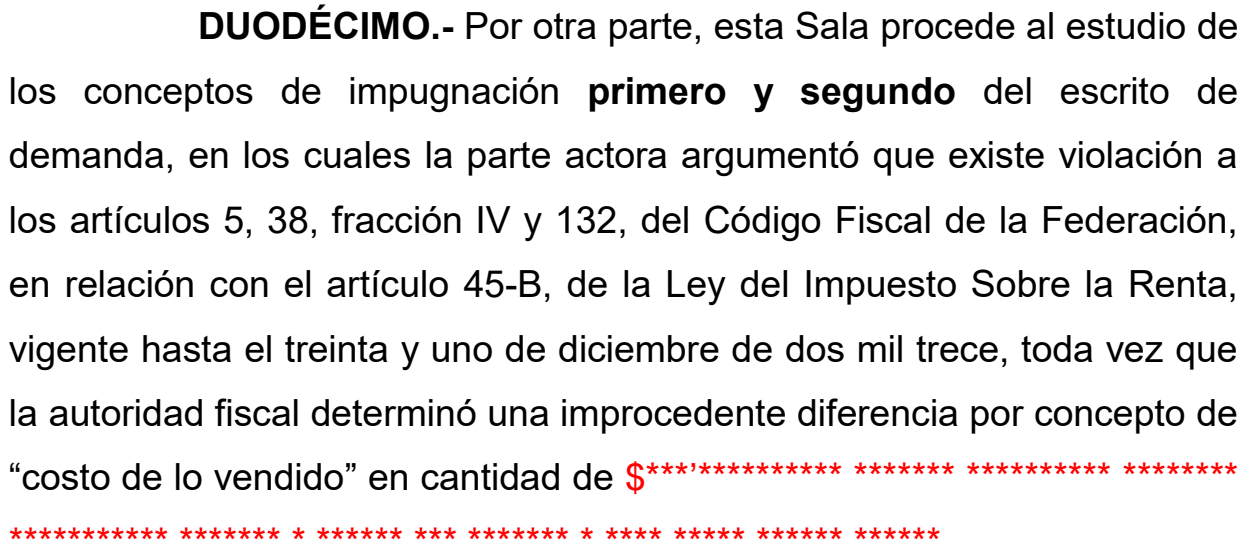
En las relatadas consideraciones, se estima infundado el argumento de la actora, ya que, en su caso, el plazo de veinte días con que cuenta la actora para desvirtuar el oficio de observaciones, no debe sumarse al plazo que prevé el artículo 46-A, del Código Fiscal de la Federación.

Apoya lo anterior el precedente VIII-P-1aS-907, emitido por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, visible en la Revista Novena Época. Año I. No. 3. Marzo 2022. p. 43, cuyo rubro y contenido son del literal siguiente:

“REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. EL PLAZO PARA LA CADUCIDAD DE LOS DOCE MESES QUE PREVE EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO INCLUYE EL TÉRMINO DE VEINTE DÍAS QUE CONTEMPLA EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN VI DEL MISMO ORDENAMIENTO.- De conformidad con el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales están obligadas a concluir la revisión de la contabilidad que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades dentro de un plazo máximo de doce meses contados a partir de que se le notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación. Por su parte, el artículo 48, fracciones IV y V del propio ordenamiento, establecen como consecuencia de la revisión que las autoridades fiscales formulen el oficio de observaciones respectivo, otorgando al sujeto pasivo el plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del referido oficio, para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el mismo. En ese sentido, de la interpretación conjunta de dichas disposiciones se desprende que el cómputo de los doce meses con que cuenta la autoridad para ejercer sus facultades fiscalizadoras, inicia con la notificación del oficio de solicitud de información y documentación, y concluye con la notificación del oficio de observaciones; por lo consiguiente, el plazo de veinte días previsto para que el contribuyente desvirtúe los hechos u omisiones atribuidos en el oficio de observaciones, no debe ser considerado dentro de los doce meses que prevé el numeral 46-A del citado Código Fiscal de la Federación, al ser independientes, tal como lo prevé el último párrafo de la fracción VI del artículo 48 del Código en mención, siendo que la actitud de la autoridad fiscalizadora en el plazo establecido en esa misma fracción es meramente pasiva al estar en espera de que el revisado desvirtúe las irregularidades consignadas en el oficio de observaciones o bien corrija su situación fiscal.”



ACTOR: ***** * ***** ***** ** *****



Que la determinación del “costo de lo vendido” realizada por la autoridad demandada es contraria a derecho, toda vez que de conformidad con el artículo 45-B, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los contribuyentes que realicen actividades comerciales que consistan en la adquisición y enajenación de mercancías, consideraran únicamente dentro del costo el importe de las adquisiciones de mercancías, disminuidas con el monto de las devoluciones, descuentos y bonificaciones, sobre las mismas efectuados en el ejercicio de que se trate y los gastos incurridos para adquirir y dejar las mercancías en condiciones de ser enajenadas.

Sostuvo que la autoridad demandada en la resolución determinante recurrida señaló que existió una deducción indebida del costo de ventas *** \$***'***** ***** ***** ***** ***** *****

* ***** *** ***** * ***** ***** ***** ***** toda vez que de la interpretación del artículo 45-B, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, no se desprende que los contribuyentes puedan deducir compras en lugar del costo de lo vendido, únicamente pueden deducirse el costo de las mercancías que se enajenen por lo que, la deducción de mercancías puede efectuarse solo hasta el momento en que los bienes sean enajenados, sin embargo, esa condición no se encuentra en la ley, y el costo de lo vendido es equivalente a la sumatoria de las adquisiciones de mercancías, disminuidas con el monto de las devoluciones, descuentos y bonificaciones sobre las mismas,

efectuados en el ejercicio de que se trate, así como de los gastos incurridos para adquirir y dejar las mercancías en condiciones de ser enajenadas.

Señaló que carece de sentido y fundamento legal la afirmación que realizó en su oficio la autoridad fiscalizadora, en el sentido de que su mandante *"debió identificar que los importes que pretende deducir le hayan generado ingresos en el mismo periodo en que se realizó la deducción y posteriormente considerar para la determinación del costo de lo vendido las compras disminuidas con el monto de las devoluciones, descuentos y bonificaciones, sobre las mismas y los gastos incurridos para comprar y dejar las mercancías en condiciones de ser vendidas"*, pues ello no compagina con lo previsto en el artículo 45-B, de la Ley del Impuesto sobre la Renta de dos mil trece.

Asimismo, sostuvo en el capítulo denominado: *"III Refutación a las consideraciones expresadas por la demandada al resolver el recurso"*, la parte actora hizo valer que la autoridad resolutora señaló que su argumento es inoperante, pues no combatió los razonamientos que sustentaron la resolución recurrida y en los que se basó la Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos para determinar que dedujo indebidamente la cantidad de \$*****

pero la demandante manifestó que sí combatió de manera frontal tales razonamientos en el recurso de revocación, como lo hace nuevamente en la demanda de nulidad.

Además, argumentó que la Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos omitió motivar suficientemente su cálculo, pues no señaló la fuente u origen en la que se basó para determinar que el inventario inicial de productos terminados ascendió a \$*****

y que el inventario final de productos terminados sumó \$*****
***** lo que resultaba necesario para corroborar la validez de su cálculo, en el contexto de la fórmula que la propia autoridad fiscalizadora consideró

válida.

Asimismo, sostuvo en el capítulo denominado: *“III Refutación a las consideraciones expresadas por la demandada al resolver el recurso”*, que la resolutora no atendió a la causa de pedir, dado que en el apartado I de su agravio segundo, no se quejó de que el acto administrativo no señalara los fundamentos legales en los que se basó la autoridad para calcular el *“Costo de lo vendido fiscal”*, sino que la Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos no señaló de dónde obtuvo los valores necesarios para determinar el inventario inicial, así como el inventario final, en el cálculo del costo de lo vendido, es decir, en qué se basó para decir que el inventario inicial de productos terminados ascendió a \$***** y que el inventario final de productos terminados ascendió a \$*****

Por su parte, la autoridad demandada al momento de contestar la demanda sostuvo que los argumentos de la actora son inoperantes e infundados, toda vez que el costo de lo vendido en comercializadoras le es aplicable también el artículo 45-A, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en dos mil trece, y si bien es cierto que el artículo citado, señala los contribuyentes que lleven a cabo actividades comerciales que consistan en adquisición y enajenación mercancías, considerarán exclusivamente dentro del costo, el importe de las adquisiciones de dichas mercancías, disminuidas con el monto de las devoluciones, descuentos y bonificaciones, sobre las mismas, efectuados en el ejercicio, así como los gastos incurridos para adquirir y dejar las mercancías en condiciones de ser enajenadas, ello no implica que tal disposición sea la única aplicable a la contribuyente.

Ello toda vez que el artículo 45-A, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, señala que el costo de las mercancías que se enajenen, así como

el de las que integren el inventario final del ejercicio, se determinará conforme al sistema de costeo absorbente sobre la base de costos históricos o predeterminados. En todo caso, el costo se deducirá en el ejercicio en el que se acumulen los ingresos que se deriven de la enajenación de los bienes de que se trate, por lo que, ambos dispositivos legales se encuentran estrechamente relacionados, ya que mientras el artículo citado, de establece las reglas para determinar el costo de las mercancías vendidas y que forman parte del inventario final de una empresa, utilizando el sistema de costeo absorbente y basándose en costos históricos o predeterminados, asimismo establece la importancia de relacionar los costos con los ingresos correspondientes para una adecuada contabilización y determinación de la rentabilidad de la empresa, el artículo 46-B señala qué podía ser considerado dentro del costo de lo vendido en tratándose de aquellos contribuyentes que realizaran actividades comerciales que consistieran en la adquisición y enajenación de mercancías.

En ese sentido resulta evidente que dichos artículos si guardan una estrecha relación entre sí, ya que en el primer artículo se señala como es que se debe deducir el costo de lo vendido y el segundo artículo señala lo que forma parte del costo de lo vendido.

A juicio de esta Sala, los argumentos de la actora son **infundados**, en atención a las siguientes consideraciones.

En efecto, de la lectura practicada a la resolución impugnada y a la inicialmente recurrida, se advierte que la autoridad demandada determinó lo siguiente:

“I.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Ejercicio fiscal revisado. - Del 1° de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013.

A2 Deducción indebida de costo de ventas por importe de \$*****

*Del análisis efectuado al dictamen fiscal del ejercicio 2013 de ***** *
***** ** en específico a los anexos 6 "Determinación del costo de
lo vendido para efectos contables y del impuesto sobre la renta", y 18
"Conciliación entre el resultado contable y fiscal para efectos del impuesto sobre
la renta", de la documentación proporcionada por el C.P.I* **** ******



en la revisión de papeles de trabajo y mediante escrito presentado el 19 de diciembre de 2018 en la Oficialía de Partes de la Administración General de Grandes Contribuyentes en contestación al requerimiento realizado mediante ***** de fecha 22 de noviembre de 2018, así como de la documentación proporcionada por la contribuyente mediante escrito del 1º de abril de 2019. en contestación al oficio de requerimiento al oficio número ***** de fecha 19 de febrero de 2019, se observó que la contribuyente ***** fue omisa en demostrar que el concepto "Costo de ventas", haya cumplido con los requerimientos establecidos para su deducibilidad en términos del artículo 31, fracciones I, III y IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2013, ya que fue omisa en demostrar su estricta indispensabilidad, en exhibir documentación comprobatoria y registros contables que acreditara dichas operaciones, aunado a que por el mismo concepto "Costo de Ventas" dedujo indebidamente las operaciones que lo integran correspondientes a adquisiciones de mercancías por un importe ** \$***** **, toda vez dicho concepto corresponde a un elemento del costo y no a un concepto deducible para efectos del Impuesto sobre la Renta, infringiendo con ello en lo dispuesto en el artículo 29 fracción II de la Ley Impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio revisado.

Lo anterior, tal como quedó asentado de la foja 97 a la 114 del oficio número ***** de 7 de febrero de 2020, a través del cual la Administración de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos "3", de la Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos, le dio a conocer a la contribuyente ***** las observaciones determinadas como resultado de la revisión que nos ocupa, asentando los fundamentos y motivos por los cuales se observó que dedujo indebidamente el costo de ventas, por las operaciones que lo integran correspondientes a adquisiciones de mercancías por un importe de \$***** las cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Ahora bien, mediante escritos presentados ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, durante el procedimiento de Acuerdo Conclusivo, mediante acuerdos de fechas 10 de noviembre de 2020 y del 15 de febrero de 2021, la contribuyente proporcionó diversa documentación y argumentos, por lo que derivado del análisis a dicha documentación la contribuyente desvirtuó parcialmente por lo que hace al rubro de "Costo de ventas", en cantidad de \$***** , quedando pendiente por desvirtuar la cantidad de \$***** toda vez que la contribuyente realizó la deducción de las compras por un importe de \$***** , en lugar del costo de lo vendido por \$***** , en virtud que dicho concepto corresponde a un elemento del costo y no a un concepto deducible para efectos del impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio revisado, tal como se informó mediante oficio número ***** del 26 de marzo de 2021, emitido por el C.P. ***** , Administrador de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos "3", de la Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos, a través de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

...

Valoración y conclusión:

Del análisis a los argumentos e interpretaciones vertidos por el Representante Legal de la contribuyente ***** mediante escrito recibido en oficialía de partes de la Administración General de Grandes Contribuyentes el 16 de diciembre de 2021, con el cual pretende desvirtuar la observación respecto a la deducción indebida del costo de ventas fiscal, esta Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos, concluye que resultan insuficientes para desvirtuar la observación respecto a la deducción indebida del costo de ventas fiscal en cantidad de \$***** conforme a las situaciones y fundamentos que a continuación se plasman:

Primeramente, es de señalarse que de los argumentos vertidos por la contribuyente, respecto a "... mi representada efectuó la determinación del costo de lo vendido en términos del artículo 45-B del Código Fiscal de la Federación, al ser una empresa comercializadora como ha quedado demostrado desde la revisión de papeles de trabajo al Contador Público Inscrito, así como en el procedimiento de fiscalización y en ese entendido, se procedió a efectuar procedimiento establecido en dicha disposición legal...", resulta necesario traer a colación el artículo 45-B, primer párrafo fracción II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2013, que establece:

...

De la transcripción anterior, se tiene que los contribuyentes dedicados a la adquisición y enajenación de mercancías, consideraran únicamente dentro del costo las adquisiciones de mercancías, disminuidas de las devoluciones, cuentos y bonificaciones efectuados en el ejercicio, así como, los gastos incurridos para comprar y dejar la mercancía en condiciones de ser utilizada; Es decir, en la disposición antes transcrita no se señala, que los contribuyentes puedan o deban deducir las compras en lugar del costo de lo vendido, tal y como lo manifestaron el Dictaminador y el ***** *

Y tal como lo manifestó el contribuyente de la exposición de motivos de la Iniciativa del Ejecutivo, de Decreto que adiciona, deroga y establece diversas disposiciones fiscales y que establece subsidios para el empleo y para el empleo y para la nivelación de ingresos, realizado el 13 de septiembre de 2004 en la Cámara de Diputados, la misma menciona:

...

Luego entonces, de la exposición de motivos, así como de los artículos 45-A y 45-B de la Ley del Impuesto Sobre la Renta se desprende que dentro de los aspectos más importantes del sistema de deducción de "costo de lo vendido", destaca que únicamente puede deducirse el costo de las mercancías que se enajenen, mientras que la deducción mercancías que integren el inventario final, podrá efectuarse sólo hasta el momento en que los bienes sean enajenados y en el caso de gastos directamente relacionado con la prestación de servicios, podrán deducirse hasta momento que se acumule el ingreso relacionado con gastos.

Al respecto es necesario citar el artículo 29, primer párrafo, fracción II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente ejercicio de 2013, en el que señala los conceptos por los que los contribuyentes pueden efectuar deducciones, siendo estas las siguientes:

Artículo 29. Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes:

I.- Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan en el ejercicio.

II.- El costo de lo vendido.

De la lectura al precepto antes transcrito, se tiene que, en el mismo, no se señala que las adquisiciones de as correspondan a una deducción autorizada en términos de la ley del Impuesto Sobre la Renta vigente ejercicio de 2013, es decir la contribuyente ***** * debió deducir el costo de lo vendido y no las compras como el contribuyente lo realizó, de conformidad con lo establecido en el artículo 29, primer párrafo, fracción II, con relación al 45-A y 45-B, artículos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2013.

...

En ese tenor de ideas, se considera necesario atender a lo dispuesto por las Normas de Información Financiera vigentes en el ejercicio revisado, mismas que en su boletín C-4, disponen que el costo de ventas se define como sigue



costo de ventas - es la aplicación a resultados del costo correspondiente a los artículos o servicios vendidos.

En este sentido, es claro que, para efectos financieros, los costos directamente relacionados con las ventas deben ser considerados parte del costo, en la proporción correspondiente a los ingresos recibidos por éstas.

Así, se tiene que la interpretación de la norma fiscal consiste en una etapa anterior a la aplicación de la norma, en la cual se lleva a cabo el procedimiento interpretativo abstracto, que tiene como fin precisar su significado, y que ambas son complementarias, habida cuenta que la interpretación tiene como propósito esclarecer el contenido de la norma, para poder aplicarla posteriormente de forma estricta cuando se refiera a los elementos esenciales del tributo.

*Por lo anterior, es así que la contribuyente ***** debió calcular el costo de lo vendido a efecto de llevar a cabo su deducción conforme al artículo 29, primer párrafo, fracción II, de la Ley del impuesto sobre la Renta vigente en 2013, y toda vez que se tal como fue manifestado por el contribuyente el mismo se dedica a la comercialización de productos, con relación a lo dispuesto en los artículos 45-A, primer párrafo y 45-B del mismo ordenamiento.*

Al respecto los artículos 45-A, primer párrafo y 45-B, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio de 2013, establecen lo siguiente:

“Artículo 45-A. El costo de las mercancías que se enajenen, así como el de las que integren el inventario final del ejercicio, se determinará conforme al sistema de costeo absorbente sobre la base de costos históricos o predeterminados. En todo caso, el costo se deducirá en el ejercicio en el que se acumulen los ingresos que se deriven de la enajenación de los bienes de que se trate.

Artículo 45-B. Los contribuyentes que realicen actividades comerciales que consistan en la adquisición y enajenación de mercancías, consideraran únicamente dentro del costo lo siguiente:

I.- El importe de las adquisiciones de mercancías, disminuidas con el monto de las devoluciones, descuentos y bonificaciones, sobre las mismas, efectuados en el ejercicio.

II.- Los gastos incurridos para adquirir y dejar las mercancías en condiciones de ser enajenadas.”

Los preceptos anteriores señalan los procedimientos para determinar el costo de la vendido, siendo entre otros identificar plenamente, que los importes deducidos hayan generado ingresos en el mismo período en que se realizó la deducción, que consideren para la determinación del costo de lo vendido las compras disminuidas con el monto de las devoluciones, descuentos y bonificaciones, sobre las mismas y los gastos incurridos para comprar y dejar las mercancías en condiciones de ser vendidas.

Luego entonces, para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 45-A y 45-B, de la Ley del impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio revisado, primeramente, la contribuyente a efectos de determinar el costo de las mercancías que se enajenaron, debió considerar el valor de las mercancías que integraban el inventario inicial del ejercicio, del total de las adquisiciones del ejercicio, disminuyendo el valor del inventario final al cierre del ejercicio,

De la interpretación anterior, se tiene que el costo de lo vendido se determina como sigue:

El inventario inicial adicionado con el costo de las adquisiciones del ejercicio (compras), y disminuido con el costo de las mercancías no enajenadas.

DETERMINACIÓN DEL COSTO DE LO VENDIDO

INVENTARIO INICIAL DE PRODUCTOS TERMINADOS	*****
MAS	
COMPRAS DE PRODUCTOS TERMINADOS	*****
MENOS	
INVENTARIO FINAL DE PRODUCTOS TERMINADOS	*****
OTROS CONCEPTOS DE COSTO DE VENTAS	_____*
IGUAL	
COSTO DE VENTAS CONTABLE	*****
MAS	
MENOS	
EFFECTO DE LA INFLACIÓN CONFORME A LA NIF B-10	_____*
IGUAL	
COSTO DE LO VENDIDO CONTABLE HISTÓRICO	*****
MENOS	
OTROS CONCEPTOS NO DEDUCIBLES RELACIONADOS CON EL COSTO DE VENTAS	_____*
MAS	
OTROS CONCEPTOS DEDUCIBLES	_____*
IGUAL:	
COSTO DE LO VENDIDO DEDUCIBLE PARA I.S.R.	*****
COSTO DE LO VENDIDO FISCAL DEDUCIDO	
SEGÚN LA DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA	_____*****
DIFERENCIA NO DEDUCIBLE	_____*****

Así, con base en lo anterior, la contribuyente ***** al señalar que determinó su gasto de lo vendido de conformidad con el Artículo 45-B, primeramente, debió identificar que los importes que pretende deducir le hayan generado ingresos en el mismo período en que se realizó la deducción y posteriormente que considere para la determinación del costo de lo vendido las compras disminuidas con el monto de las devoluciones, descuentos y bonificaciones, sobre las mismas y los gastos incurridos para comprar y dejar las mercancías en condiciones de ser vendidas, tal y como lo dispone el propio numeral, es decir la aplicación del artículo 45-B, no está aislada de las reglas de la determinación del costo de lo vendido.

Por lo tanto, ***** debió haber deducido el costo de lo vendido deducible para efectos del impuesto sobre la renta" por un importe de \$***** pesos y no así el importe que reconoció en la declaración anual complementaria Esquema Anterior, presentada el 14 de diciembre de 2021, con número de operación ***** , en el apartado de la Conciliación entre el resultado contable y fiscal como "costo de lo vendido fiscal", por un importe de \$***** , aunado a que dicho importe fue manifestado dentro de la misma declaración antes mencionada, en el apartado de Deducciones como "Erogaciones por adquisición de bienes".

Lo anterior, ya que resulta por demás evidente que el contribuyente deduce el concepto "COMPRAS DE PRODUCTOS TERMINADOS" por \$***** pesos, lo cual el propio contribuyente manifiesta en la determinación del costo



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 26673/22-17-05-5

ACTOR: ***** * ***** ** *



*de lo vendido, por lo cual el contribuyente busca deducir las compras y no el costo de lo vendido como la Ley del Impuesto sobre la Renta prevé, de ahí lo improcedente de la deducción indebida del costo de lo vendido fiscal por un importe de \$***** pesos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29, primer párrafo, fracción I, con relación a los artículos 45-A, primer párrafo y 45-B de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio 2013.”*

De la parte conducente de la resolución recurrida, se desprende que la autoridad demandada rechazó las deducciones declaradas por el actor, en cantidad de \$*****
***** * ***** ** ***** * ***** ***** en el ejercicio fiscal revisado del primero de enero de dos mil trece al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, porque la parte actora fue omisa en demostrar que el concepto "Costo de ventas", haya cumplido con los requerimientos establecidos para su deducibilidad en términos del artículo 31, fracciones I, III y IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en dos mil trece, ya que no demostró:

- a) Su estricta indispensabilidad;
- b) No exhibió documentación comprobatoria y registros contables que acreditara dichas operaciones;
- c) Por el concepto "Costo de Ventas" dedujo indebidamente las operaciones que lo integran correspondientes a adquisiciones de mercancías por un importe de \$***** pesos, toda vez dicho concepto corresponde a un elemento del costo y no a un concepto deducible para efectos del Impuesto sobre la Renta, infringiendo con ello en lo dispuesto en el artículo 29, fracción II, de la Ley Impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio revisado.

Asimismo, se advierte que mediante escritos presentados ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, la contribuyente proporcionó diversa documentación y argumentos, por lo que, derivado del análisis a dicha documentación la parte actora **desvirtuó parcialmente** por

lo que hace al rubro de "Costo de ventas", en cantidad de \$*****
**** ***** * **** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** * ****
***** ***** ***** quedando pendiente por desvirtuar la cantidad de
\$***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** * ***** *
**** ***** ***** ***** toda vez que la contribuyente realizó la deducción de
las compras por un importe de \$***** ***** ***** ***** * ****
***** ***** ***** * ***** * ***** ***** ***** ***** ***** *****
*****, en lugar del costo de lo vendido por \$***** ***** ***** * ****
***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** en
virtud que dicho concepto corresponde a un elemento del costo y no a un
concepto deducible para efectos del impuesto sobre la Renta vigente en el
ejercicio revisado, quedando de la siguiente manera:

COSTO DE LO VENDIDO FISCAL DEDUCIDO	
SEGÚN LA DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA	\$*****
MENOS	-
COSTO DE LO VENDIDO DEDUCIBLE PARA I.S.R.	<u>\$*****</u>
DIFERENCIA NO DEDUCIBLE	\$ *****

***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****

Además la autoridad demandada precisó que de la exposición de motivos, así como de los artículos 45-A y 45-B de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se desprende que dentro de los aspectos más importantes del sistema de deducción de "costo de lo vendido", destaca que únicamente puede deducirse el costo de las mercancías que se enajenen, mientras que la deducción de mercancías que integren el inventario final, podrá efectuarse sólo hasta el momento en que los bienes sean enajenados y en el caso de gastos directamente relacionado con la prestación de servicios, podrán deducirse hasta momento que se acumule el ingreso relacionado con gastos.

Por lo tanto, la actora debió deducir el costo de lo vendido y no las compras, de conformidad con lo establecido en el artículo 29, primer párrafo, fracción II, con relación al 45-A y 45-B, artículos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2013, por lo que, a efecto de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 26673/22-17-05-5

ACTOR: ***** * ***** ** *



determinar el costo de las mercancías que se enajenaron, debió considerar el valor de las mercancías que integraban el inventario inicial del ejercicio, del total de las adquisiciones del ejercicio, disminuyendo el valor del inventario final al cierre del ejercicio, pues la actora determinó su gasto de lo vendido de conformidad con el Artículo 45-B, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta pero primeramente debió identificar que los importes que pretende deducir **le hayan generado ingresos en el mismo período en que se realizó la deducción** y posteriormente que considere para la determinación del costo de lo vendido las compras **disminuidas con el monto de las devoluciones, descuentos y bonificaciones**, sobre las mismas y los gastos incurridos para comprar y dejar las mercancías en condiciones de ser vendidas, tal y como lo dispone el propio numeral, es decir la aplicación del artículo 45-B, no está aislada de las reglas de la determinación del costo de lo vendido.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis:

“V-TASR-XXXIV-2578

COSTO DE LO VENDIDO.- INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 45-A Y 45-B DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- El artículo 45-B de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2005, es claro en establecer que los contribuyentes que realicen actividades comerciales que consistan en la adquisición y enajenación de mercancías, considerarán únicamente dentro del costo el importe de las adquisiciones de mercancías, disminuidas con el monto de las devoluciones, descuentos y bonificaciones, sobre las mismas, efectuados en el ejercicio y, los gastos incurridos para adquirir y dejar las mercancías en condiciones de ser enajenadas. Por otra parte, el diverso numeral 45-A de la citada Ley, ordena que el costo se deducirá en el ejercicio en que se acumulen los ingresos que se deriven de la enajenación de los bienes de que se trate. Es decir, tales artículos no mencionan limitante alguna para las deducciones que pretendan efectuar los contribuyentes a los que les sean aplicables los multicitados dispositivos legales. Sin embargo, los referidos artículos 45-A y 45-B de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2005, no deben ser interpretados de manera literal para los efectos de las deducciones del costo de lo vendido, pues dichas deducciones no pueden realizarse de manera indiscriminada, sino que éstas deben cumplir con la totalidad de los requisitos que para una deducción ordena la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio que corresponda. (64)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 844/06-18-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Golfo Norte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de enero de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa Heriberta Círiga Barrón.- Secretario: Lic. Miguel Martínez Hernández. R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 74. Febrero 2007. p. 652”

Por lo anterior, la autoridad demandada concluyó de que la enjuiciante* debió haber deducido el “costo de lo vendido deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta” por un importe de \$*****
 ***** * **** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****
 ***** ***** y no así el importe que reconoció en la declaración anual complementaria, presentada el catorce de diciembre de dos mil veintiuno, en el apartado de la Conciliación entre el resultado contable y fiscal como “costo de lo vendido fiscal”, por un importe de \$*****
 ***** * **** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****
 ***** aunado a que dicho importe fue manifestado dentro de la misma declaración antes mencionada, en el apartado de Deducciones como “Erogaciones por adquisición de bienes”, por lo que **buscó deducir las compras y no el costo de lo vendido como la Ley del Impuesto sobre la Renta prevé**, y por esa razón la autoridad fiscalizadora rechazó como improcedente de la deducción indebida del costo de lo vendido fiscal por un importe de \$*****
 ***** **** ***** * **** ***** ***** ***** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29, primer párrafo, fracción II, con relación a los artículos 45-A, primer párrafo y 45-B, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio dos mil trece.

Con base a lo determinado por la autoridad demandada la LITIS a resolver en el presente considerando es la siguiente:

- Si es legal que la autoridad demandada rechazara las deducciones declaradas relativas al costo de lo vendido fiscal por un importe ** \$*****
 ***** ***** *, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29, primer párrafo, fracción II, con relación a los artículos 45-A, primer párrafo y 45-B de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio dos mil trece.

Ahora bien, los artículos 29, primer párrafo, fracción I, con



relación a los artículos 45-A, primer párrafo y 45-B, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio dos mil trece, establecen lo siguiente:

***“Artículo 29.** Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes:*

...

***II.** El costo de lo vendido.*

Artículo 45-A.** El costo de las mercancías que se enajenen, así como el de las que integren el inventario final del ejercicio, se determinará conforme al sistema de costeo absorbente sobre la base de costos históricos o predeterminados. En todo caso, **el costo se deducirá en el ejercicio en el que se acumulen los ingresos que se deriven de la enajenación de los bienes de que se trate.

...

***Artículo 45-B.** Los contribuyentes que realicen actividades comerciales que consistan en la **adquisición y enajenación de mercancías**, considerarán únicamente dentro del costo lo siguiente:*

***I.** El importe de las adquisiciones de mercancías, disminuidas con el monto de las devoluciones, descuentos y bonificaciones, sobre las mismas, efectuados en el ejercicio.*

***II.** Los gastos incurridos para adquirir y dejar las mercancías en condiciones de ser enajenadas.”*

De los artículos antes transcritos se advierte los contribuyentes podrán efectuar las deducciones sobre el costo de lo vendido.

Que el costo de las mercancías que se enajenen, así como el de las que integren el inventario final del ejercicio, se determinará conforme al sistema de costeo absorbente sobre la base de costos históricos o predeterminados. En todo caso, el costo se deducirá en el ejercicio en el que se acumulen los ingresos que se deriven de la enajenación de los bienes de que se trate. Además de que los contribuyentes que realicen actividades comerciales que consistan en la adquisición y enajenación de mercancías, considerarán únicamente dentro del costo lo siguiente:

- El importe de las adquisiciones de mercancías, disminuidas con el monto de las devoluciones, descuentos y bonificaciones, sobre las mismas, efectuados en el ejercicio.
- Los gastos incurridos para adquirir y dejar las mercancías en condiciones de ser enajenadas.

En ese sentido, es dable señalar que en el sistema renta mexicano, históricamente han existido tres sistemas para la deducción de materias primas, productos terminados y semiterminados, siendo estos los siguientes:

1. Costo de ventas; vigente hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.

2. Deducción de compras; vigente entre mil novecientos ochenta y siete y dos mil cuatro.

3. Costo de lo vendido; vigente a partir del primero de enero de dos mil cinco.

Al respecto, es dable mencionar del último sistema, que éste permite a los contribuyentes deducir el costo de las mercancías, bienes y servicios, **hasta que éstos son enajenados**, porque el costo de lo vendido es el costo en el que se incurre por la fabricación de todos los productos vendidos durante un periodo de tiempo de interés.

En esta tesitura, dado que como se advierte del contenido de la resolución originalmente recurrida ya analizada en este fallo, la autoridad fiscalizadora indicó que al ser la contribuyente una persona moral que realizaba actos o actividades en territorio nacional, la accionante se encuentra obligada a determinar el costo de la mercancía que enajenó conforme al sistema de costeo absorbente, considerando el importe de las adquisiciones de mercancías y los gastos incurridos, de conformidad con los artículos 45-A primer párrafo y 45-B de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio revisado, llevando un control de inventarios de existencias a la fecha en que termine el ejercicio, así como optar por cualquiera de los métodos de valuación de inventarios que señala el artículo 45-G de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y contar con los comprobantes fiscales que reúnan los requisitos para su deducibilidad que respalde sus asientos contables de tal forma que aquellos puedan identificarse con las distintas contribuciones o tasas.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 26673/22-17-05-5

ACTOR: ***** * ***** ** *



En ese sentido, la parte actora debió deducir el costo de lo vendido y no las adquisiciones o compras realizadas y a efecto de determinar el costo de las mercancías que se enajenaron, debió considerar el valor de las mercancías que integraban el inventario inicial del ejercicio, del total de las adquisiciones del ejercicio, disminuyendo el valor del inventario final al cierre del ejercicio.

Sin embargo, la enjuiciante determinó indebidamente su “costo de lo vendido” únicamente observando lo dispuesto por el artículo 45-B, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, pero primeramente debió identificar que los importes que pretende deducir **le hayan generado ingresos en el mismo período en que se realizó la deducción** y posteriormente considerar para la determinación del “costo de lo vendido” las compras **disminuidas con el monto de las devoluciones, descuentos y bonificaciones**, sobre las mismas y los gastos incurridos para comprar y dejar las mercancías en condiciones de ser vendidas, tal y como lo dispone el propio numeral, es decir, la aplicación del artículo 45-B, de la Ley citada, por lo que, tal y como lo señala la autoridad demandada en la resolución impugnada, el precepto legal citado no está aislado de las reglas de la determinación del costo de lo vendido, señaladas en el artículo 45-A, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en dos mil trece.

En tales consideración los argumentos de la actora son infundados, toda vez que la parte actora no solo debió observar el artículo 45-B, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en dos mil trece, pues si bien es cierto que el dispositivo legal citado establece que los contribuyentes que realicen actividades comerciales que consistan en la adquisición y enajenación de mercancías, consideraran únicamente dentro del costo el importe de las adquisiciones de mercancías, disminuidas con el monto de las devoluciones, descuentos y bonificaciones, sobre las mismas efectuados en el ejercicio de que se trate y los gastos incurridos

para adquirir y dejar las mercancías en condiciones de ser enajenadas, también es cierto que debió observar lo dispuesto por el artículo 45-A de la Ley citada.

Lo anterior, a efecto de identificar que los importes que pretendía deducir **le hayan generado ingresos** en el mismo período en que se realizó la deducción y posteriormente considerar para la determinación del “costo de lo vendido” las compras disminuidas con el monto de las devoluciones, descuentos y bonificaciones, sobre las mismas y los gastos incurridos para comprar y dejar las mercancías en condiciones de ser vendidas, tal y como lo dispone el propio numeral, es decir la aplicación del artículo 45-B, de la Ley citada, por lo que, tal y como lo señala la autoridad demandada en la resolución impugnada, el precepto legal citado no está aislado de las reglas de la determinación del costo de lo vendido, señaladas en el artículo 45-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en dos mil trece.

Por otra parte, por lo que se refiere al argumento de la actora en el sentido de que la Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos, omitió motivar suficientemente su cálculo, pues no señaló la fuente u origen en la que se basó para determinar que el **inventario inicial de productos terminados ascendió a \$*******
 ***** * **** ***** ***** ***** *** ***** *
 ***** ***** y que el inventario final de productos terminados sumó
 \$***** ***** * ***** ***** ***** ***** * ***** ***
 ***** ***** * **** ***** ***** ***** lo que resultaba necesario para
 corroborar la validez de su cálculo, en el contexto de la fórmula que la
 propia autoridad fiscalizadora consideró válida, dicho argumento es
infundado a juicio de esta Sala.

Lo anterior es así, toda vez que la autoridad demandada en la resolución inicialmente recurrida fundó y motivó la determinación de la cantidad correspondiente al **inventario inicial de productos terminados ascendió a \$***** ***** ***** * **** ***** ***** *******
 *** ***** ***** * ***** ***** ***** que como consecuencia tuvo
 que se llegara al inventario final de productos terminados en cantidad de



\$*** ***** * ***** ***** ***** ***** * ***** ****

******* ***** * **** ***** ***** ******* pues precisó lo siguiente:

"I.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Ejercicio fiscal revisado. - Del 1° de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013.

A2 Deducción indebida de costo de ventas por importe de \$*** ****

Del análisis efectuado al dictamen fiscal del ejercicio 2013 **** ***** ***
******* **** * ****** en específico a los anexos 6 "Determinación del costo de
lo vendido para efectos contables y del impuesto sobre la renta", y 18
"Conciliación entre el resultado contable y fiscal para efectos del impuesto sobre
la renta", de la documentación proporcionada por el C.P.I. ****** ***** *******
en la revisión de papeles de trabajo y mediante escrito presentado el 19 de
diciembre de 2018 en la Oficialía de Partes de la Administración General de
Grandes Contribuyentes en contestación al requerimiento realizado mediante
oficio ********* de fecha 22 de noviembre de 2018, así **como de**
la documentación proporcionada por la contribuyente mediante escrito del
1° de abril de 2019, en contestación al oficio de requerimiento al oficio número
********* de fecha 19 de febrero de 2019, se observó que la
contribuyente ******* * ***** **** *** fue omisa en demostrar que el
concepto "Costo de ventas", haya cumplido con los requerimientos establecidos
para su deducibilidad en términos del artículo 31, fracciones I, III y IV de la Ley
del Impuesto sobre la Renta vigente en 2013, **ya que fue omisa en demostrar**
su estricta indispensabilidad, en exhibir documentación comprobatoria y
registros contables que acreditara dichas operaciones, aunado a que por
el mismo concepto "Costo de Ventas" dedujo indebidamente las
operaciones que lo integran correspondientes a adquisiciones de
mercancías por un importe de \$*** ******, toda vez dicho concepto
corresponde a un elemento del costo y no a un concepto deducible para efectos
del Impuesto sobre la Renta, infringiendo con ello en lo dispuesto en el artículo
29 fracción II de la Ley Impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio revisado.

Lo anterior, tal como quedó asentado de la foja 97 a la 114 del oficio número
********* de 7 de febrero de 2020, a través del cual la Administración
de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos "3", de la Administración
Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos, le dio a conocer a
la contribuyente ******* * ***** **** *** las observaciones
determinadas como resultado de la revisión que nos ocupa, asentando los
fundamentos y motivos por los cuales se observó que dedujo indebidamente el
costo de ventas, por las operaciones que lo integran correspondientes a
adquisiciones de mercancías por un importe de **\$***** ******, las cuales se
tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones
innecesarias.

Ahora bien, mediante escritos presentados ante la Procuraduría de la Defensa
del Contribuyente, durante el procedimiento de Acuerdo Conclusivo, mediante
acuerdos de fechas 10 de noviembre de 2020 y del 15 de febrero de 2021, la
contribuyente proporcionó diversa documentación y argumentos, por lo que
derivado del análisis a dicha documentación la contribuyente desvirtuó
parcialmente por lo que hace al rubro de "Costo de ventas", en cantidad de
\$*** pesos, quedando pendiente por desvirtuar la cantidad de**
\$*** ****** toda vez que la contribuyente realizó la deducción de las
compras por un importe de **\$***** pesos**, en lugar del costo de lo vendido
por **\$***** pesos**, en virtud que dicho concepto corresponde a un elemento

del costo y no a un concepto deducible para efectos del impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio revisado, tal como se informó mediante oficio número ***** del 26 de marzo de 2021, emitido por el C.P. *****
***** Administrador de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos "3", de la Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos, a través de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

...
El inventario inicial adicionado con el costo de las adquisiciones del ejercicio (compras), y disminuido con el costo de las mercancías no enajenadas.

DETERMINACIÓN DEL COSTO DE LO VENDIDO

INVENTARIO INICIAL DE PRODUCTOS TERMINADOS	*****
MAS	
COMPRAS DE PRODUCTOS TERMINADOS	*****
MENOS	
INVENTARIO FINAL DE PRODUCTOS TERMINADOS	*****
OTROS CONCEPTOS DE COSTO DE VENTAS	_____*
IGUAL	
COSTO DE VENTAS CONTABLE	*****
MAS	
MENOS	
EFFECTO DE LA INFLACIÓN CONFORME A LA NIF B-10	_____*
IGUAL	
COSTO DE LO VENDIDO CONTABLE HISTÓRICO	*****
MENOS	
OTROS CONCEPTOS NO DEDUCIBLES RELACIONADOS CON EL COSTO DE VENTAS	_____*
MAS	
OTROS CONCEPTOS DEDUCIBLES	_____*
IGUAL:	
COSTO DE LO VENDIDO DEDUCIBLE PARA I.S.R.	*****
COSTO DE LO VENDIDO FISCAL DEDUCIDO SEGÚN LA DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA	*****
DIFERENCIA NO DEDUCIBLE	_____*****
(..)"	

De lo anterior se advierte que la autoridad demandada precisó en la resolución inicialmente recurrida que del análisis efectuado al dictamen fiscal del ejercicio de dos mil trece, en específico a:

- Los anexos 6 "Determinación del costo de lo vendido para efectos contables y del impuesto sobre la renta", y 18 "Conciliación entre el resultado contable y fiscal para efectos del impuesto sobre la renta";
- De la documentación proporcionada por el C.P.I. *****, en la revisión de papeles de trabajo y mediante escrito presentado el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho en la Oficialía de Partes de la Administración

General de Grandes Contribuyentes en contestación al requerimiento realizado mediante oficio ***** de veintidós de noviembre de dos mil dieciocho;

- **De la documentación proporcionada por la contribuyente** mediante escrito del primero de abril de dos mil diecinueve, en contestación al oficio de requerimiento al oficio ***** de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve.

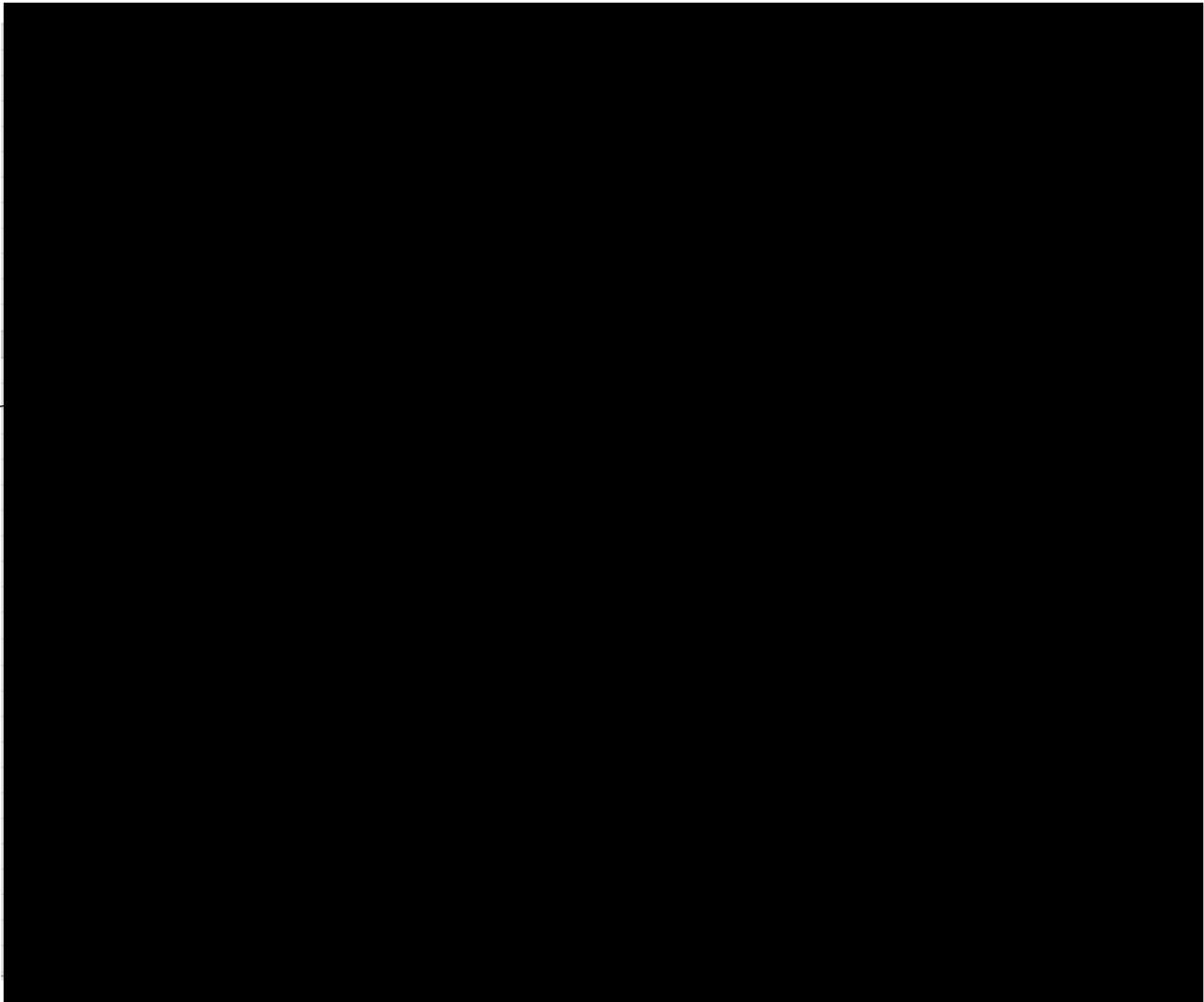
Del análisis realizado a los anteriores documentos, la autoridad demandada observó que la parte actora fue omisa en demostrar que el concepto "Costo de ventas", haya cumplido con los requerimientos establecidos para su deducibilidad en términos del artículo 31, fracciones I, III y IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en dos mil trece, **ya que por el mismo concepto "Costo de Ventas" dedujo indebidamente las operaciones que lo integran correspondientes a adquisiciones de mercancías por un importe de \$***** **** ***
******* * **** ***** ***** ***** * ***** ** ***** ***** ***** ***
******* ******* toda vez dicho concepto corresponde a un elemento del costo y no a un concepto deducible para efectos del Impuesto sobre la Renta, infringiendo con ello en lo dispuesto en el artículo 29, fracción II, de la Ley Impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio revisado.

En efecto, la mecánica para el cálculo del costo de lo vendido implica el conocimiento del inventario inicial y su valuación; así como el importe de las compras. A la suma del valor del inventario inicial y las compras, se debe restar el valor del inventario final, lo que da como resultado el costo de lo vendido.

En ese sentido, la autoridad demandada determinó el costo de lo vendido tomando como base el **reconocimiento expreso que la parte**

actora realizó en su contabilidad como lo es en los papeles de trabajo respecto del inventario inicial de productos terminados ascendió a

\$*****
***** como a continuación se expone:



En esa tesitura, la autoridad demandada sí precisó los fundamentos y motivos para determinar que la cantidad declarada por concepto de costo de ventas, por lo que, se cumplió con lo dispuesto en los artículos 16 Constitucional y el citado 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación vigentes, pues señaló que se basó en los documentos contables proporcionados por la propia empresa actora de los cuales se advierte que **RECONOCIÓ EXPRESAMENTE que el inventario inicial de productos terminados ascendió a \$*******

DÉCIMO TERCERO.- Por otra parte, esta Sala procede al estudio de los conceptos de impugnación **décimo tercero y décimo cuarto** del escrito de demanda, en los cuales la actora señaló que existe violación al artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 52-A, fracción II, del mismo ordenamiento, toda vez



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 26673/22-17-05-5

ACTOR: ***** * ***** **** * ****



que en la orden de revisión de gabinete contenida en el oficio ***** , de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, no se especificó qué información y/o documentación resultó insuficiente, el tipo de información que generó la laguna de información y el período cuya revisión no se pudo verificar en la revisión secuencial al dictamen fiscal realizado por el Contador Público Inscrito, por la cual se ejercieron facultades sobre la actora a través de revisión de gabinete.

Señaló que mediante oficio ***** , de veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, se citó al Contador Público Inscrito, para llevar a cabo una revisión de los papeles de trabajo elaborados con motivo del dictamen fiscal que formuló sobre los estados financieros de la actora y por acta de comparecencia de veinte de septiembre de dos mil dieciocho, ** ***** ***** **** ***** ***** ***** compareció ante la Administración de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos "3", posteriormente, por oficio ***** de veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, se requirió al Contador Público Inscrito **** ***** ***** ***** para que presentara los informes, datos, información y documentación complementaria señalados en dicho oficio.

Manifestó que mediante escrito libre presentado el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, ante la autoridad demandada el Contador Público Inscrito **** ***** ***** ***** dio respuesta al requerimiento formulado en el oficio ***** , no obstante lo anterior, la autoridad fiscal determinó que no era posible verificar la situación fiscal de la sociedad actora, toda vez que, a su juicio, la información y documentación proporcionada por el Contador Público Inscrito se encontraba incompleta.

Que así, se emitió el oficio ***** de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, a través del cual inició una

revisión de gabinete al amparo de la orden de revisión ***** , en términos del artículo 42, primer párrafo, fracción II, en relación con el 52-A, primer párrafo, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, con el objeto de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en materia de impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado.

Que la autoridad demandada determinó que no era posible verificar la situación fiscal de la sociedad actora, toda vez que la información y documentación proporcionada por el Contador Público Inscrito específicamente se encontraba incompleta, esto, sin señalar:

1) El medio en que se encuentra tal información, esto es, si es a través de documentos, papeles de trabajo, cuentas, libros, comprobantes fiscales, sistemas y registros contables, electrónicos, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos;

2) El tipo de contribución que generó la laguna en la información y:

3) El periodo cuya revisión no se pudo verificar, sin que sea necesario que la autoridad pormenore mayores datos y anticipe algún posible incumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente.

Por otra parte, señaló que la autoridad demandada incurrió en exceso respecto de las facultades de comprobación que ejerció toda vez que de una lectura que se realice al oficio ***** de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, en el cual se solicitaron informes, documentos y datos, podrá advertir que se requirió diversos papeles de trabajo con integraciones especiales que la misma autoridad no tenía facultad para requerir, pues éstos no formaban parte de la contabilidad del contribuyente según lo dispuesto en el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, y al haber requerido dicha información, esto es, esos papeles de trabajo con integraciones especiales, claramente exceden el alcance de lo que legalmente puede requerirle al contribuyente dentro de las facultades de comprobación, tal como lo es la revisión de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 26673/22-17-05-5

ACTOR: ***** * ***** ** *



gabinete, lo anterior, pues el requerimiento de esos papeles de trabajo puso a trabajar a su mandante en beneficio de quien pretendió revisarlo.

Por su parte, la autoridad demandada al momento de contestar la demanda sostuvo que los argumentos de la actora son infundados, por lo que se deberá reconocer la validez de la resolución impugnada.

A juicio de esta Sala, los argumentos de la actora son **infundados**, en atención a las siguientes consideraciones.

En efecto, de la lectura practicada al oficio ***** de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, en el cual se solicitaron informes, documentos y datos, mismo que obra agregado en el Tomo I del expediente administrativo a fojas **86 a 106** se podrá advertir que la autoridad demandada sí cumplió con lo dispuesto por el artículo 52-A, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 52-A. Cuando las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación a que se refiere la fracción IV del artículo 42 de este Código, revisen el dictamen y demás información a que se refiere este artículo y el Reglamento de este Código, deberán seguir el orden siguiente:

*...
II. Habiéndose requerido al contador público que haya formulado el dictamen la información y los documentos a que se refiere la fracción anterior, después de haberlos recibido o si éstos no fueran suficientes a juicio de las autoridades fiscales para conocer la situación fiscal del contribuyente, o si éstos no se presentan dentro de los plazos que establece el artículo 53-A de este Código, o dicha información y documentos son incompletos, las citadas autoridades podrán, a su juicio, ejercer directamente con el contribuyente sus facultades de comprobación.”*

Del artículo transcrito se advierte que cuando las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación a que se refiere la fracción IV del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, revisen el dictamen y demás información a que se refiere este artículo y el

Reglamento del Código citado, deben seguir un orden el cual consiste en que habiéndose requerido al contador público que haya formulado el dictamen la información y los documentos a que se refiere la fracción anterior, después de haberlos recibido o si éstos no fueran suficientes a juicio de las autoridades fiscales para conocer la situación fiscal del contribuyente, o si éstos no se presentan dentro de los plazos que establece el artículo 53-A, del Código referido, o dicha información y documentos son incompletos, las citadas autoridades podrán, a su juicio, ejercer directamente con el contribuyente sus facultades de comprobación.

En ese sentido, a través del oficio ***** de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, la autoridad demandada le solicitó informes, documentos y datos, iniciando así la facultad de comprobación denominada revisión de gabinete al amparo de la orden de revisión *****, en términos del artículo 42, primer párrafo, fracción II, en relación con el 52-A, primer párrafo, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, con el objeto de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en materia de impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado.

Ahora bien, contrario a los argumentos de la actora, de la lectura practicada al oficio ***** de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, se advierte que la autoridad demandada determinó que no era posible verificar la situación fiscal de la sociedad actora, toda vez que la información y documentación proporcionada por el Contador Público Inscrito específicamente se encontraba incompleta, esto, señalando:

1).- El medio en que se encuentra tal información, esto es, si es a través de documentos, papeles de trabajo, cuentas, libros, comprobantes fiscales, sistemas y registros contables, electrónicos, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, toda vez que precisó que la actora proporcionó **los papeles de trabajo** elaborados como parte de su auditoría y que el dictaminador fue omiso en proporcionar los siguiente:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 26673/22-17-05-5

ACTOR: ***** * ***** ** *



“1- En relación a que se manifestara si dentro de sus papeles de trabajo contaba con un diagrama de flujo mediante el cual se describieran detalladamente cada una de las etapas del proceso productivo y de comercialización a que son sometidos los bienes para su obtención y enajenación, y en su caso proporcionará los papeles de trabajo que sustentaran su dicho. Al respecto el contador público manifestó que dentro de sus papeles de trabajo no cuenta con un diagrama de flujo mediante el cual se describieran detalladamente cada una de las etapas del proceso de comercialización.

2. Por lo que, se refiere a que rectificara o ratificara el archivo electrónico en formato tipo Excel y copia impresa, de las balanzas de comprobación mensuales definitivas y a nivel detalle en las que se observe el número, nombre, saldo inicial, cargo, abono y saldo final de cada una de las cuentas, subcuentas y subsubcuentas que los integran por el ejercicio en revisión. Así como, el catálogo de cuentas en idioma español, de conformidad con lo establecido en el artículo 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles, del ejercicio fiscal 2013, y en el caso que no fueran las definitivas, proporcionara la información en formato tipo Excel y copia impresa de dicha información. Al respecto, el contador publicó manifestó que proporcionaba carpeta electrónica denominada "Anexo 6.1.2" Balanzas de Comprobación Mensuales Definitivas a nivel detalle de enero a diciembre de 2013 en las que según su dicho se observaba el número, nombre, saldo inicial, cargo, abono y saldo final de cada una de las cuentas y subcuentas, los cuales se encuentran en idioma español, haciendo la aclaración que la estructura de las balanzas de comprobación y su catálogo de cuentas es a nivel de cuentas y subcuentas únicamente, sin embargo, la documentación proporcionada no cuenta con el detalle solicitado.

*3. Por lo que se refiere a que exhibiera y proporcionara fotocopias simples y archivos electrónicos de las declaraciones anuales, pagos provisionales mensuales normales y en su caso, complementarios, presentadas por la ***** * ***** ** * por concepto, de impuesto sobre la renta como sujeto directo, por el ejercicio 2013, así como, los papeles de trabajo de su determinación y que proporcionara los papeles de trabajo que contuvieran los procedimientos de revisión aplicados para su determinación, así como, las pruebas de cumplimiento y sustantivas aplicadas. Al respecto, proporcionó mediante carpeta electrónica denominada "ANEXO 7" la cual contiene 1- Las Declaraciones Anuales, tanto normales como complementarias del Ejercicio 2013 en formato PDF, 2- Pagos mensuales del Impuesto Sobre la Renta, 3- Determinación de ISR y 3.1- Papeles de trabajo y evidencia de Ingresos, y por lo que se refiere al papel de trabajo denominado cédula sumaria de ventas netas el cual se inserta a continuación:..."*

Por otra parte, señaló el tipo de contribución que generó la laguna en la información consistente en el **Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado** y que el período cuya revisión no se pudo verificar, consistía del **primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece.**

En esa tesitura, resulta infundado el argumento de la actora porque la autoridad demandada sí especificó la información y/o

documentación que resultó insuficiente, el tipo de información que generó la laguna de información y el periodo cuya revisión no se pudo verificar en la revisión secuencial al dictamen fiscal realizado por el Contador Público Inscrito, por la cual se ejercieron facultades sobre su representada a través de revisión de gabinete.

Por otra parte, por lo que se refiere al argumento de la demandante en el sentido de que la autoridad demandada incurrió en exceso respecto de las facultades de comprobación porque a través del oficio ***** de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, se le solicitaron diversos papeles de trabajo con **integraciones especiales** que la misma autoridad no tenía facultad para requerir, pues éstos no formaban parte de la contabilidad del contribuyente según lo dispuesto en el artículo 28, del Código Fiscal de la Federación, dicho argumento es **infundado** a juicio de esta Sala.

Lo anterior es así, toda vez que los documentos e información requerida por la autoridad demandada a través del oficio ***** de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, fue lo siguiente:

“1. Se solicita proporcione *organigrama* detallado ** ***** * ***** ** **
 ***** en donde se identifique claramente la participación y relación de negocios en términos del artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que *****
 * ***** ** ** ***, tuvo con cada una de sus tenedoras, subsidiarias y afiliadas del ente económico al que pertenece.

2. Proporcione archivo electrónico en formato Excel, así como documentos impresos debidamente firmados por el Representante Legal, correspondientes a los *Estados Financieros Básicos* elaborados por ***** * ***** ** **
 ***** por el ejercicio fiscal de 2014:

- a.- Estado de Posición Financiera.
- b.- Estado de Resultados.
- c.- Estado de Variaciones en el Capital Contable.
- d.- Estado de Flujo de Efectivo.

3. Proporcione en archivo electrónico en formato tipo Excel, y documentos impresos debidamente firmados por el Representante Legal, relativos a las *balanzas de comprobación mensuales definitivas* y a nivel detalle en las que se observe el número de cuenta, nombre de la cuenta, saldo inicial, cargo, abono y saldo final de cada una de las cuentas, subcuentas y subsubcuentas que los integran por el ejercicio en revisión. Así como, el catálogo de cuentas en archivo



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 26673/22-17-05-5

ACTOR: ***** * ***** ** *



electrónico, a nivel detalle que contenga el número y nombre de cuentas descripción, así como la clasificación de las cuentas de activo, pasivo, capital, ingresos, egresos y cuentas de orden, en idioma español, de conformidad con lo establecido en el artículo 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles, del ejercicio fiscal 2013.

4. Proporcione en archivo electrónico y de forma impresa un diagrama de flujo mediante el cual se describan detalladamente cada una de las etapas del proceso productivo y de comercialización a que son sometidos los bienes para su obtención y enajenación, y en su caso proporcione los papeles de trabajo que sustenten su dicho.

5. Explique la diferencia en cantidad de \$***** **, la cual se determinó de la comparación con el papel de trabajo denominado cédula sumaria de ventas netas, proporcionado por el Contador Público Inscrito José Arnoldo Chapa Gómez, contra lo enterado en su declaración en comento, en la cual manifestó la cantidad de \$***** **, comparada contra el importe de \$***** ** pesos referenciada en el papel de trabajo antes citado.

6. Proporcione archivo electrónico en formato Excel en el que se aprecien de manera clara y detallada de forma mensual, anual y por separado **las ventas netas en cantidad de \$***** ****, declaradas en el Dictamen Fiscal 2013, anexo 5 "INTEGRACIÓN ANALÍTICA DE VENTAS O INGRESOS NETOS", e identificando cada uno de sus clientes, conteniendo la siguiente información:

- Cuenta y subcuenta donde se registró la operación tanto en cuentas de balance como de Registro Federal de Contribuyentes a similar.
-Nombre del cliente.

-País de residencia del cliente.-

Indique si es su Parte Relacionada.

-Número de factura.

-Fecha de emisión.

-Unidad de medida.

-Precio unitario.

-Concepto del bien enajenado.

-Valor de la factura.

-Impuesto al Valor Agregado trasladado.

-Tasa de IVA aplicada.

-En su caso, impuestos retenidos.

-Valor total de la factura.

-Fecha y forma de cobro.

-Póliza de registro.

-En caso de tratarse de ventas de exportación, adicionalmente deberá incluir los siguientes datos:

-Número de pedimento.

-Clave del pedimento.

-Fecha del pedimento.

-Número de aduana.

-Nombre del agente aduanal

-Número de patente

-Clasificación arancelaria.

-País de destino.

-Valor en la aduana.

-Valor comercial.

-Importe del seguro.

-Importe del flete.

-En caso de tener operaciones en moneda extranjera deberá indicar el tipo de cambio aplicado y su respectiva conversión en moneda nacional, así como la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación del tipo de cambio utilizado.

6.1.- Respecto a lo anterior y en relación al papel de trabajo antes solicitado, y por cada uno de los meses del ejercicio, por las 10 operaciones principales en cuanto a su monto efectuadas en cada mes, se le solicita proporcione de forma completa y detallada copia fotostática legible de las facturas respectivas, registros contables en el activo/pasivo y resultados, auxiliares contables de las cuentas donde se registraron las ventas, transferencias bancarias y/o estados de cuenta bancarios en el que se resalte con una marca o color el depósito, ordenes de entrega o documento análogo.

7.- Del análisis efectuado al dictamen fiscal, se conoció que respecto de las Deducciones Autorizadas reveladas en el anexo 18 "Conciliación entre el resultado contable y fiscal para efectos del Impuesto Sobre la Renta", índice ***** "Amortización Fiscal" refleja el importe de \$***** pesos; al respecto se solicita proporcione papel de trabajo de su determinación, incluyendo la tasa aplicada y señale el fundamento legal (legislación, artículo, fracción, inciso, subinciso etc.) en el que dicho tratamiento se sustente, así como, archivo electrónico tipo PDF y copia fotostática de las facturas, pólizas de registro, comprobante de pago y resguardos de activo, valuaciones o cualquier otro documento análogo.

7.1. Respecto a la "Amortización Propiedad Industrial", con un monto original de inversión en cantidad ** \$***** **, proporcioné archivo electrónico tipo PDF y copia fotostática **los estudios de mercado y valoraciones del entorno económico que establece que le era estrictamente necesario el obtener del accionista mayoritario**, dicho intangible y proporcioné que estudios técnicos profesionales, experiencias tiene el C. ***** asimismo, señalé si ***** tiene otra empresa en la que haya aplicado o capitalizado dicho intangible.

7.2. Respecto al punto 7.1, se solicita que indique si el activo intangible por concepto de propiedad industrial con un monto original de inversión en cantidad de \$***** estaba registrado ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) y proporcione la información y documentación que compruebe su dicho.

7.3. En relación al avalúo de fecha 4 de enero de 2012 elaborado por el C. ***** **, corredor público No. ** en Nuevo León, que proporcionó el Contador Público Inscrito ***** se solicita proporcione de forma impresa y en archivo electrónico tipo Excel la lista de todos los clientes mencionados en el punto 1.3 Secreto Industrial de dicho avalúo por los ejercicios de 2007 a 2012, que incluya entre otros datos: nombre, registro federal de causantes, importe.

7.4. En relación al avalúo de fecha 4 de enero de 2012 elaborado por el C. ***** **, corredor público No. ** en Nuevo León, que proporcionó el Contador Público Inscrito ***** se solicita proporcione de forma impresa y en archivo electrónico tipo Excel la lista de todos los proveedores mencionada en el punto 1.3 Secreto Industrial de dicho avalúo por los ejercicios de 2007 a 2012, que incluya entre otros datos nombre, registro federal de causantes, importe, así como las declaraciones informativas de operaciones con terceros correspondientes por cada ejercicio en comento.

8. De la revisión efectuada al Dictamen Fiscal se conoció que en el anexo 3



"Estado de Cambios en el Capital Contable" en el apartado "Utilidades Retenidas de Ejercicios Anteriores" índice ***** "Dividendos pagados" un importe de \$***** , por lo que se solicita:

8.1. Proporcione de forma impresa y en archivo electrónico tipo Excel la determinación del saldo de la Cuenta de Capital de Aportación (CUCA) a la fecha de cierre del ejercicio de 2013, así como, las actas de asamblea, libro de accionistas, y por cada uno de los aumentos de capital registrados, proporcione copia fotostática de los estados de cuenta bancarios correspondientes a dichos incrementos y sus registros contables.

8.2. Proporcione copia fotostática de la constancia emitida a las entidades a las que decretó dividendos, conforme a lo establecido en el artículo 86, fracción XIV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

9. Proporcione de forma impresa y en archivo electrónico tipo Excel papel de trabajo de la determinación de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (CUFIN) a la fecha del decreto del dividendo, conforme al artículo 88 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; así como la determinación de dicho saldo a la fecha de cierre del ejercicio de 2013.

9.1. Explique el motivo por el cual no fue llenado el anexo 21 Cuenta de Utilidad Fiscal Neta del dictamen fiscal de 2013 y diga fundamento legal para no haberlo llenado.

10. Del análisis efectuado al anexo 18 "Conciliación entre el resultado contable y fiscal para efectos del impuesto sobre la renta" del dictamen fiscal, se conoció que en el índice ***** "Costo de Ventas Fiscal manifestó costo de lo vendido deducible para impuesto sobre la renta por \$1,156,589,589 pesos, al respecto se solicita lo siguiente:

10.1. Proporcione archivo electrónico en formato Excel del papel de trabajo que contenga la atención mensual y detallada por cada uno de los conceptos que integran el costo de lo vendido en cantidad de \$1,156,589,589 pesos, que contenga número de cuenta contable, concepto e importe considerado dentro de dicha determinación, e indique el tratamiento fiscal que aplicó en materia de deducción para efectos del impuesto sobre la renta e indique el fundamento legal aplicado, así como, aporte la documentación comprobatoria que ampare que el importe deducido fue determinado conforme a Normas de Información Financiera y lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

10.2. Proporcione de forma impresa y archivo electrónico tipo Excel papel de trabajo de la determinación del costo de ventas fiscal considerando los inventarios iniciales y finales que contenga número y nombre de las cuentas y subcuentas e importe por cada concepto de inventario inicial, compras netas e inventario final.

10.3. Proporcione archivo electrónico en formato Excel del papel de trabajo en que relacione los números y nombre de las cuentas y subcuentas por cada concepto que integra el inventario inicial, compras netas e inventario final, así como, todas las operaciones que integran cada uno de los conceptos.

10.4. Proporcione archivo electrónico en formato Excel, que contenga la integración mensual y analítica de las compras efectuadas en 2013, conteniendo la siguiente información:

- Cuenta y subcuenta donde se registró la operación tanto en cuentas de balance como de resultado. Nombre del proveedor.
- Registro Federal de Contribuyentes o similar.
- Indique si se trató de una Parte Relacionada.

- País de residencia del proveedor.
- Número de factura.
- Fecha de emisión.
- Unidad de medida.
- Precio unitario.
- Concepto del bien adquirido.
- Valor de la factura.
- Impuesto al Valor Agregado acreditable.
- Tasa de IVA aplicada.
- En su caso, impuestos retenidos.
- Valor total de la factura.
- Fecha y forma de pago.
- Póliza de registro.

En caso de tratarse de compras de importación, adicionalmente deberá incluir los siguientes datos:

- Número de pedimento.
- Clave del pedimento.
- Fecha del pedimento.
- Número de aduana.
- Nombre del agente aduanal.
- Número de patente.
- Clasificación arancelaria.
- País de origen.
- Valor en la aduana.
- Valor comercial.
- Importe del seguro.
- Importe del flete

En caso de tener operaciones en moneda extranjera deberá indicar el tipo de cambio aplicado y su respectiva conversión en moneda nacional, así como la fecha de Publicación en el Diario Oficial de la Federación del tipo de cambio utilizado.

10.4.1.- Respecto a lo anterior y en relación al papel de trabajo antes solicitado, y por cada uno de los meses del ejercicio 2013, por las 5 operaciones principales en cuanto a su monto efectuadas en cada mes, se le solicita proporcione de forma completa y detallada copia fotostática legible de las facturas respectivas, registros contables en el activo/pasivo y resultados, auxiliares contables de las cuentas donde se registraron las compras, pedimentos de importación, tickets de báscula, entradas de almacén, transferencias bancarias y/o estados de cuenta bancarios en el que se resalte con una marca o color el pago.

10.5. *Respecto a la manifestación del Contador Público Inscrito **** * que para la determinación del costo de ventas se apoyaron en la opinión de un tercero especialista en la materia, se solicita copia impresa y archivo electrónico tipo Excel y/o PDF la información y documentación que sustente la opinión del tercero especialista.*

11. *Proporcione archivos electrónicos en formato PDF y copia impresa de las pólizas, facturas y forma de cobro y de pago cruzado contra estado de cuenta, del impuesto al valor agregado causado y del impuesto al valor agregado*



acreditable del mes de diciembre de 2013.

12-Proporcione copias fotostáticas simples legibles o en archivo electrónico de las declaraciones mensuales, normales y complementarias, según correspondan, del impuesto al valor agregado, así como copia de la Declaración Informativa de Operaciones con Terceros (DIOT), por el ejercicio comprendido del 1° de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013 presentadas por la contribuyente ***** *, así como los papeles de trabajo de su determinación.

13.- Proporcione copias fotostáticas simples legibles o en archivo electrónico de las declaraciones en las que manifestó el saldo a favor acreditado en el ejercicio 2013.

14.- auxiliar trasladado cobrado, y de todas aquellas cuentas que se utilizaron para la determinación del impuesto al valor agregado, correspondientes a los meses de enero a diciembre del ejercicio fiscal 2013.

15.- Respecto al índice ***** "VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS A LA TASA DEL 16 EN del anexo 9 "RELACIÓN DE CONTRIBUCIONES A CARGO DEL CONTRIBUYENTE COMO SUJETO DIRECTO 2013, SU CARÁCTER DE RETENEDOR O RECUDADOR" del Dictamen Fiscal correspondiente al ejercicio fiscal de 2013, se conoció que reportó lo siguiente:

...

Al respecto, se solicita lo siguiente:

15.1. Proporcione la descripción detallada de cada concepto que integra como valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16% en cantidad de \$***** *

15.2.- Proporcione archivo electrónico en formato Excel, así como documentos impresos, en el que se aprecie manera clara y detallada de forma mensual, anual, y por separado el valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16% en cantidad de \$***** pesos, indicando además el nombre de cada uno de los clientes, conteniendo la siguiente información:

Cuenta y subcuenta donde se registró la operación tanto en cuentas de balance como de resultado.

-Nombre del cliente.

-Registro Federal de Contribuyentes o similar. País de residencia del cliente.

-Indique si es su Parte Relacionada.

-Número de factura.

-Fecha de emisión.

-Unidad de medida.

Precio unitario.

-Concepto del bien enajenado.

-Valor de la factura.

-Impuesto al Valor Agregado trasladado.

-Tasa de IVA aplicada.

-En su caso, impuestos retenidos.

-Valor total de la factura.

-Fecha y forma de cobro.

-Póliza de registro.

-Número de pedimento.

-Clave del pedimento.

-Fecha del pedimento.

En caso de tratarse de ventas de exportación, adicionalmente deberá incluir los siguientes datos:

-Número de pedimento

-Clave del pedimento. Fecha del pedimento.

-Número de aduana.

-Nombre del agente aduanal.

-Número de patente.

-Clasificación arancelaria.

-País de destino.

-Valor en la aduana.

-Valor comercial.

-Importe del seguro.

-Importe del flete.

En caso de tener operaciones en moneda extranjera deberá indicar el tipo de cambio aplicado y su respectiva conversión en moneda nacional, así como la fecha de Publicación en el Diario Oficial de la Federación del tipo de cambio utilizado.

15.3.- Respecto a lo anterior y en relación al papel de trabajo antes solicitado, y por cada uno de los meses del ejercicio, por las 10 operaciones principales en cuanto a su monto efectuadas en cada mes, se le solicita proporcione de forma completa y detallada copia fotostática legible de las facturas respectivas, registros contables en el activo/pasivo y resultados, auxiliares contables de las cuentas donde se registraron las ventas, transferencias bancarias y/o estados de cuenta bancarios en el que se resalte con una marca o color el depósito, ordenes de entrega o documento análogo.

*16.- Respecto al índice ***** "SUMA DEL IVA ACREDITABLE DE LOS MESES DEL EJERCICIO SIN INCLUIR SALDOS A FAVOR" del anexo 9 "RELACIÓN DE CONTRIBUCIONES A CARGO DEL CONTRIBUYENTE COMO SUJETO DIRECTO O EN SU CARÁCTER DE RETENEDOR O RECAUDADOR" del Dictamen Fiscal correspondiente al ejercicio fiscal 2013, se conoció que reportó lo siguiente:*

...

*16.1.-Proporcione archivo electrónico en formato Excel, así como, documentos impresos, en el que se aprecie de manera clara y detallada de forma mensual, anual, y por separado el valor de actos o actividades pagados que originaron un impuesto al valor agregado acreditable en cantidad de \$***** *****, e indicando cada uno de los proveedores, conteniendo la siguiente información:*

-Cuenta y subcuenta donde se registró la operación tanto en cuentas de balance como de resultado.

-Nombre del proveedor.

-Registro Federal de Contribuyentes o similar.

-País de residencia del proveedor.

-Indique si es su Parte Relacionada.

-Número de factura.

-Fecha de emisión

-Unidad de medida.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 26673/22-17-05-5

ACTOR: ***** * ***** ** *



- Precio unitario
- Concepto de bien enajenado
- Valor de la factura.
- Impuesto al Valor Agregado acreditable
- Tasa de IVA aplicada.
- En su caso, impuestos retenidos.
- Valor total de la factura.
- Fecha y forma de pago.
- Póliza de registro.
- En caso de tratarse de compras de importación, adicionalmente deberá incluir los siguientes datos:
- Número de pedimento.
- Clave del pedimento.
- Fecha del pedimento.
- Número de aduana.
- Nombre del agente aduanal.
- Número de patente.
- Clasificación arancelaria.
- País de origen.
- Valor en la aduana.
- Valor comercial.
- Importe del Seguro
- Importe del flete

En caso de tener operaciones en moneda extranjera deberá indicar el tipo de cambio aplicado y su respectiva conversión en moneda nacional, así como la fecha de Publicación en el Diario Oficial de la Federación del tipo de cambio utilizado.

16.2.- Respecto a lo anterior y en relación al papel de trabajo antes solicitado, y por cada uno de los meses del ejercicio, por las 10 operaciones principales en cuanto a su monto efectuadas en cada mes, se le solicita proporcione de forma completa y detallada copia fotostática legible de las facturas respectivas, registros contables en el activo/pasivo y resultados, auxiliares contables de las cuentas donde se registraron las compras, transferencias bancarias y/o estados de cuenta bancarios en el que se resalte con una marca o color el retiro, ordenes de entrega o documento análogo.

Esta información y documentación se considera necesaria para el ejercicio de las facultades de comprobación fiscal que las normas anteriormente invocadas le otorgan a esta autoridad, a fin de verificar el correcto cumplimiento de las disposiciones fiscales a que está afecto el contribuyente como sujeto directo de las siguientes contribuciones federales: Impuesto sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013.

La información y documentación a que se hace referencia en el presente oficio, deberá presentarse en forma completa, correcta, legible y oportuna mediante

escrito original y dos copias, firmado por el contribuyente o su representante legal, dirigido a esta Administración de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos "3", dependiente de la Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos, en la oficialía de partes de la Administración General de Grandes Contribuyentes con domicilio en Avenida Hidalgo No. 77, Módulo III, Planta Baja, Colonia Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06300, en esta Ciudad de México, con horario de atención de las 8:00 a las 14:30 horas. Para tal efecto, se le concede un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente oficio, de conformidad con el artículo 53, primero y segundo párrafos, inciso c), del Código Fiscal de la Federación vigente.

Asimismo, se hace de su conocimiento que el no proporcionar en forma completa, correcta, legible y oportuna, los informes, datos y documentos solicitados para el ejercicio de las facultades de comprobación, dentro del plazo otorgado para tal efecto, constituye una infracción en términos del artículo 85, fracción I del Código Fiscal de la Federación vigente, la cual se sanciona de conformidad con lo señalado en el artículo 86, fracción I del citado Código, en cuyo caso, la autoridad podrá proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de dicho ordenamiento.

Por otra parte, a fin de que esta autoridad esté en posibilidad de dar cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 42, antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, se solicita que proporcione la siguiente información:

1. Nombre, Registro Federal de Contribuyentes, correo electrónico y teléfono fijo y/o móvil de las siguientes personas:

a) Representante Legal, nombrado en términos del artículo 19, del Código Fiscal de la Federación vigente.

b) Integrantes del Consejo de Administración o dirección. c) Administrador Único en su caso.

2. Instrumentos notariales en los que se haya modificado la escritura constitutiva, en caso de que así haya sucedido."

De lo transcrito, se advierte que, la documentación que la fiscalizadora le requirió a la hoy parte actora, no se trata de alguna integración especial como erróneamente lo aduce la accionante, ya que si bien es cierto que, la autoridad demandada, se encuentra impedida para solicitar documentación fuera de los libros diario y mayor que integran la contabilidad, cierto es también que el propio artículo 42, fracción II del Código Fiscal de la Federación, le otorga la facultad de solicitar aparte de la contabilidad, diversos datos, documentos o informes necesarios para llevar a cabo la revisión, siendo que la información solicitada no constituye parte de su contabilidad y por tanto no constituye "integraciones especiales", virtud a que, la parte actora, se encontraba en posibilidad de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 26673/22-17-05-5

ACTOR: ***** * ***** ** *



proporcionar dicha información que estaba a su alcance sin la necesidad de elaborar papeles de trabajo, lo que no sucedió, luego entonces, a juicio de esta juzgadora, no resultan aplicables los criterios citados por la demandante al final del presente concepto de impugnación

Luego entonces cabe concluir que, no le irroga perjuicio alguno a la parte accionante, el hecho de que se le haya solicitado la documentación arriba inserta, dado que, dicha facultad es otorgada por el numeral 42, párrafo primero, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, dado que del mismo se destaca la facultad de comprobar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, por lo que, es suficiente con que haga referencia al numeral en cita, para que se considere que el oficio a través del cual se ordena la solicitud de documentación e información con el que da inicio la revisión de gabinete, se encuentra debidamente fundado y motivado, esto es, la autoridad fiscalizadora cuenta con la facultad para solicitar la información y documentación que considere conveniente, siempre y cuando dicha facultad discrecional cumpla con la exigencia de la debida fundamentación y motivación, resulta aplicable al caso la siguientes:

“MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.- PARA QUE SE DEN ESOS REQUISITOS, BASTA QUE QUEDE CLARO EL RAZONAMIENTO SUBSTANCIAL.- El artículo 16 Constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos; dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en la hipótesis normativa, bastando que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al particular para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por la Autoridad, podrá fundar la declaración de nulidad de la resolución impugnada por falta del requisito formal de motivación.”

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al

caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la Autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.”

En efecto, la documentación e información requerida por la autoridad demandada, forma parte de la contabilidad de la actora, misma con la que debe contar, en términos del artículo 28, del Código Fiscal de la Federación, la cual estará compelida a exhibir cuando le sea requerida por la autoridad fiscalizadora, por lo que si en la especie la fiscalizadora solicitó de forma descriptiva la información y documentación necesaria para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de la actora por el periodo sujeto a revisión, ello de ninguna manera se traduce en un requerimiento bajo una integración especial de la contabilidad del contribuyente, puesto que la misma está especificada en la ley.

En este sentido, se considera que no resulta ilegal el requerimiento de información y documentación contenido en el oficio ***** de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve.

DÉCIMO CUARTO.- Por otra parte, esta Sala procede al estudio del concepto de impugnación **décimo quinto** del escrito de demanda, en el cual la actora señaló que existió violación al artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en relación con el derecho humano de legalidad y seguridad jurídica, toda vez que la autoridad fiscalizadora violentó lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación al no respetar el plazo de diez días hábiles que deben transcurrir entre la comparecencia a la oficina de la autoridad demandada y la notificación del oficio de observaciones, toda vez que el veintinueve de enero de dos mil veinte fue la fecha en la que su mandante acudió a las oficinas de la Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos “3” a fin de que se le dieran a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización, luego entonces, a fin de respetar el plazo de diez días que debe prevalecer la autoridad no podía notificar el oficio de observaciones sino hasta el catorce de febrero de dos mil veinte, lo que en la especie no

se respetó.

Por su parte la autoridad demandada al momento de contestar la demanda, sostuvo que los argumentos de la actora son infundados, toda vez que el plazo de diez días comienza a partir de que se le comunica a la actora el derecho de acudir a la oficina de la autoridad a conocer los hechos u omisiones que fueron detectados y no así a partir de que el contribuyente acuda a la oficina de la autoridad.

A juicio de esta Sala, los argumentos de la actora son **infundados**, en atención a las siguientes consideraciones.

En efecto, el artículo 42, antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, establece lo siguiente:

“Artículo 42.

...

Las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las fracciones II, III y IX de este artículo y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, deberán informar por medio de buzón tributario al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado.

...”

De lo anterior se advierte que las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las fracciones II, III y IX del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, deberán informar por medio de buzón tributario al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel, **en un plazo de al menos 10 días hábiles** previos al del levantamiento de la última acta

parcial, del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado.

En ese sentido con fecha **nueve de enero de dos mil veinte**, le fue notificado el oficio ***** a través del cual se le citó al representante legal al Consejo de Administración a efecto de hacerle de su conocimiento de los hechos u omisiones que le fueron detectados, por lo que, a partir de esa fecha comenzó a correr el plazo de diez días, el cual feneció el veintinueve de enero de dos mil veinte, fecha en la cual acudió a las oficinas de la autoridad fiscalizadora.

En consecuencia, si la autoridad notificó el oficio de observaciones hasta el once de febrero de dos mil veinte, resulta evidente que respetó el plazo de diez días que establece el artículo 42, antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, de ahí que el argumento de la actora sean infundado.

DÉCIMO QUINTO.- Por otra parte, esta Sala procede al estudio del concepto de impugnación **décimo noveno** del escrito de demanda, en el cual la actora señaló que existe violación al artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 28, fracción XVII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, así como el artículo 2, fracción IV de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, toda vez que no se le notificó a su mandante la sustitución de la autoridad que continuaría con la práctica del procedimiento de fiscalización.

Que la autoridad que llevó a cabo el inicio del procedimiento de fiscalización, esto es, la **Administración de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos “3”**, es distinta a la autoridad fiscal que emitió la resolución impugnada (**Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos**), sin que en ningún momento se informara a su mandante sobre la sustitución de la autoridad que

continuaría con el desarrollo del acto de fiscalización.

Por su parte la autoridad demandada al momento de contestar la demanda sostuvo que los argumentos de la actora son infundados, toda vez que la Administración de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos “3” y la Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos son autoridades que dependen de la Administración General de Grandes Contribuyentes, las cuales son competentes para actuar en la revisión llevada a cabo, lo anterior de conformidad con los artículos 1, 2, primer párrafo, Apartado B, fracción V, inciso d) y segundo párrafo, 5, primer párrafo, 11, fracción XXIII, 13, fracción I, 28, primer párrafo, apartado A, fracciones XVII y XXVII apartado B, fracción III, penúltimo y último párrafos, numeral 4, inciso c) y 29, primer párrafo, apartado D, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

A juicio de esta Sala, los argumentos de la actora son **infundados**, en atención a las siguientes consideraciones.

En efecto, de la lectura practicada al oficio ***** de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, mismo que obra agregado en el expediente administrativo a fojas **86 a 106**, al cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que fue emitido por la Administración de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos “3” del Servicio de Administración Tributaria quien tiene plena competencia material para solicitar los informes, documentos y datos que se indican a la parte actora, de conformidad con los artículos 1, 2, primer párrafo, Apartado B, fracción V, inciso d) y segundo párrafo, 5, primer párrafo, 11, fracción XV, 13, fracción I, 28, primer párrafo, Apartado A fracción XVII; Apartado B, fracción III, penúltimo párrafo; último párrafo, numeral 4, inciso

c) y 29, primer párrafo, Apartado D, fracción II, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente.

La interpretación armónica y sistemática de los preceptos transcritos con antelación ponen de manifiesto que la **Administrador de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos “3”**, del Servicio de Administración Tributaria fundó de manera precisa y exhaustiva su existencia y competencia tanto material como territorial para ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones, y **demás actos que establezcan las disposiciones fiscales, para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, aprovechamientos**, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal, lo cual se desprende del artículo 28, fracción XVII en relación con el diverso 29, letra D, fracción II del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Por otra parte, de la resolución inicialmente recurrida contenida en el oficio ***** ** dos de junio de dos mil veintidós, se advierte que fue emitido por el **Administrador Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos, de la Administración General de Grandes Contribuyentes, del Servicio de Administración Tributaria**, quien fundó su competencia en los artículos 28, primer párrafo, apartado A, fracciones XVII y XXVII, apartado B, fracción III, penúltimo y último párrafos, numeral 4 y 29, primer párrafo, apartado D, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que establecen que corresponde a la Administración General de Grandes Contribuyente y a la **Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos** y a las unidades administrativas adscritas a la misma, determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las atribuciones a que se refiere ese artículo.

Por lo tanto, no existió en momento alguno la sustitución de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 26673/22-17-05-5

ACTOR: ***** * ***** ** *



autoridades para realizar el procedimiento de fiscalización, ya que tanto el **Administrador de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos “3, como el Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos, del Servicio de Administración Tributaria tienen competencia para solicitar documento e informes y para determinar los impuestos y sus accesorios, respectivamente, de ahí que los argumentos de la actora sean infundados.**

DÉCIMO SEXTO.- Por otra parte, esta Sala procede al estudio del concepto de impugnación **vigésimo** del escrito de demanda, en el cual la actora señaló que existe violación al artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en su aspecto material, toda vez que es ilegal la resolución impugnada pues no se motivó el procedimiento seguido por la autoridad en la determinación de las tasas de recargos aplicadas en el acto.

Por su parte la autoridad demandada al momento de contestar la demanda sostuvo la legalidad de la resolución impugnada y de la inicialmente recurrida y adujo que la determinación de los recargos se ajustó conforme a derecho.

A juicio de esta Sala, los argumentos de la actora son **infundados**, en atención a las siguientes consideraciones.

El artículo 21, párrafos primero y segundo, del Código Fiscal de la Federación establece lo siguiente:

“Artículo 21.- Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el período a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses

transcurridos en el período de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión.

Los recargos se causarán hasta por cinco años, salvo en los casos a que se refiere el artículo 67 de este Código, supuestos en los cuales los recargos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el párrafo séptimo de este artículo, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales.
 ...”

Del precepto transcrito se deriva que cuando exista un plazo para cubrir las contribuciones a que se está obligado, y el pago se realice fuera del mismo, habrá lugar a recargos.

Ahora bien, el artículo 21, del Código Fiscal de la Federación establece la figura jurídica de los recargos, cuya naturaleza resulta pertinente hacer notar.

Los recargos derivan del perjuicio que se le causa al Fisco Federal, al no cubrirsele a tiempo las sumas a las que tienen derecho, impidiéndole así la libre e inmediata disponibilidad del dinero que se le adeuda y enfrentándolo además a las consecuencias que se derivan de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda que suele ocurrir por el simple transcurso del tiempo.

En tal virtud, a partir de la fecha en que un tributo se torna exigible, es decir, cuando se ha vencido el plazo que las leyes fiscales otorgan para su pago, el fisco tiene el derecho de recibir de inmediato su importe en cantidad líquida. Ahora bien, si esto no sucede, es evidente que se le está ocasionando un perjuicio económico, al no permitírsele disponer de las cantidades a las que ya tienen derecho para sufragar los gastos públicos y al exponerlo a que, al lograr el cobro respectivo, el dinero que reciba ya no posea el valor o el poder adquisitivo que tenía en la fecha de exigibilidad.

Todo lo anterior ha dado origen a la figura jurídico-tributaria de los recargos, que constituyen una especie de compensación económica a



la que el Fisco Federal tienen derecho por el perjuicio que se le ocasiona cuando los tributos son pagados en forma extemporánea.

Ahora bien, de la transcripción de dicho precepto se desprende que el cálculo de los recargos se llevara a cabo aplicando al monto de las contribuciones omitidas actualizadas por el período a que se refiere dicho precepto es decir desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe y que la tasa que resulte de sumar las aplicables por cada año para cada uno de los meses transcurridos en el período de actualización.

Luego entonces, la aplicación que lleva a cabo la autoridad demandada se encuentra ajustada a derecho puesto que señaló lo siguiente:

“III. RECARGOS

*En virtud de que ***** * ***** ** *, omitió enterar el impuesto Sobre la Renta correspondiente al ejercicio fiscal 2013 antes descrito, con fundamento en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, se procede a determinar el importe de los recargos por concepto de indemnización al Fisco Federal por la falta de pago oportuno, multiplicando la contribución omitida actualizada determinada, por las diferentes tasas mensuales de recargos vigentes en cada uno de los meses transcurridos ***** ** * * * * *, que la contribuyente ***** * ***** ** * debió efectuar el pago de dichos impuestos y hasta la fecha de la presente resolución, considerando para estos efectos un periodo máximo de causación de 5 años de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, mismas que se encuentran establecidas como sigue:*

Para mayor referencia se transcriben las tasas de recargos vigentes por cada uno de los meses por los que se está aplicando la tasa de recargos correspondiente:

RECARGOS GENERADOS POR EL AÑO DE 2014.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, primer párrafo, fracción I, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio fiscal de 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de noviembre de 2013; el artículo 21, del Código Fiscal de la Federación en vigor, y la regla 1.2.1.12 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2013, que establecen que la tasa mensual de recargos durante el ejercicio fiscal de 2014, es de 1.13%, resultando una tasa por el periodo de abril a diciembre de 2014, de 10.17%

RECARGOS GENERADOS POR EL AÑO DE 2015.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, primer párrafo, fracción I, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014, el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación en vigor; y la regla 2.1.21. y Artículo Primero Transitorio de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2014, que establecen que la tasa mensual de recargos durante el ejercicio fiscal de 2015, es de 1.13%, resultando una tasa anual de 13.56%.

RECARGOS GENERADOS POR EL AÑO DE 2016.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, primer párrafo, fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2016, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2015; el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación en vigor; y la regla 2.1.23. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 2015, que establecen que la tasa mensual de recargos durante el ejercicio fiscal de 2016, es de 1.13%, resultando una tasa anual de 13.56%.

RECARGOS GENERADOS POR EL AÑO DE 2017.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, primer párrafo, fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 2016; el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación en vigor, y la regla 2.1.23. de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2017, que establecen que la tasa mensual de recargos durante el ejercicio fiscal de 2017, es de 1.13%, resultando una tasa anual de 13.56%.

RECARGOS GENERADOS POR EL AÑO DE 2018.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, primer párrafo, fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 2017; el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación en vigor; la regla 2.1.23. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2017, que establecen que la tasa mensual de recargos durante el ejercicio fiscal de 2018, es de 1.47%, resultando una tasa anual de 17.64%.

RECARGOS GENERADOS POR EL AÑO DE 2019.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, primer párrafo, fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2019, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2018, el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación en vigor; y la regla 2.1.23. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2019, que establecen que la tasa mensual de recargos durante el ejercicio fiscal de 2019, es de 1.47%, resultando una tasa por el periodo de enero a marzo de 2019 de 4.41%.



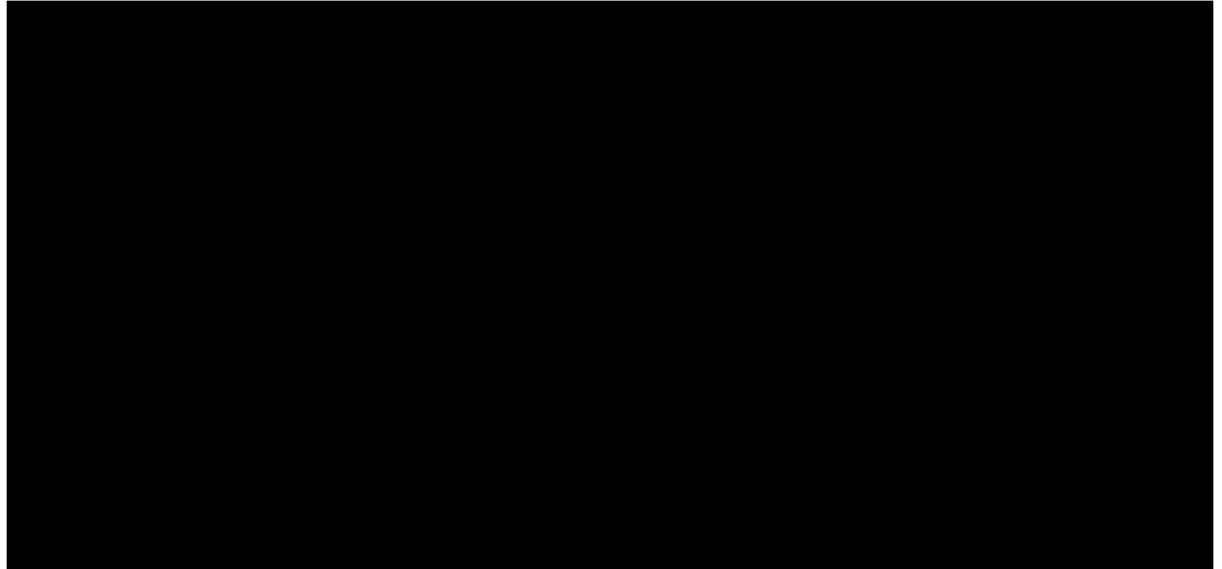
TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 26673/22-17-05-5

ACTOR: ***** * ***** **** * *



Es decir, la autoridad lo que hace correctamente es sumar las tasas de recargos del período de dos mil catorce a dos mil diecinueve y aplicarla a las contribuciones actualizadas siguiendo lo ordenando en dicho precepto.

Por tanto, el argumento de la demandante deviene de infundado, toda vez que si bien es cierto, en el quinto párrafo del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, se señala que los recargos se causaran por cada mes o fracción que transcurra, también lo es que de su interpretación no se desprende que deba calcularse dichos conceptos mes a mes, sino que debe estarse a lo establecido en su primer párrafo lo como se ha visto nos indica que a las contribuciones actualizadas desde del mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se realice se le sumaran la tasa de los porcentajes de recargos para obtener dicho monto.

Es decir, el párrafo mencionado alude a la causación de los recargos, más no a la forma en cómo deben calcularse, pues se reitera, tal aspecto se encuentra establecido en el primer párrafo del numeral en comento, señalando que se realizará aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere dicho numeral, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de la

actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate, de ahí que su cálculo no deba realizarse conforme a dicho párrafo quinto, pues como se ha mencionado, éste se refiere a la causación de los recargos, más no a la forma en cómo debe calcularse, siendo ésta la establecida en el primer párrafo del artículo en comento.

Por ende, la autoridad aplicó correctamente el primer párrafo del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, para llevar a cabo el cálculo de los recargos en los términos que quedaron señalados.

Resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo II Segunda Parte-2, Página 455, emitido por Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

“RECARGOS. INTERPRETACIÓN DEL ARTICULO 21 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. De conformidad con el precepto legal de referencia, siendo el pago de recargos una indemnización al fisco federal por falta de pago oportuno de contribuciones, su cálculo debe efectuarse a partir de la fecha en que debieron pagarse dichas contribuciones, ya que la determinación correcta y en tiempo de éstas, es una obligación a cargo de los contribuyentes. Por tanto, si la quejosa no se autoliquidó correctamente y omitió el pago de las contribuciones a que se encontraba obligada, los recargos por concepto de indemnización, deben calcularse y pagarse a partir del día en que debieron cubrirse las aludidas.”

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1403/88. Inmobiliaria y Constructora de Servicios Unidos de la Construcción, S.A. 28 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Atzimba Martínez Nolasco.

DÉCIMO SÉPTIMO.- En cumplimiento de la ejecutoria de dictada el trece de agosto de dos mil veinticuatro, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el D.A. ***** relacionado con el R.F. ***** y R.F. ***** en la que se resolvió:

“(…)

Consecuentemente, debe otorgarse el amparo y la protección de la Justicia Federal a la parte quejosa con fundamento en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar emita una nueva en la que, con plenitud de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 26673/22-17-05-5

ACTOR: ***** * ***** ** *



*jurisdicción y sin dejar de observar lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resuelva los conceptos de impugnación tercero, cuarto y quinto de la demanda de nulidad sobre la indebida aplicación del artículo 76, párrafo octavo, del Código Fiscal de la Federación para la imposición de la multa, la aplicabilidad al caso del noveno párrafo de ese artículo y la corrección de la pérdida declarada y amortizada en declaraciones complementarias.
(...)”*

En consecuencia, esta Sala procede al estudio de los conceptos de impugnación **tercero, cuarto y quinto del escrito de demanda**, sobre la indebida aplicación del artículo 76, párrafo octavo, del Código Fiscal de la Federación, para la imposición de la multa, la aplicabilidad al caso del noveno párrafo de ese artículo y la corrección de la pérdida declarada y amortizada en declaraciones complementarias.

En efecto, la parte actora adujo en dichos conceptos de impugnación lo siguiente:

1. Que en el caso que nos ocupa no se actualizó la condicionante para la aplicación del artículo 76, octavo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, consistente en que debió existir una diferencia entre la pérdida declarada y la que realmente corresponda.
2. Que la autoridad demandada omitió la cita del precepto legal que específicamente prevé la conducta cuya sanción ser pretendió realizar en la resolución impugnada, al haberse fundado en el artículo 76, octavo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en lugar de hacerlo en el noveno párrafo.
3. Que si mediante declaraciones anuales complementarias de los ejercicios fiscales de dos mil trece y dos mil catorce presentadas el día catorce de diciembre de dos mil veintiuno, la contribuyente corrigió su pérdida fiscal declarada en exceso, reduciendo de \$***** * ***** ** *

***** sino, en todo
 caso, el de \$**'*****
 *** ***** * ***** por corresponder al monto

```

$**~***** ***** * ***** ***** ***** ***** *****
***** *****

```

fundados, en atención a las siguientes consideraciones.

En efecto, por lo que se refiere al argumento consistente en:

a) La inaplicabilidad, al caso, del artículo 76, párrafo octavo, del Código Fiscal de la Federación, por sancionar pérdidas fiscales mayores a las realmente sufridas, siendo que, en el asunto de trato, no existe una “pérdida fiscal realmente sufrida”, que hubiese sido determinada por la autoridad, porque a su juicio toda la pérdida declarada fue improcedente (principio de tipicidad), dicho argumento es **fundado**.

Lo anterior es así, toda vez que de la lectura practicada a la multa impugnada, misma que obra en autos a fojas **213** a la **363**, a la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 46 de

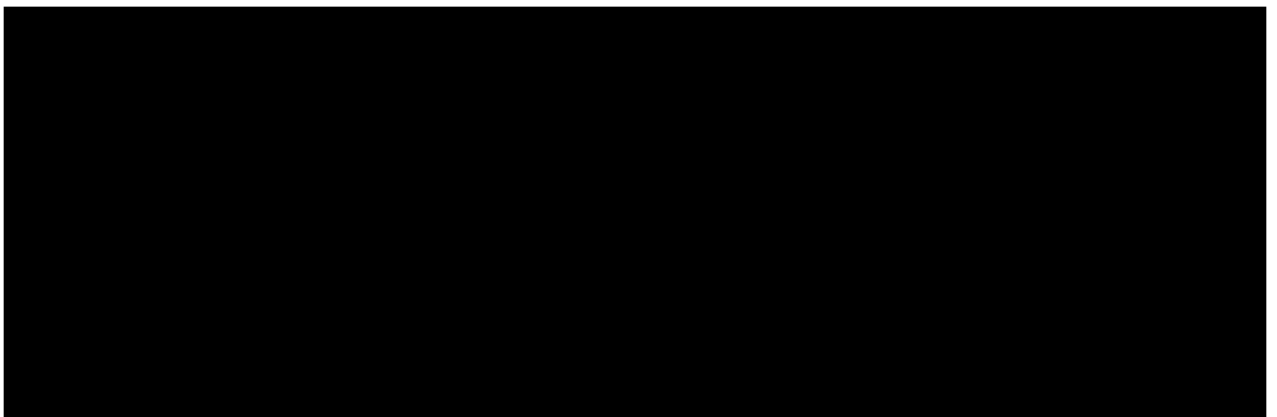


la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que la autoridad demandada le impuso una sanción a la actora en cantidad de \$***** (foja 740 de autos) en los términos siguientes:

“(…)
Ahora bien, tal y como se demuestra en la declaración anual complementaria del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al ejercicio fiscal de 2013, misma que fue presentada el 06 de agosto de 2014, la contribuyente determinó una pérdida fiscal en cantidad ** \$*****, sin embargo, como se señaló anteriormente, dedujo indebidamente la “Amortización fiscal”, por \$*****, además de cómo señala en la presente resolución la contribuyente disminuyó para efectos de la determinación del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio de 2013 la cantidad de \$***** sin embargo, dicho importe corresponde a la deducción indebida del “Costo de ventas fiscal”, con lo cual la pérdida fiscal declarada en cantidad de \$***** es improcedente en su totalidad como ya se demostró.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, relativo a documentos que obren en poder del Servicio de Administración Tributaria, esta Administración pudo constatar en la declaración complementaria del ejercicio 2014, que la contribuyente amortizó en dicho ejercicio parte de la pérdida determinada, si bien la contribuyente efectuó la corrección fiscal del ejercicio 2013, mediante declaración complementaria presentada el 14 de diciembre de 2021, así como la declaración complementaria referente al ejercicio 2014, presentada el mismo día, éstas se llevaron a cabo después de que por medio del requerimiento de esta Autoridad Fiscal, fue descubierta derivado del ejercicio de facultades de comprobación, por lo que, con fundamento en los artículos 73, primer párrafo, fracción I y II y 76, octavo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio fiscal en que se cometió la infracción esto es 2022 y 2014, se hace acreedor a la imposición de una multa en cantidad de \$***** equivalente al 30% de la pérdida fiscal declarada.
(…)”

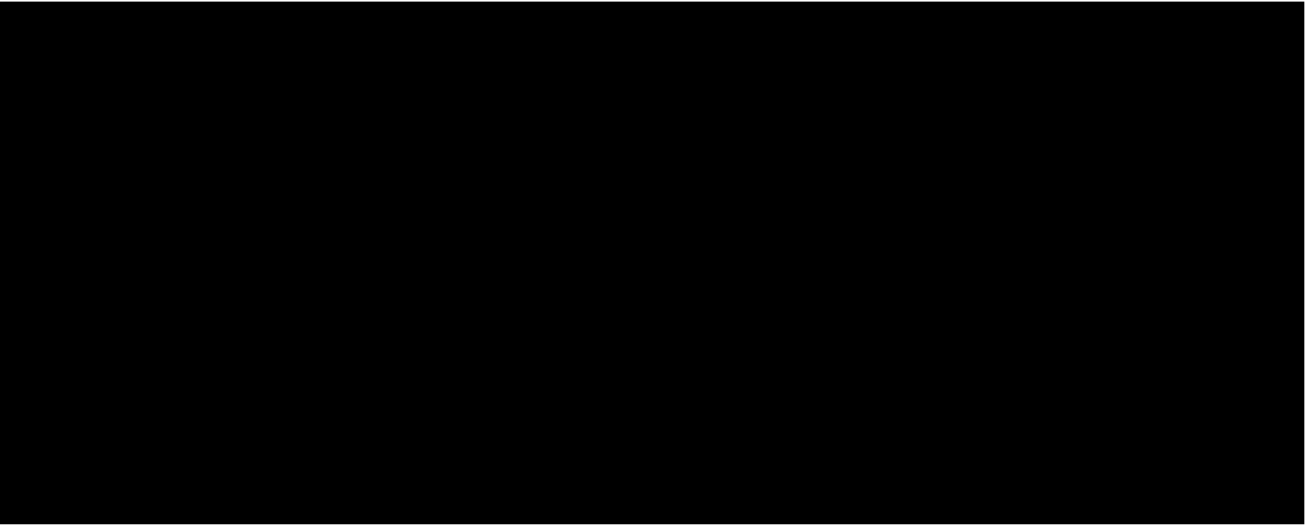
Asimismo, en la foja 28 de la resolución impugnada (folio 742 de autos), se advierte que la actora realizó la siguiente disminución de la

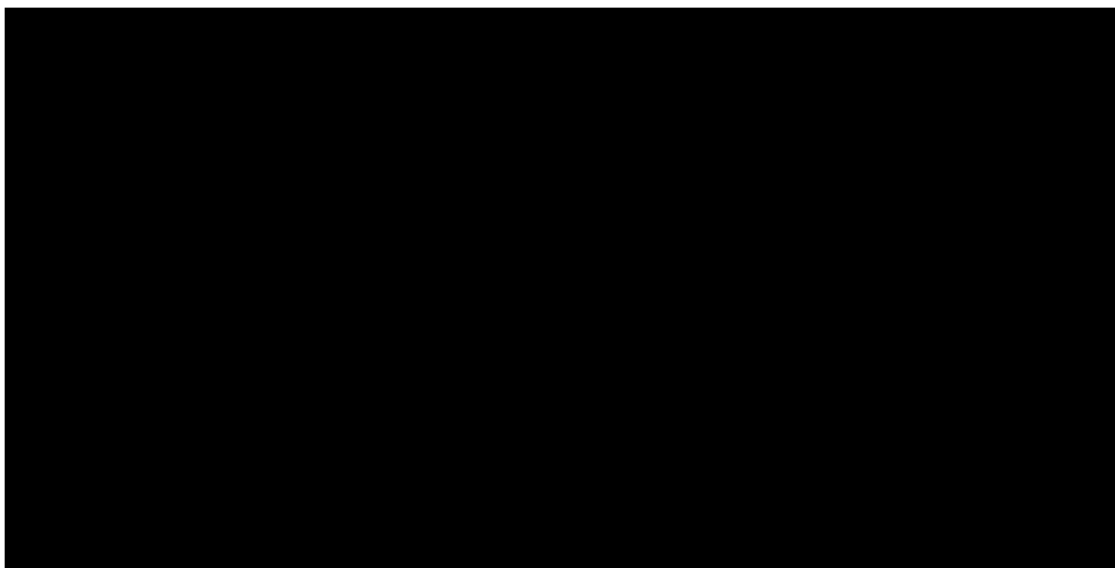


pérdida fiscal a través de la declaración complementaria presentada el catorce de diciembre de dos mil veintiuno, en los siguientes términos:

De lo anterior se advierte que la parte actora en la declaración complementaria presentada el seis de agosto de dos mil catorce, manifestó una pérdida fiscal en cantidad de \$***** * **** *****
***** *** ***** ***** ***** ***** sin embargo, en la declaración complementaria presentada el catorce de diciembre de dos mil veintiuno, la disminuyó en cantidad de \$*****
***** *** ***** ***** * **** ***** *****

Por otra parte, en la foja 28 de la resolución impugnada (742 de autos) se desprende que la autoridad demandada determinó la base gravable tomando en consideración la pérdida fiscal manifestada en la declaración anual del Impuesto Sobre la Renta complementaria del ejercicio dos mil trece en cantidad de \$*****
***** *** ***** ***** * **** ***** ***** pues la consideró para obtener el impuesto a cargo actualizado, en los siguientes términos:





Ahora bien, para estar en aptitud de resolver si la actora se ubicó en el supuesto establecido en el artículo 76, **octavo párrafo** del Código Fiscal de la Federación, se procede a su transcripción:

“Artículo 76.-

(...)

Cuando se declaren pérdidas fiscales mayores a las realmente sufridas, la multa será del 30% al 40% de la diferencia que resulte entre la pérdida declarada y la que realmente corresponda, siempre que el contribuyente la hubiere disminuido total o parcialmente de su utilidad fiscal. En caso de que aún no se hubiere tenido oportunidad de disminuirla, no se impondrá multa alguna. En el supuesto de que la diferencia mencionada no se hubiere disminuido habiendo tenido la oportunidad de hacerlo, no se impondrá la multa a que se refiere este párrafo, hasta por el monto de la diferencia que no se disminuyó. Lo dispuesto para los dos últimos supuestos se condicionará a la presentación de la declaración complementaria que corrija la pérdida declarada.

(...)”

De lo anterior se advierte que cuando se declaren pérdidas fiscales mayores a las realmente sufridas, la multa será del 30% al 40% de la diferencia que resulte entre la pérdida declarada y la que realmente corresponda, siempre que el contribuyente la hubiere disminuido total o parcialmente de su utilidad fiscal. En caso de que aún no se hubiere tenido oportunidad de disminuirla, no se impondrá multa alguna. En el supuesto de que la diferencia mencionada no se hubiere disminuido habiendo tenido la oportunidad de hacerlo, no se impondrá la multa a que se refiere este

párrafo, hasta por el monto de la diferencia que no se disminuyó. Lo dispuesto para los dos últimos supuestos se condicionará a la presentación de la declaración complementaria que corrija la pérdida declarada.

En ese sentido, esta Sala resuelve que la autoridad demandada no determinó “la pérdida fiscal realmente sufrida”, porque la pérdida fiscal fue declarada por la actora en sus declaraciones complementarias, siendo la correcta la manifestada en la declaración complementaria de presentada el catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

Ahora bien, la autoridad demandada indebidamente impuso la sanción a la actora en cantidad de \$***** equivalente al 30% de la pérdida fiscal declarada, que equivale al 30% de la cantidad de \$***** con fundamento en el octavo párrafo del artículo 76, del Código Fiscal de la Federación, siendo que, declaró correctamente la pérdida fiscal en la **declaración anual del Impuesto Sobre la Renta complementaria del ejercicio dos mil trece en cantidad ** \$******* **tan es así que la autoridad demandada se basó en dicha cantidad para determinar el impuesto a cargo actualizado, como se expuso anteriormente.**

En otras palabras, la actora no declaró pérdidas mayores a las realmente sufridas, porque las corrigió con la presentación de la declaración complementaria presentada el catorce de diciembre dos mil veintiuno, **de ahí que no se actualice el supuesto del párrafo octavo del artículo 76** del Código Fiscal de la Federación.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 26673/22-17-05-5

ACTOR: ***** * ***** * * *



No siendo óbice para lo anterior que en un principio en la declaración anual complementaria presentada el seis de agosto de dos mil catorce haya manifestado la cantidad de \$***** * ****
***** ***** ***** ** ***** ***** ***** ***** como pérdidas fiscales y posteriormente las haya disminuido en cantidad de \$***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****
***** ***** ***** pues lo cierto es que la autoridad demandada **no fue la que determinó la pérdida fiscal correcta de la actora de ahí que el argumento de la demandante sea fundado.**

En esa tesitura, si las circunstancias acontecidas en el presente asunto, no se adecuaron al contenido del artículo 76, octavo párrafo del Código Fiscal de la Federación, y que la autoridad demandada citó en la resolución recurrida, dicha circunstancia se traduce en una violación a la garantía de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, por falta de fundamentación y motivación y tipicidad.

Bajo ese contexto, resulta claro que la autoridad demandada realizó una indebida interpretación de la conducta que die origen a la resolución inicialmente recurrida, la cual, tal y como fue señalado en párrafos anteriores no goza de claridad, ya que no fundamenta ni motiva debidamente los hechos generadores de la infracción a la cual fue sujeta la hoy actora, así como también no precisó las disposiciones jurídicas en donde se prevén las sanciones que dieron origen a la multa referida, violando el principio de tipicidad supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones.

Dicho criterio se encuentra contenido en la Jurisprudencia P./J. 100/2006, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667, que establece:

“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.”

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel. El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis. Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 398/2014 del Pleno, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 25 de noviembre de 2014. (El énfasis es nuestro)

En este contexto, la facultad sancionadora de la autoridad debe ajustarse al marco legal de las atribuciones de la autoridad; esto es que para la imposición de una medida de apremio, se debe acreditar que la conducta realizada por el afectado encaja exactamente en la hipótesis normativa; situación que no ocurre en la especie.

Al efecto, resulta aplicable la tesis 26 emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, visible en el Informe de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tercera Parte, página 66, la cual establece:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 26673/22-17-05-5

ACTOR: ***** * ***** ** *



“MULTAS, ANALOGÍA IMPROCEDENTE EN LA IMPOSICIÓN DE LAS.

La facultad otorgada por las leyes a las autoridades públicas para sancionar una infracción, debe ajustarse en materia administrativa en forma estricta a la ley que permite imponerlas, pues no deben quedar al arbitrio de quien las impone. En ese orden de ideas, la autoridad al ejercer sus funciones, debe sujetarse al marco legal de sus atribuciones, que además deben examinarse en materia administrativa a través del principio de estricto derecho, toda vez que si un particular comete una infracción que amerita una sanción, la autoridad no está facultada para aplicar "por analogía" la sanción de que se trate, pues de hacerlo vulnera la garantía de legalidad consignada en el artículo 14 constitucional.”

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 275/87. Celanese Mexicana, S. A. 27 de mayo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: J. S. Eduardo Aguilar Cota. Secretario: Maximiliano Toral Pérez.

En ese mismo sentido, también es aplicable la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, séptima época, 86 Sexta Parte, página 69, la cual indica:

“MULTAS. TIPICIDAD DE LA INFRACCIÓN. *A las multas administrativas, que deben clasificarse como aprovechamientos conforme al artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación, les resulta aplicable el artículo 11 de dicho código, de manera que tratándose de multas administrativas deben ser de aplicación estricta el precepto que las establece en relación con alguna infracción, cualquiera que sea la ley en que ello suceda. Y de esta manera, el principio de tipicidad de las penas es aplicable a toda multa (que no es sino una pena administrativa a una infracción de ese orden). Es decir, si alguna ley establece una pena de multa para alguna infracción, está estableciendo con ello un aprovechamiento, y en ese aspecto, esa ley está sujeta al principio de aplicación estricta que señala "nulla poena sine lege", conforme al cual que se aplique una sanción a una falta, la conducta realizada por el afectado debe encajar exactamente en la hipótesis normativa, sin que sea lícito ampliar ésta ni por analogía, ni por mayoría de razón.”*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 10/76. Compañía Mexicana de Aviación, S.A. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.”

Por otra parte, esta Sala se pronuncia respecto el argumento de la actora en lo referente a:

b) **La aplicabilidad, en este asunto, del artículo 76, noveno párrafo, del Código Fiscal de la Federación**, que sanciona el supuesto en el que se hubieran disminuido pérdidas fiscales improcedentes y, como consecuencia de ello, se omitan contribuciones, el cual no fue invocado como fundamento de la resolución impugnada no obstante que es el que rige el supuesto aplicable.

A juicio de esta Sala es **fundado** el argumento del demandante toda vez que el artículo 76, **noveno párrafo**, del Código Fiscal de la Federación, establece lo siguiente:

“Artículo 76.-

(...)

*Cuando se hubieran **disminuido** pérdidas fiscales improcedentes y como consecuencia de ello se omitan contribuciones, la sanción aplicable se integrará por la multa del 30% al 40% **sobre la pérdida declarada**, así como por la multa que corresponda a la omisión en el pago de contribuciones.*

(...)”

De lo antes relatado por esta Sala, en el caso que nos ocupa la demandante **disminuyó** su pérdida fisca manifestada en la declaración presentada el seis de agosto de dos mil catorce en cantidad de \$***** y al momento de presentar una diversa declaración complementaria el catorce de diciembre de dos mil veintiuno, manifestó la cantidad de \$***** por lo que, en estricta aplicación del artículo 76, párrafo noveno, del Código Fiscal de la Federación vigente en dos mil catorce, era procedente imponer la sanción conforme a dicho párrafo, tal y como lo reconoce la parte actora en el escrito de demanda.

Finalmente, por lo que se refiere al argumento de la actora consistente en:

c) Que con la presentación de las declaraciones anuales complementarias el día catorce de diciembre de dos mil veintiuno, la situación fiscal que prevalecía al momento de la determinación de los créditos fiscales por el ejercicio fiscal de dos mil trece, era que la pérdida fiscal declarada y amortizada en ejercicios anteriores ascendió a \$***** no así la cantidad de \$***** como se resolvió en la resolución impugnada y en la resolución originalmente recurrida, pues si bien es cierto esta fue la cantidad inicialmente declarada, se corrigió mediante la presentación de una declaración complementaria, por lo que, en estricta aplicación del artículo 76, párrafo octavo, del Código Fiscal de la Federación, **de proceder la multa conforme a dicho párrafo, el porcentaje debe aplicarse sobre la cantidad de \$*******

Dicho argumento a juicio de esta Sala es **fundado**, pues evidentemente es procedente imponer la multa a la actora por haber disminuido la pérdida fiscal, conforme al párrafo noveno del artículo 76 del Código Fiscal de la Federación, y ésta determinación deberá realizarse sobre la pérdida declarada, es decir, sobre la cantidad de \$***** ya que así lo establece dicho párrafo, al señalar que “*la sanción aplicable se integrará por la multa del 30% al 40% sobre la pérdida declarada*”.

Por lo anterior, esta Sala, en términos de los artículos 51, fracción II y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declara la nulidad de la resolución impugnada para el

efecto de que la autoridad demandada emita otra resolución debidamente fundada y motivada donde aplique de manera correcta lo dispuesto por el artículo 76, noveno párrafo del Código Fiscal de la Federación y ésta determinación deberá realizarse sobre la pérdida declarada, es decir, sobre la cantidad de \$*****

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 9, 49, 50, 51, fracción II y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Ha resultado infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada, en consecuencia;

II.- **No se sobresee el presente juicio**, por los fundamentos y motivos señalados en el Considerando Segundo de esta sentencia.

III.- La parte actora probó los hechos constitutivos de su pretensión, en consecuencia;

IV.- Se declara la nulidad de las resoluciones impugnadas precisadas en el resultando primero de esta sentencia, por los fundamentos y motivos señalados en la misma y para los efectos precisados en el último considerando.

V.- Mediante atento oficio que se gire al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, remítase copia certificada de la presente sentencia dictada **en cumplimiento a la**

ejecutoria dictada en el **D.A.** ***** relacionado con el **R.F.** ***** y **R.F.** *****

VI.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Quinta Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Alma Rosa Mendoza Camacho**, con quien se actúa y quien da fe.

**MAGISTRADA TITULAR DE LA
PRIMERA PONENCIA Y
PRESIDENTA DE LA SALA**

**MAGISTRADO TITULAR DE LA
SEGUNDA PONENCIA**

**MARTHA GLADYS CALDERÓN
MARTÍNEZ**

JULIO ALBERTO CASTAÑEDA PECH

**MAGISTRADO TITULAR DE LA
TERCERA PONENCIA**

CARLOS AUGUSTO VIDAL RAMÍREZ

LIC. ALMA ROSA MENDOZA CAMACHO
Secretaria de Acuerdos

ARMC.

Hoja de firmas del expediente **26673/22-17-05-5**
Sentencia simple de fondo de 2 de junio de 2025
Sentido: Nulidad para efectos.

“El 5 de febrero de 2026, la Licenciada Alma Rosa Mendoza Camacho, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Quinta Sala Regional en la Ciudad de México de este Tribunal, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta

versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombre de la actora y su representante legal, nombre de personas físicas, los oficios, D.A., R.F., nombres de empresas, números de operaciones, numero de índice y cantidades. Conste.”